

# MUNICIPALIDAD DE VENADO TUERTO

## SANTA FE

ORD. GRAL. IMPOSITIVA **NRO 3943/11**

Texto Ordenado en 2024 (Ordenamiento anterior año/s 2020)

**ORDENANZA Nº 3943/2011**

*Visto:*

La Ordenanza General Impositiva (O.G.I.) vigente, Nro. 2730, sancionada el dieciocho de febrero del año dos mil, y sus sucesivas y variadas modificaciones, y;

*Considerando que:*

A más de una década de su creación, el texto originario de la Ordenanza 2730 ha sido reformado y ampliado gran cantidad de veces, ya fuere por haberse adoptado nuevos criterios al momento de la determinación de las obligaciones tributarias, por necesidades de actualización en los montos por aquélla establecidos, o bien por surgir, en el andar de la cotidiana gestión de la administración, situaciones no previstas y que han sido recogidas en distintas ordenanzas particulares.

Tal dispersión normativa lleva muchas veces al desconocimiento o error de los contribuyentes acerca de los montos por los que se encuentran obligados a tributar, o hasta respecto de su condición de tales, llegando inclusive en oportunidades la confusión a los propios profesionales de las ciencias económicas que los asesoran.

Asimismo, las distintas dependencias municipales que deben aplicar sus preceptivas, han hecho llegar la inquietud de la conveniencia de contar con una normativa única y actualizada, que permita facilitar la comprensión y consulta de las disposiciones que rigen la materia tributaria municipal.

Por tales razones es que el Departamento Ejecutivo ha estimado adecuado disponer la ordenación, de manera metódica y sistematizada, de todas las normas vigentes a la fecha cuyo contenido versa sobre la temática en cuestión.

A esos fines, empleando los más modernos usos en técnica legislativa, se ha dividido el resultado así obtenido en dos grandes partes, general y especial, conteniendo la primera de ellas las definiciones y conceptos generales, aplicables a todo tipo de tasas, derechos y/o contribuciones, y las sanciones que resulten aplicables frente a su incumplimiento, en tanto que en la segunda parte se desarrolla cada tributo en particular, con sus características específicas y determinantes.

Se ha mantenido, en línea generales, la redacción hasta hoy vigente, y así, el contenido sustancial de sus prescripciones; apenas se han introducido algunos cambios, surgidos de la experiencia práctica. Entre ellos, el relativo al procedimiento administrativo para la obtención de descuentos respecto del pago de la Tasa General de Inmuebles (art. 33) o la eliminación del plazo máximo de ciento veinte cuotas para los

denominados “casos sociales”, que es reemplazado en el presente proyecto por un concepto más equitativo, el de determinar un porcentaje de los ingresos familiares para afectar al pago de las cuotas, y consecuentemente, el plazo resultante deberá adecuarse a aquél (art. 22) y la incorporación, en el mismo artículo, de la posibilidad de financiación a largo plazo de las entidades de bien público.

Con fundamento en lo expuesto, el Concejo Municipal de Venado Tuerto, en uso de sus facultades y atribuciones, sanciona la presente

### **ORDENANZA**

Art. 1º.- Adóptese como Ordenanza General Impositiva para la Municipalidad de Venado Tuerto el texto que, en Anexo A, integra el cuerpo de la presente.

Art. 2º.- Deróguese toda disposición anterior que verse sobre materia tributaria y cuyas disposiciones se opongan a la presente.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Venado Tuerto, a los quince días del mes de febrero del año dos mil once.

ANEXO A

ÍNDICE

TÍTULO I - PARTE GENERAL

CAPÍTULO I – UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL (UTM)

*Definición (Art. 1)*

*Valor (Art. 2)*

*Actualización (Art. 3)*

*Vencimientos (Art. 4)*

CAPÍTULO II - REDONDEO

*Concepto (Art. 5)*

CAPÍTULO III - INTERESES

*Intereses resarcitorios (Art. 6)*

*Intereses punitivos (Art. 7)*

CAPÍTULO IV - MULTAS Y CONTRAVENCIONES POR INFRACCIONES A LOS

DEBERES FORMALES

*Definición (Art. 8)*

*Otras transgresiones (Art. 9)*

CAPÍTULO V - MORA Y OMISIÓN

*Concepto (Art. 10)*

*Multa por infracción al derecho de ocupación del dominio público (Art. 11)*

*Multa por infracción al permiso de uso (Art. 12)*

*Multa por infracción a la tasa de remate (Art. 13)*

*Multa por infracción a las tasas administrativas y otras prestaciones (Art. 14)*

*Multa por falta de planos aprobados (Art. 15)*

*Multa por infracción al rubro de mensuras y servicios complementarios (Art. 16)*

*Multa por infracción al derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos (Art. 17)*

*Multa por infracción al derecho de tasa de servicios diversos (Art. 18)*

*Multa por infracción al Programa Consumidores Activos según Ordenanza 3508 (Art. 19)*

*Multa por infracción a otras transgresiones (Art. 20)*

CAPÍTULO VI - CONVENIO DE PAGO

*Alcance y procedimiento (Art. 21)*

*Casos sociales (Art. 22)*

*Desistimiento implícito (Art. 23)*

*Caducidad de convenio (Art. 24)*

CAPÍTULO IX - CARGO ADMINISTRATIVO

*Definición (Art. 25)*

TÍTULO II - PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I - TASA GENERAL DE INMUEBLES (TGI)

*Definición y ámbito (Art. 26)*

*Objeto imponible (Art. 27)*

*Cálculo (Art. 28)*

*Método de determinación (Art. 29)*

*Exenciones (Art. 30)*

*Descuentos del 50% (Art. 31)*

*Descuentos del 70% (Art. 32)*

*Requisitos para obtener descuentos (Art. 33)*

*Descuentos. Propietario con título provisorio (Art. 34)*

*Trámite de descuentos y exención (Art. 35)*

*Renovación y caducidad de beneficios (Art. 36)*

*Descuento pago anticipado (Art. 37)*

*Valuación (Art. 38)*

*Mínimos (Art. 39)*

*Situaciones particulares (Art. 40)*

*Propiedad Horizontal (Art. 41)*

*De los errores u omisiones (Art. 42)*

*Subdivisiones (Art. 43)*

*Baldíos. Definición (Art. 44)*

*Baldíos. Sobretasa (Art. 45)*

*Baldíos. Zonas (Art. 46)*

*Exención sobretasa baldío (Art. 47)*

*Exención sobretasa baldío. Presentación planos de edificación (Art. 48)*

*Descuento sobretasa baldío (Art. 49)*

*Desmalezamiento baldío (Art. 50)*

*Grandes lotes. Sobretasa (Art. 51)*

*Grandes lotes. Exención (Art. 52)*

*Grandes lotes. Casos sociales (Art. 53)*

*Grandes lotes. Cálculo máximo de cesión (Art. 54)*

*Alumbrado* (Art. 55)

*Urbanizaciones externas a la delimitación de sectores* (Art. 56)

*Fecha de vencimiento* (Art. 57)

*Tasa de desagües* (Art. 58)

*Destino de fondos. Tasa de desagües* (Art. 59)

## CAPÍTULO II - DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN (DRI)

### SECCIÓN I - PARTE GENERAL

*Alícuota* (Art. 60)

*Mínimo* (Art. 61)

*Mínimo. Casos especiales* (Art. 62)

*Adicional* (Art. 63)

*Alícuotas diferenciales* (Art. 64)

*Mínimos especiales* (Art. 65)

*Base imponible* (Art. 66)

*Vencimiento* (Art. 67)

*Definición de industria* (Art. 68)

*Monto imponible. Distintos tratamientos fiscales* (Art. 69)

*Contribuyentes Convenio Multilateral* (Art. 70)

*Periodo Fiscal* (Art. 71)

*Obligaciones formales. Inscripción* (Art. 72)

*Obligación de consignar número de inscripción* (Art. 73)

*Liquidación y pago* (Art. 74)

*Iniciación de Actividades. Caducidad. Clausura* (Art. 75)

*Modificaciones a la inscripción* (Art. 76)

*Baja de oficio* (Art. 77)

*Exenciones* (Art. 78)

### SECCIÓN II - RÉGIMEN SIMPLIFICADO

*Definición* (Art. 79)

*Requisitos* (Art. 80)

*Categorías* (Art. 81)

*Vencimiento* (Art. 82)

*Categorización inicial* (Art. 83)

*Recategorización* (Art. 84)

### SECCIÓN III - RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES

*Definición* (Art. 85)

*Importe retenible* (Art. 86)

*Momento y constancia de retención* (Art. 87)

*Carácter de la retención* (Art. 88)

*Obligación de notificación a proveedores* (Art. 89)

*Empresas y/o constructor de otros distritos* (Art. 90)

*Empresas de otras jurisdicciones* (Art. 91)

### CAPÍTULO III – CEMENTERIO

*Monto imponible* (Art. 92)

*Monto imponible* (Art. 93)

*Monto imponible* (Art. 94)

*Monto imponible* (Art. 95)

*Transferencia de concesión de uso* (Art. 96)

*Arrendamiento de nichos municipales* (Art. 97)

*Derecho de depósito* (Art. 98)

*Tasa de conservación y limpieza* (Art. 99)

*Angelitos* (Art. 100)

*Pompas fúnebres* (Art. 101)

*Permisos de Inhumación* (Art. 102)

*Introducción y traslado de restos* (Art. 103)

*Duplicado de títulos* (Art. 104)

*Permisos generales* (Art. 105)

*Infracciones y multas* (Art. 106)

*Cementerio parque* (Art. 107)

*Disposición transitoria* (Art. 108)

### CAPÍTULO IV - DIVERSIÓN Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

*Definición. Monto mínimo. Organización inscripta en DRI y local. Monto mínimo. Otros organizadores* (Art. 109)

*Entidades de bien público* (Art. 110)

*Exención artistas locales* (Art. 111)

*Liquidación* (Art. 112)

*Paseos infantiles* (Art. 113)

*Parques de diversiones* (Art. 114)

#### CAPÍTULO V - DERECHO DE INSPECCIÓN SANITARIA

*Introdutores locales* (Art. 115)

*Introdutores foráneos* (Art. 116)

*Sanción* (Art. 117)

*Disposición transitoria* (Art. 118)

#### CAPÍTULO VI - OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO Y COMERCIO EN VIA PÚBLICA

*Definición* (Art. 119)

*Redes multiservicios* (Art. 120)

*Cálculo* (Art. 121)

*Momento de pago* (Art. 122)

*Ocupación de vía pública* (Art. 123)

*Vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes* (Art. 124)

*Ferías permanentes y transitorias* (Art. 125)

*Ferías permanentes y transitorias. Descuento* (Art. 126)

*Ferías permanentes y transitorias. Exención* (Art. 127)

*Kiosco en cementerio* (Art. 128)

#### CAPÍTULO VII - ARRENDAMIENTOS

*Cálculo de plazo de arrendamiento* (Art. 129)

*Monto de arrendamiento predio Belgrano y 9 de Julio* (Art. 130)

*Monto de arrendamiento de otros predios* (Art. 131)

*Registro de permisos* (Art. 132)

#### CAPÍTULO VIII - TASA DE REMATE

*Definición* (Art. 133)

*Vencimiento* (Art. 134)

#### CAPÍTULO IX - TASA POR VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS E INSTALACIONES EN EL DOMINIO PÚBLICO

*Definición* (Art. 135)



*Telefonía celular* (Art. 136)

## CAPÍTULO X - CONSTRUCCIÓN DE POZOS EN LA VÍA PÚBLICA Y CANALES DE DESAGÜE

*Definición. Pozos* (Art. 137)

*Definición. Canales de desagües* (Art. 138)

## CAPÍTULO XI - DERECHO DE EDIFICACIÓN

*Definición. Base imponible. Exenciones. Ampliaciones. Multas* (Art. 139)

## CAPÍTULO XII - MENSURAS

*Definición* (Art. 140)

## CAPÍTULO XIII - RED VIAL

*Liquidación* (Art. 141)

*Identificación contribuyente* (Art. 142)

*Base imponible* (Art. 143)

*Vencimiento* (Art. 144)

*Mínimo imponible* (Art. 145)

*Inmuebles lindantes* (Art. 146)

*Imputación* (Art. 147)

## CAPÍTULO XIV - LIMPIEZA E HIGIENE

*Definición* (Art. 148)

*Casos sociales* (Art. 149)

## CAPÍTULO XV - PUBLICIDAD, CARTELERÍA Y ANUNCIOS

*Definición. Contribuyentes DRI* (Art. 150)

*Definición. Otros contribuyentes* (Art. 151)

*Anuncios publicitarios doble faz* (Art. 152)

*Avisos de programación. Definición* (Art. 153)

*Propaganda sonora* (Art. 154)

*Fijación de afiches en carteleras municipales* (Art. 155)

*Cartelería de empresas publicitarias* (Art. 156)

## CAPÍTULO XVI - USO DE MÁQUINAS VIALES Y TRABAJADORES MUNICIPALES

*Definición* (Art. 157)

*Incremento por distancia. Descuento* (Art. 158)

## CAPÍTULO XVII - PARQUE BALNEARIO MUNICIPAL

*Definición* (Art. 159)

## CAPÍTULO XVIII - DERECHO DE ESTADÍA

*Definición* (Art. 160)

*Recargo por larga estadía* (Art. 161)

*Traslado de vehículo* (Art. 162)

## CAPÍTULO XIX - TASA AERÓDROMO MUNICIPAL "Dr. TOMAS B. KENNY"

*Definición* (Art. 163)

*Concepto de uso* (Art. 164)

## CAPÍTULO XX - SELLADO ADMINISTRATIVO

*Definición* (Art. 165)

*Sellado de adjudicaciones, contratos y similares* (Art. 166)

*Contratistas cementerio* (Art. 167)

*Sellado inmobiliario* (Art. 168)

*Tasa por publicidad* (Art. 169)

## CAPÍTULO XXI - INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE NEGOCIOS

*Definición* (Art. 170)

*Monto imponible* (Art. 171)

*Registro de inscripción* (Art. 172)

## CAPÍTULO XXII - LICENCIA DE CONDUCTOR

*Definición. Monto imponible* (Art. 173)

## CAPÍTULO XXIII - DESRATIZACIONES Y DESINFECCIONES

*Desratizaciones* (Art. 174)

*Casos sociales* (Art. 175)

*Desinfecciones* (Art. 176)

#### CAPÍTULO XXIV - JUEGOS DE AZAR

*Definición* (Art. 177)

#### CAPÍTULO XXV - TASA POR SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE SALUD

*Definición* (Art. 178)

*Casos sociales* (Art. 179)

#### CAPÍTULO XXVI - RÉGIMEN DE EXENCIONES Y FACILIDADES DEL PARQUE INDUSTRIAL LA VICTORIA

*Definición. Beneficios* (Art. 180)

*Locación de equipos y máquinas* (Art. 181)

*Exención derecho de edificación* (Art. 182)

*Locación de obra. Locación de servicios* (Art. 183)

*Desafectación* (Art. 184)

#### CAPÍTULO XXVII - DE FORMA

*Normas derogadas* (Art. 185)

*Vigencia* (Art. 186)

## TÍTULO I - PARTE GENERAL

### CAPÍTULO I - UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL (UTM).

ARTÍCULO 1.- (*Definición*) Defínase Unidad Tributaria Municipal (UTM) como medida de valor para la determinación de todas las obligaciones tributarias de la ciudad de Venado Tuerto. Los montos de las disposiciones en materia tributaria local son expresados en este valor unitario, a excepción de la tasa de red vial.

#### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 1.- (Definición) Defínase Unidad Tributaria Municipal (UTM) como medida de valor para la determinación de todas las obligaciones tributarias de la ciudad de Venado Tuerto. Los montos de las disposiciones legales en materia tributaria local son expresados en este valor unitario, a excepción de la tasa de red vial y las contribuciones de mejoras.*

*(Texto suprimido por Ord 5068/18)*

ARTÍCULO 2.- (*Valor*) A los efectos de lo establecido en el presente Capítulo, se toma como valor inicial para la nueva ponderación de cada UTM, la suma que resulte conforme al procedimiento existente a la fecha en virtud de la Ordenanza 3943/11, complementarias y modificatorias previo a la modificación que por la presente se establece. Dicho valor comenzará a regir a partir del primer día del mes de enero de 2019, resultando de aplicación a partir de dicho período inclusive, el procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

#### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 2.- (Valor) Se toma como valor de cada UTM la suma de \$ 1,68 (pesos uno con sesenta y ocho centavos), o el que estuviere vigente al tiempo de la sanción de la presente ordenanza.*

*(Texto suprimido por Ord 5068/18)*

ARTÍCULO 3.- (*Ajuste*) El valor de cada UTM que se encuentre vigente, será objeto de un procedimiento de ajuste periódico de acuerdo a un coeficiente de ajuste y control, que se compone de las siguientes variables y ponderaciones:

**a) 65 %** por la variación efectiva de las remuneraciones efectuadas en el período considerado para la categoría 9 (nueve) del personal municipal.

A los fines de la determinación de dicha variación efectiva, se considerarán en el cálculo porcentual correspondiente, el impacto de los valores porcentuales directos que

surjan de los acuerdos paritarios, más aquellos valores complementarios traducidos en términos porcentuales, tales como importes mínimos garantizados; cláusulas de ajuste periódicas, y demás valores que tengan incidencia sobre las remuneraciones aludidas.

**b)15 %** por la variación operada en el período considerado, del precio del combustible gas oil grado 3 según precio de mercado en plaza.

**c)20 %** restante, por la variación acumulada del IPMNG (índice de precios mayoristas nivel general) del INDEC, operado en el período considerado.

Cuando por cualquier razón este índice no fuera publicado; se utilizará el Índice de Precios al Consumidor de Santa Fe (I.P.C) y en su defecto otro índice que refleje la evolución de los precios al consumidor; que surja de organismos oficiales y resulten de información pública accesible a través de cualquier medio.

El citado procedimiento se realizará en forma periódica trimestral como mínimo, tomando como primer valor base el establecido en el artículo 2º y posteriormente cada valor sucesivo determinado.

Cada uno de los valores se establecerá mediante Resolución emitida por el Departamento Ejecutivo Municipal quien será el encargado de realizar los cálculos correspondientes con sujeción estricta a las variables intervinientes en los mismos.

La periodicidad fijada persistirá salvo que el nuevo valor no sufra variaciones que superen el 5 % del valor vigente, en cuyo caso se mantendrá el mismo hasta que como producto del cálculo correspondiente dicho porcentaje se vea superado.

El primer plazo para la periodicidad fijada comenzará a computarse a partir de la vigencia establecida para el valor indicado en el artículo 2º.

## TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 3.- (Actualización) El Departamento Ejecutivo Municipal enviará propuesta de actualización del valor de cada UTM al Concejo Municipal, de acuerdo a un coeficiente de ajuste y control, que se compone de la siguiente forma:*

- *65 % del ajuste de remuneraciones efectuadas en el período considerado para la categoría 15 del personal municipal;*
- *el 15 % por la variación mensual operada en el período considerado, del precio oficial de gas oil, referido a tasa de red vial;*
- *el 20 % restante, por la variación del IPMNG (índice de precios mayoristas nivel general) del INDEC, operado en el período considerado.*

*Cuando el valor de la UTM no sufra variaciones que superen el 5 % de su valor base, se mantendrá el mismo.*

*De no tratarse el mismo en 2 (dos) sesiones ordinarias consecutivas, quedará automáticamente aprobado por el método señalado el nuevo valor monetario de la UTM para el siguiente período fiscal.*

*(Texto suprimido por Ord 5068/18)*

ARTÍCULO 4.- (*Vencimientos*) El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará anualmente, por medio de la dependencia correspondiente, el calendario de vencimientos tributarios, para los supuestos que no han sido previstos expresamente en la presente ordenanza.

#### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 4.- (Vencimientos) El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará anualmente, por medio de la dependencia correspondiente, el calendario de vencimientos tributarios, para los supuestos que no han sido previstos expresamente en la presente ordenanza.*

*(Texto suprimido por Ord 5068/18)*

#### CAPÍTULO II – REDONDEO.

ARTÍCULO 5.- (*Redondeo*) Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a redondear las cifras y valores expuestos en la Ordenanza General Impositiva, siempre y cuando el desvío en más o en menos, no supere un 5 % (cinco por ciento) del valor calculado.”

#### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 5.- (Concepto) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que por vía de Decreto Reglamentario proceda a redondear las cifras y valores expuestos en la Ordenanza General Impositiva, siempre y cuando el desvío en más o en menos, no supere un 5 % (cinco por ciento) del valor base.*

*(Texto suprimido por Ord 5068/18)*

#### CAPÍTULO III - INTERESES.

ARTÍCULO 6.- (*Intereses resarcitorios*) La falta de pago de las obligaciones tributarias, a excepción de la contribución de mejoras, hace surgir la obligación de abonar sobre ellos, sin necesidad de interpelación alguna y conjuntamente con los mismos, un interés resarcitorio que se fijará por Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal y que no podrá ser mayor a la Tasa Nominal Anual (T.N.A.) que aplica el Banco de la Nación Argentina para operaciones activas.

Para la falta de pago de contribución de mejoras se cobrará, por todo concepto, el valor actualizado de la obra más la aplicación del interés conforme con las disposiciones de ésta, desde la fecha de actualización hasta la fecha de pago. En los casos en que no

se hubiere formalizado convenio se adicionará además un interés similar, desde la fecha de facturación hasta la fecha de actualización, aplicable sobre el monto originalmente facturado. Por aplicación de los intereses, el monto determinado en concepto de contribución de mejoras no podrá superar el valor actualizado del tributo facturado más un 40 % de ese monto en concepto de intereses. En el caso de inmueble único, previo informe socioeconómico, ese tope podrá ser del 20%.

- Véase Resolución nro 053/20

**ARTÍCULO 7.-** (*Intereses punitorios*) Cuando se determinen los tributos municipales y sus adicionales como consecuencia de procedimientos de fiscalización, se abonará sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés punitorio que se establecerá en el 50 % del interés resarcitorio.

#### **CAPÍTULO IV - MULTAS Y CONTRAVENCIONES POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES.**

**ARTÍCULO 8.-** (Definición) Por infracciones a los deberes formales establecidos por el art. 16 del Código Tributario Municipal serán aplicadas las siguientes multas, considerando a su vez que la reincidencia multiplicará el monto de la multa al doble, triple, cuádruple, etc. según fuere la 1º, 2º, 3º y así sucesivamente.

a) Por infracciones a los deberes formales establecidos por el art.16 del Código Tributario Municipal, con la excepción que se indica en el inciso siguiente, y de aquellas que estén especialmente fijadas en las disposiciones pertinentes, serán aplicadas las siguientes multas, en función a la gravedad y situación particular de cada caso:

Inc. a) ;b) y d)	De 50 UTM a 1.000 UTM
Inc. c)	100 UTM
Inc. e) ;f) y g)	De 100 UTM a 2.000 UTM

b) Por infracciones a los deberes formales establecidos por el art.16 inc. a) del Código Tributario Municipal, referidas exclusivamente al tributo Derecho de Registro e Inspección, no resultará de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente para dicha infracción, correspondiendo para tal situación fijar las multas dentro de los valores establecidos según las actividades:

Inc. A)		En correspondencia con la clasificación establecida en el art. 61, es decir según n° de titulares y personal en relación de dependencia, serán aplicadas las siguientes multas:	
		Industria y comercio	servicios
	1 a 2	30 UTM	21 UTM
	3 A 5	90 UTM	42 UTM
	6 A 11	DE 50 A 150 UTM	De 50 a 120 UTM
	11 a 20	DE 50 A 270 UTM	DE 50 A 225 UTM
	Más de 20	DE 50 UTM A 360 UTM	De 50 a 300 UTM
Inc. B) Y D)		De 50 a 1000 UTM	
Inc. C)		100 UTM	
Inc. E); F) Y G)		DE 100 UTM A 2000 UTM	

A los fines de la aplicación de la sanción referida, se tendrán en cuenta los aspectos conceptuales y aclaratorios contenidos en el citado artículo.

## TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 8.- (Definición) Por infracciones a los deberes formales establecidos por el art. 16 del Código Tributario Municipal serán aplicadas las siguientes multas:

Inc. a) ;b) y d)	De 50 UTM a 1.000 UTM
Inc. c)	100 UTM
Inc. e) ;f) y g)	De 100 UTM a 2.000 UTM

La reincidencia multiplicará el monto de la multa al doble, triple, cuádruple, etc. según fuere la 1º, 2º, 3º y así sucesivamente.

(Texto suprimido por Ord 4952/17)

- ver para los procedimientos de fiscalización tributaria Decreto 039/2000



ARTÍCULO 9.- (Otras transgresiones) Por otras transgresiones no contempladas en la presente se pagarán multas de 100 UTM a 300 UTM.

## **CAPÍTULO V - MORA Y OMISIÓN.**

ARTÍCULO 10.- (Concepto) Constituirá omisión el incumplimiento culpable total de las obligaciones fiscales cuando en el caso de aquellas que deban determinarse por parte del contribuyente por autoliquidación en función a las normas vigentes, y no habiéndose además efectuado la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes, no se haya realizado el ingreso de los montos pertinentes.

Cuando las citadas Declaraciones Juradas se hayan presentado, pero se hubieran determinado por parte del/los contribuyente/s montos en defecto a los que hubieran correspondido, la diferencia resultante será considerada como omisión parcial de las obligaciones.

En ambos casos, corresponderá la aplicación de una multa cuyo valor se determinará en hasta una vez el total del monto de la obligación fiscal omitida, incluidos intereses resarcitorios y punitorios que correspondiere, de acuerdo a resolución que dictará el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del organismo correspondiente.

La sanción referida, podrá no ser aplicada, sólo cuando de las actuaciones de los procedimientos pertinentes, surjan elementos justificatorios y debidamente probados que ameriten tal situación

### **TEXTO ANTERIOR**

*ARTÍCULO 10.- (Concepto) Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales y será reprimido con multa de una a tres veces el monto de la obligación fiscal omitida, incluidos intereses resarcitorios y punitorios que correspondiere, de acuerdo a resolución que dictará el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del organismo correspondiente.*

*(Texto suprimido por Ord 5755/2023)*

ARTÍCULO 11.- (Multa por infracción al derecho de ocupación del dominio público) Toda infracción a lo dispuesto en el capítulo de DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO será sancionado con multas que van desde 210 UTM a 630 UTM.

ARTÍCULO 12.- *(Multa por infracción al permiso de uso)* El incumplimiento de las disposiciones del capítulo de PERMISO DE USO, serán pasibles con multas de 210 UTM a 630 UTM.

ARTÍCULO 13.- *(Multa por infracción a la tasa de remate)* El incumplimiento de las disposiciones del capítulo de TASA DE REMATE serán pasibles a sanciones con multas de 210 UTM a 630 UTM.

ARTÍCULO 14.- *(Multa por infracción a las tasas administrativas y otras prestaciones)* Las infracciones al capítulo de TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES serán pasibles de multas equivalentes al 200% del sellado omitido.

ARTÍCULO 15.- *(Multa por falta de planos aprobados)* Por no tener en las obras planos aprobados se aplicará una multa de 48 UTM a 180 UTM.

ARTÍCULO 16.- *(Multa por infracción al rubro de mensuras y servicios complementarios)* Las multas a transgresiones al rubro de MENSURAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS serán de 54 UTM a 114 UTM.

ARTÍCULO 17.- *(Multa por infracción al derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos)* Toda infracción a lo dispuesto en el capítulo de DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, será penada con multa de 78 UTM a 240 UTM.

ARTÍCULO 18.- *(Multa por infracción al derecho de tasa de servicios diversos)* El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los distintos servicios que integran el rubro de TASA POR SERVICIOS DIVERSOS se sancionarán con multas de 45 UTM a 135 UTM.

ARTÍCULO 19.- *(Multa por infracción al Programa Consumidores Activos según Ordenanza 3508)* Establézcase que para el caso de incumplimiento u omisión de la obligación de la ordenanza 3508 se impondrá una sanción de CINCUENTA UTM (50 UTM) en concepto de multa.

ARTÍCULO 20.- *(Multa por infracción a otras transgresiones)* Por otras transgresiones a lo dispuesto en este capítulo, se pagarán multas de 100 UTM a 300 UTM.

## CAPÍTULO VI - CONVENIO DE PAGO.

ARTÍCULO 21.- (Alcance y procedimiento) Las obligaciones tributarias que los contribuyentes adeuden a la Municipalidad podrán cancelarse mediante convenios de pagos conforme las modalidades que se establecen.

A excepción de aquellas obligaciones que por normas vigentes prevean un tratamiento especial o diferencial, los convenios contendrán la totalidad de los períodos y/o anticipos que resulten exigibles a la fecha de su celebración.

Los citados convenios podrán celebrarse por cada una de las obligaciones, aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, con resolución firme, en trámite de reconsideración o apelación, recurridas ante la justicia, en trámite de cobro por vía judicial o con sentencia judicial firme, siempre que la misma no registre principio de ejecución. No podrán incorporarse obligaciones incluidas en otros convenios de pago, hubiesen o no caducado.

Cuando correspondiere, para los casos de deudas en gestión judicial, los contribuyentes deberán en forma previa a la suscripción de los mismos, contar con la autorización del profesional executor actuante.

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir los convenios referidos, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

A)	Al contado:	con un pago único y definitivo.
B)	En cuotas:	con un plazo máximo de 36 (treinta y seis) cuotas, con un interés igual al establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza. Se deberá exigir como requisito para la formalización del convenio acreditar el carácter del firmante y abonar el importe de la primera cuota a la firma del acuerdo.

Cuando el monto de las cuotas resultantes resulte superior a 10 UTM, los convenios se realizarán bajo la modalidad de débito directo a través de entidad bancaria. Cuando el monto de las cuotas resulte inferior a dicha cifra, los contribuyentes podrán optar por las modalidades disponibles.

El Departamento Ejecutivo Municipal, en los casos que corresponda, dispondrá por Resolución de la Secretaría correspondiente, el tratamiento, requisitos y demás exigencias para la celebración de los convenios de pago para cada tributo en particular en función a su naturaleza jurídica, y con el objeto de no desvirtuar el objetivo de facilitar el

cumplimiento de las obligaciones, y evitar a su vez maniobras especulativas en la utilización de esta modalidad de pago.

Para aquellos casos cuya situación socio-económica se encuentre dentro de los requisitos y condiciones expuestas en el presente artículo, el monto de las cuotas de convenio de pago por deudas en la tasa general de inmuebles y/o contribución de mejoras podrá limitarse en función al total de los ingresos familiares, extendiendo las mismas hasta la cantidad necesaria para cubrir el total de la deuda, con los intereses y condiciones establecidos en el punto B) del artículo precedente. Para acceder a este beneficio, los contribuyentes interesados deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones, sin perjuicio de otras evaluaciones que pudiera realizar la dependencia competente.

A)	Ser propietario y/o poseedor de inmueble único en el que se encuentre su residencia normal y habitual.
B)	En caso de deuda en trámite judicial, allanamiento a la demanda.
C)	Acreditar su situación mediante la presentación de la documentación respaldatoria correspondiente. Cuando ello no sea posible por características particulares de cada caso, y excepcionalmente, manifestar tal situación en carácter de declaración jurada.

En caso de obligaciones tributarias sobre inmuebles destinados a entidades de bien público, podrá otorgarse un plan de pago especial, de hasta 120 (ciento veinte) cuotas, cumpliendo los requisitos enunciados.

## TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 21.- (Alcance y procedimiento) Para todas las deudas tributarias que el contribuyente mantenga con esta Municipalidad aún cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, con resolución firme, en trámite de reconsideración o apelación, recurridas ante la justicia, en trámite de cobro por vía judicial o con sentencia judicial firme, siempre que la misma no registre principio de ejecución o incluidas en convenios de pago, hubiesen o no caducado, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a regularizarlas de acuerdo con los siguientes procedimientos:*

A)	<i>Al contado:</i>	<i>con un pago único y definitivo.</i>
B)	<i>En cuotas:</i>	<i>con un plazo máximo de 36 (treinta y seis) cuotas, con un interés igual al establecido en el artículo 6 de la presente Ordenanza. Se deberá exigir como requisito para la formalización del convenio acreditar el carácter del firmante y abonar el importe de la primera cuota a la firma del acuerdo.</i>

(Texto suprimido por Ord 5755/2023)

**ARTÍCULO 22.- (Casos sociales)** El monto de las cuotas de convenio de pago extra-judicial por deudas en la tasa general de inmuebles y/o contribución de mejoras podrá

limitarse hasta el 10 % (diez por ciento) del total de los ingresos familiares, extendiendo las mismas hasta la cantidad necesaria para cubrir el total de la deuda, con los intereses y condiciones establecidos en el punto B) del artículo precedente. Para acceder a este beneficio, los contribuyentes interesados deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones.

A)	Ser propietario y/o poseedor de inmueble único en el que se encuentre su residencia normal y habitual.
B)	Someterse a la evaluación e informe socio-económico y ambiental del Servicio Social de la Municipalidad.
C)	En caso de deuda en trámite judicial, allanamiento a la demanda.
D)	Acreditar su situación mediante la presentación de la documentación respaldatoria correspondiente. Cuando ello no sea posible por características particulares de cada caso, y excepcionalmente, manifestar tal situación en carácter de declaración jurada.

En caso de obligaciones tributarias sobre inmuebles destinados a entidades de bien público, podrá otorgarse un plan de pago especial, de hasta 120 (ciento veinte) cuotas, cumpliendo los requisitos enunciados en los incisos A, C y D del presente artículo.

ARTÍCULO 23.- (Desistimiento implícito) El acogimiento a cualquiera de las metodologías de regularización referidas en la presente significará el pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza, constituyendo desistimiento de cualquier presentación o recurso que se haya interpuesto sobre su procedencia o alcance

### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 23.- (Desistimiento implícito) El acogimiento a cualquiera de las metodologías de regularización referidas en la presente significará el pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza, constituyendo desistimiento de cualquier recurso, interpuesto o no, sobre su procedencia o alcance.*

(Texto suprimido por Ord 5755/2023)

ARTÍCULO 24.- (Caducidad de convenio) Los convenios celebrados podrán ser considerados caducos cuando se produzcan cualquiera de las situaciones que se indican, ya sea en forma independiente o concomitante:

A)	La falta de pago de tres cuotas consecutivas de la obligación convenida transcurridos los 25 días de vencida la tercera cuota.
B)	La falta de pago de cinco cuotas alternadas, transcurridos 25 días de vencida la quinta cuota impaga.

C)	La falta de pago de tres o más cuotas correspondientes a períodos o anticipos vencidos no incluidos en los convenios de pago, transcurridos 25 días de vencido el tercer período o anticipo referido en el presente inciso.
----	---

Producida la caducidad, persistirá el reconocimiento de la deuda por los períodos y/o anticipos incluidos en los convenios originalmente celebrados.

Los contribuyentes no podrán más de dos convenios de pago activos por cada tributo. La celebración de nuevos convenios de pago implicará tener regularizado y al día el anterior, y no contar además con deudas en gestión judicial como consecuencia de convenios impagos o caducos.

### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 24.- (Caducidad de convenio) Los convenios celebrados podrán ser considerados caducos cuando se produzcan cualquiera de las situaciones que se indican, ya sea en forma independiente o concomitante:*

A)	<i>La falta de pago de tres cuotas consecutivas de la obligación convenida transcurridos los 25 días de vencida la tercera cuota.</i>
B)	<i>La falta de pago de cinco cuotas alternadas, transcurridos 25 días de vencida la quinta cuota impaga.</i>
C)	<i>La falta de pago de tres o más cuotas correspondientes a períodos o anticipos vencidos no incluidos en los convenios de pago, transcurridos 25 días de vencido el tercer período o anticipo referido en el presente inciso.</i>

*Producida la caducidad, el saldo de capital adeudado se establecerá a la fecha de la última cuota pagada, teniendo en cuenta que se trata del sistema de amortización francés y la actualización e intereses se aplicarán conforme lo que determina el Código Tributario Municipal y esta Ordenanza General Impositiva.*

(Texto suprimido por Ord 5755/2023)

### CAPÍTULO VII – CARGO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 25.- (Definición) Por confección de cada uno de los recibos, se abonará 1 UTM en concepto de gastos administrativos.

## TÍTULO II - PARTE ESPECIAL

### CAPÍTULO I – TASA GENERAL DE INMUEBLES (TGI).

ARTÍCULO 26.- (*Definición y ámbito*) La Tasa General de Inmuebles (TGI), es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles, conservación de plazas, paseos, realización y conservación de las obras públicas y todos los servicios complementarios que se presten en el ámbito del distrito de Venado Tuerto; servicios municipales necesarios para el funcionamiento de la ciudad; de aplicación en el área urbana y suburbana determinada en el Anexo I (plano catastral) y Anexo II (delimitación escrita).

ARTÍCULO 27.- (*Objeto imponible*) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el área urbana y suburbana, descriptas en los Anexos I y II; debiendo entenderse como inmueble a la superficie de terreno determinado por mensura inscripta en la dependencia provincial y municipal correspondiente, con todo lo edificado, clavado, plantado y/o adherido.

ARTÍCULO 28.- (*Cálculo*) Para establecer el importe en pesos correspondiente a la Tasa General de Inmueble anual, se multiplicará la cantidad de “UTM” (Unidad Tributaria Municipal) determinadas por el método de cálculo, por el valor monetario de la misma más la incidencia del valor de edificación como se describe en el art. 38 inc. b), y que luego al dividirlo en 12 partes iguales se obtiene el valor mensual más los adicionales correspondientes.

ARTÍCULO 29.- (*Método de determinación*) Se establece que el método para la determinación de la TGI es valuatorio, utilizando los conceptos propios de la tasación de un inmueble y los aspectos físicos del lote como el frente y la superficie; la zona, las infraestructuras disponibles en su frente y los servicios que se le prestan, orientado a obtener un número absoluto que contenga la relación lógica entre las variables físicas del inmueble y el sector de la ciudad.

ARTÍCULO 30.- (*Exenciones*) Se exceptúa del pago de la Tasa General de Inmuebles a:

a) Las propiedades de la Nación, de la Provincia de Santa Fe, Comunas y Municipios, con excepción de las que corresponden a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos.

b) Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente y sus complementarios; hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y salas de primeros auxilios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados. Tratándose de colegios o escuelas, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita total.

c) Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales y culturales, asociaciones deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales o sindicales, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos u operaciones inmobiliarias diversas. Quedan excluidas de esta exención las Cooperativas y Mutuales de Seguros y/o Financieras.

d) Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982.

e) Los inmuebles de los miembros del Cuerpo Activo de la Sociedad Bomberos Voluntarios de Venado Tuerto.

f) Los lotes ubicados en el Área Recreativa Norte.

**ARTÍCULO 31.-** *(Descuentos del 50%)* Se establece un descuento del 50 % (cincuenta por ciento), sobre la Tasa General de Inmuebles en los siguientes contribuyentes:

A) Los jubilados y/o pensionados de cualquier caja previsional, salvo los pertenecientes a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Municipalidad de Venado Tuerto.

B) Los contribuyentes que se hallen sin ocupación por causa de su invalidez total y/o permanente, y quienes se encuentren gestionando los trámites jubilatorios correspondientes.

**ARTÍCULO 32.-** *(Descuentos del 70%)* Cuenta con el descuento del 70 % (setenta por ciento), sobre la Tasa General de Inmuebles los siguientes contribuyentes:



A) Todo empleado y obrero municipal que reviste con carácter de personal permanente o transitorio, con seis meses como mínimo de antigüedad dentro del escalafón municipal vigente.

B) Los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Municipalidad de Venado Tuerto y/o el Instituto Municipal de Previsión Social.

C) El titular del dominio del inmueble en que habite junto a él, en forma estable y permanente, el empleado, obrero municipal y jubilado o pensionado de la Caja Municipal o el Instituto Municipal de Previsión Social, con quien acredite un vínculo documentado de parentesco y a cuyo sostenimiento económico contribuya el agente o jubilado municipal.

ARTÍCULO 33.- (*Requisitos para obtener descuentos*) Para ser beneficiado por los descuentos establecidos en el presente capítulo, el solicitante deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) titularidad registral del inmueble;
- b) destino exclusivo de vivienda y que ésta sea, a su vez, única;
- c) que sea habitada por su propietario en forma estable y permanente.

El cumplimiento de tales requisitos será verificado por personal municipal debidamente autorizado a esos efectos.

ARTÍCULO 34.- (*Descuentos. Propietario con título provisorio*) En los casos que existan títulos de propiedad provisorios (léase boleto de compra-venta) el beneficiario, para gozar de esta franquicia deberá proceder dentro del lapso de 2 (dos) años de recibir el beneficio a escriturar públicamente la propiedad; vencido dicho plazo y si el interesado no presentare ante el Departamento Ejecutivo Municipal razones de fuerza mayor que justifiquen una nueva prórroga, tácitamente quedará sin efecto el descuento concedido y abonará de acuerdo a los índices fijados.

ARTÍCULO 35.- (*Trámite de descuentos*) A efectos de otorgar los beneficios de descuentos enunciados en los artículos 31 y 32, los interesados deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda, la que verificará los requisitos enunciados en los artículos precedentes, quedando a su cargo el otorgamiento de lo petitionado, para proceder a la aplicación, o no, del descuento; intervendrán la Dirección de Rentas y la División Tasa General de Inmuebles, respectivamente.

ARTÍCULO 36.- (*Renovación y caducidad de beneficios*) Dicha presentación deberá renovarse en forma anual a partir de la fecha de la solicitud del descuento o reempadronamiento. Si el agente beneficiario no respondiera al cumplimiento de dicho trámite, el mismo quedará sin efectos en forma automática.

ARTÍCULO 37.- (*Descuento pago anticipado*) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para que, por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante Resolución, conceda bonificaciones, incentivos o descuentos por pago anticipado, así como las modalidades de su aplicación.

### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 37.- (Descuento pago anticipado) Se otorga un descuento de un 7% (siete por ciento), al contribuyente que abone en forma adelantada y al contado el primer y/o segundo semestre del año en curso, en concepto de la Tasa General de Inmuebles. Y un descuento de hasta un diez por ciento (10%) del total de la emisión anual, al contribuyente que abone en forma adelantada y al contado, el valor equivalente.*

*(Texto suprimido por Ord 5755/2023)*

ARTÍCULO 38.- (*Valuación*) La valuación del objeto imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles, estará constituida por la suma de un Monto Imponible de Terreno (MIT) y un Monto Imponible de Edificación (MIE). En el MIT, se tendrá en cuenta los metros de frente, la superficie del lote de acuerdo a plano de mensura, el sector de la ciudad al que pertenece y las infraestructuras que dispone. En el MIE, interviene exclusivamente valuación de lo edificado determinada por la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.).

a) Monto Imponible de Terreno: Es el resultado de la sumatoria del frente y la superficie del lote (en m y m<sup>2</sup>), afectados previamente por los respectivos coeficientes expresados en la Tabla de Sectores – Anexo III, (sectores 1 a 8) al total obtenido de ésta forma, se lo multiplicará por el coeficiente de infraestructuras y servicios disponibles en el predio para completar el concepto valuatorio, obteniéndose la cantidad de UTM correspondientes a ese lote.

En los predios identificados como 8A, que corresponde a los lotes mayores a 1 Ha. de ese sector; se multiplicará exclusivamente la superficie por el coeficiente de superficie expresado en la Tabla de Sectores – Anexo III.

El valor final del monto imponible de terreno, se obtendrá al multiplicar la cantidad de UTM por su valor en pesos.

La Tabla de Coeficientes que corresponden a cada sector de la ciudad y la demarcación de los mismos se encuentran en el Anexo I, que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza.

A los efectos de la determinación de los sectores y los coeficientes que se le asignan a los mismos, se consideran aquellos parámetros relacionados al valor de un inmueble y que son propios de los métodos de tasación: Niveles de urbanización, posibilidades reglamentarias, de infraestructuras y de rendimiento inmobiliario, características estéticas, ambientales y su relación con el área central de la ciudad.

Cuando el crecimiento y la evolución de la ciudad, requieran de la actualización de los límites de los sectores, las modificaciones serán propuestas bajo esos parámetros por el Departamento Ejecutivo a la aprobación del Concejo Municipal.

- b) Monto Imponible de Edificación: Será el resultado de calcular el dos por mil (2 ‰) de la Valuación de Edificación, establecida por la Administración Provincial de Impuestos que se sumará al monto imponible de terreno.

Esta valuación se actualizará para todas las parcelas en forma anual, de acuerdo a la información facilitada por la Administración Provincial de Impuestos.

En forma particular y ante el reclamo del contribuyente, se modificará la valuación de la edificación, a partir del período siguiente al que se reciba la información, sin que esta modificación afecte lo percibido con anterioridad a la deuda generada; con excepción de aquellos casos que deriven de responsabilidad municipal.

El resultado de la suma del monto imponible del terreno y el monto imponible de la edificación definirán el monto anual de la Tasa General de Inmuebles.

ARTÍCULO 39.- (*Mínimos*) Todos los sectores contarán con un monto mínimo mensual por parcela, de acuerdo a la Tabla que figura en el Anexo III.

ARTÍCULO 40.- (*Situaciones particulares*) Cuando un lote forma esquina y tenga dos o más frentes a calle pública o privada, a los efectos de tributar la Tasa General de Inmuebles se tendrá en cuenta su frente menor y su superficie según mensura inscripta. En el caso de que un lote tenga dos o más frentes a calle, los servicios e infraestructuras a tener en cuenta para el cálculo del monto imponible por terreno serán los mejores que posea la parcela, sobre cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 41.- (Propiedad Horizontal) Respecto de los inmuebles construidos bajo el régimen de Propiedad Horizontal, la Tasa General de Inmuebles se calculará de la siguiente manera:

- Monto imponible por terreno: Cada unidad funcional tributará por el total del frente imponible del lote, mientras que la superficie del mismo se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 13.512 y Ley Provincial N° 4.194.
- Al valor final obtenido se le descontará un 30% para las ubicadas en sectores 1-2 y un 50% para los sectores 3-4-5-6.
- Monto imponible por edificación: El 2 ‰ (dos por mil) de la valuación de edificación correspondiente a la unidad funcional a codificar, establecida por la Administración Provincial de Impuestos.
- Al inscribirse una mensura de Propiedad Horizontal, se procederá a dar de alta un número de partida municipal por cada unidad funcional.
- En los edificios que cuenten con cocheras y que estén divididas bajo el régimen de Propiedad Horizontal, éstas no tributarán Tasa General de Inmuebles.
- Los inmuebles divididos bajo el régimen de Propiedad Horizontal, cuentan en la tabla del Anexo III con un máximo de Tasa General de Inmueble mensual para su aplicación.
- Cuando un lote se destine a uso de bien común (ej. pasillo en condominio), la Tasa General del mismo se prorrateará entre los lotes con derecho de uso en los porcentajes determinados en la mensura respectiva.

ARTÍCULO 42.- (De los errores u omisiones) En los casos que se detecten diferencias importantes en la superficie de edificación, el contribuyente iniciará el recurso administrativo que corresponda, a través de la oficina pertinente de la Administración Provincial de Impuestos para subsanar dichos errores; también a este trámite lo podrá realizar la Municipalidad de oficio. Mientras tanto se liquidará la TGI correspondiente, teniendo en cuenta exclusivamente el monto imponible del terreno sin sobretasa por baldío, ni alumbrado, hasta tanto resuelva la Administración Provincial de Impuestos el trámite iniciado.

Cuando se encontraren diferencias parciales verificadas en la superficie de edificación con los planos declarados ante el Municipio, se asentará la deuda notificando al contribuyente, pudiéndose proseguir con el trámite ante la Administración Provincial de Impuestos.

Si no existen planos declarados ante el municipio, el reclamo no será tenido en cuenta para la TGI, se asentará la deuda y se notificará al contribuyente, pudiéndose proseguir con el trámite ante la Administración Provincial de Impuestos.

En el supuesto de que el Impuesto Inmobiliario abarque más de una partida municipal (sin desglosar), la valuación de edificación se prorrateará según los porcentajes de edificación que posea cada parcela.

ARTÍCULO 43.- (Subdivisiones) Cuando un terreno se subdivide, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de los lotes emergentes, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.

Cuando se produzca la aprobación de loteos o subdivisiones, la aplicación de la sobretasa por baldío y alumbrado comenzará después de un período de gracia de seis meses posteriores a la fecha de inscripción de la mensura, para loteos mayores de 9 y hasta 20 unidades inclusive; y de doce meses para loteos de más de 20 unidades. Finalizado el plazo estipulado se procederá a aplicar la sobretasa por baldío y alumbrado correspondientes.

ARTÍCULO 44.- (Baldíos. Definición) El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa, a los inmuebles que no cuentan con edificación y a aquellos cuya edificación se encuentre en manifiesto estado de deterioro o que no permita un uso racional de la misma. El Departamento Ejecutivo Municipal por intermedio de la Dirección de Obras Privadas, realizará el relevamiento correspondiente en forma semestral para determinar el estado de los inmuebles.

ARTÍCULO 45.- (Baldíos. Sobretasa) Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que establece el Anexo I y II del presente, estarán obligados a abonar, además de la tasa correspondiente por otros conceptos, la sobretasa al terreno baldío que determina la presente normativa. El gravamen por sobretasa de baldío se aplicará aún en los casos en que las calles permanezcan cerradas.

ARTÍCULO 46.- (Baldíos. Zonas) A los efectos del pago de la sobretasa a los terrenos baldíos se establecen 7 (siete) zonas, dentro del contexto urbano, coincidentes con los

sectores 1 a 7 de Tasa General de Inmuebles, según el detalle que como Anexo I y II, forma parte integrante de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 47.- (*Exención sobretasa baldío*) Quedan exentos del pago del gravamen de sobretasa de baldío, los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos ubicados en el Sector 8 y 8A del plano que forma parte de la presente ordenanza como Anexo I, cuya descripción escrita se encuentra en el Anexo II.
- b) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- c) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieron su uso a la Municipalidad y ésta los aceptara.
- d) Los baldíos internos.
- e) Los baldíos no aptos para construir, situación que será determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal, a solicitud de parte interesada.
- f) Los baldíos cuya cota de nivel no responda al mínimo o sean anegadizos o estén contemplados en el Plan de Desarrollo Territorial.
- g) Los terrenos sin edificación habilitados como playa de estacionamiento de acuerdo a la Ordenanza N° 1535/86, Art.7º, inc. h).
- h) Los terrenos sin edificación, destinados a alguna explotación comercial, que cuenten con la correspondiente habilitación municipal.
- i) Los terrenos colindantes y que conformen una unidad funcional de vivienda y/o actividad comercial, destinados a patio, jardín y/o entrada a su propiedad, playa de estacionamiento o depósito de mercaderías. A los efectos de la eximición respectiva deberán presentar ante quien corresponda certificados de pago de la mencionada tasa correspondiente a las partidas involucradas y cumplir con los siguientes requisitos: I) ser de un único propietario, acreditando la propiedad con escritura o boleto de compraventa debidamente sellado (reposición fiscal) y certificado por autoridad judicial o notarial. II) ser contiguos y colindantes. La instrumentación se efectuará mediante la correspondiente inspección por parte del personal municipal que se designe al efecto. No se requerirá la presentación de plano de mensura para unificación.
- j) Cuando el terreno baldío es la única propiedad de un contribuyente y está incluido en los Sectores 5, 6, 7 del Anexo I y II y no tengan más de 1500 m2.

ARTÍCULO 48.- (*Exención sobretasa baldío. Presentación planos de edificación*) Cuando se presenten planos de edificación ante la oficina que corresponda, se dejará sin efecto la

aplicación de la sobretasa de baldío, de acuerdo a las disposiciones vigentes y conforme a los siguientes plazos de ejecución de obras:

Unidades Funcionales	Años
1 a 9	1
10-19	2
20 o más	3

Vencido el plazo estipulado y no contando con la valuación de Edificación fijada por la Administración Provincial de Impuestos, se retornará a la condición de terreno baldío de acuerdo al sector al que pertenezca, pudiendo, por causa debidamente justificada, tramitar una prórroga a esos plazos, a determinar por la oficina correspondiente.

La presentación de Planos de Edificación ante la Dirección de Obras Privadas dejará sin efecto la aplicación de la sobretasa de baldío siempre y cuando la superficie cubierta declarada en los mencionados planos sea igual o mayor al 6% de la superficie del terreno sobre la que se emplazará la misma.

ARTÍCULO 49.- (*Descuento sobretasa baldío*) Los lotes afectados por la sobretasa de baldíos que tengan materializados los tapiales y la vereda, contarán con un descuento del 50 % (cincuenta por ciento) de la sobretasa.

ARTÍCULO 50.- (*Desmalezamiento baldío*) El Departamento Ejecutivo Municipal realizará trabajos de desmalezamiento e higiene de terrenos baldíos de propiedad de particulares, a costa y cargo de los mismos; en el caso de negativa de éstos -mediando notificación previa del Municipio- e independientemente de las multas a aplicarse. El Departamento Ejecutivo Municipal efectuará las liquidaciones correspondientes a los montos de los trabajos mencionados conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles.

ARTÍCULO 51.- (*Grandes lotes. Sobretasa*) Para el caso de terrenos sin subdividir, ubicados en las zonas 1 a 6, cuya superficie sea igual o mayor a cuatro veces el lote mínimo conforme al Reglamento de Zonificación en el sector a que correspondan, incrementese en forma anual desde 1º de enero de 2009 el coeficiente de baldío en un porcentaje del 15 % anual para las zonas 1, 2 y 3, y en un porcentaje del 10 % anual para las zonas 4, 5 y 6. Estos incrementos tendrán un tope de un 100% del valor original.

ARTÍCULO 52.- (*Grandes lotes. Exención*) De existir presentación de solicitud de loteo en el Municipio, congélase el valor del coeficiente por un período de 6 meses (por única vez para esa partida) al del 1º de enero del año de la presentación.

ARTÍCULO 53.- (*Grandes lotes. Casos sociales*) Para el caso de aquellos propietarios que no estuvieran en condiciones económicas de efectuar las presentaciones del loteo, mensura, etc., se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal para que, ad referendum del Concejo Municipal, haga cargo a la Municipalidad de Venado Tuerto del costo de mensura, compensando por convenio con el propietario dicho costo y los sellados con superficie de terreno para el municipio local. Dicha superficie se adicionará a las que por ordenanza corresponden para loteos en general.

ARTÍCULO 54.- (*Grandes lotes. Cálculo máximo de cesión*) Dispónese no considerar esa superficie en canje dentro del cálculo de los máximos de cesión.

ARTÍCULO 55.- (*Alumbrado*) Se aplicará un adicional por alumbrado público a los terrenos baldíos en los sectores 1 al 8, de acuerdo a la tabla del anexo III.

ARTÍCULO 56.- (*Urbanizaciones externas a la delimitación de sectores*) Defínase como urbanización al conjunto de lotes contiguos, de características similares, contenidos en manzanas interrelacionadas por calles públicas o privadas, destinados a un uso establecido. Por ejemplo: La “Cheltonia Country Club”, “Parque Cumelén”. Dichos inmuebles tendrán una tasa anual fija de 60 UTM, por los conceptos que les correspondan, expresados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 57.- (*Fecha de vencimiento*) El período será anual y se abonará mediante anticipos mensuales cuyos vencimientos los establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal, quien a comienzo del año, fijará su calendario impositivo, pudiendo modificarlo durante el transcurso del mismo, previa notificación con 30 días de anticipación.

ARTÍCULO 58.- (*Tasa de desagües*) Sobre los valores de la Tasa General de Inmuebles vigente, se aplicará, en tal concepto, una contribución del 10 % (diez por ciento), que se percibirá conjuntamente con la misma.

ARTÍCULO 59.- (*Destino de fondos. Tasa de desagües*) Esta sobretasa se destinará para proyectos y emisión de nuevos programas de entubamientos y/o desagües en el ejido urbano.



**CAPÍTULO II - DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION (DRI).  
SECCIÓN I – PARTE GENERAL**

ARTÍCULO 60: La alícuota básica general del Derecho de Registro e Inspección prevista en el Art. 83º del Código Tributario Municipal, se fija en los valores que se establecen para cada caso en función a las escalas indicadas, salvo que resulten de aplicación disposiciones o regímenes especiales o diferenciales.

a) Alícuota Básica del 0,63 % (sesenta y tres centésimas por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el año inmediato anterior al considerado, sean inferiores o iguales a 1.600.000 U.T.M.

Se incluyen en el presente inciso, independientemente del nivel de ingresos, a las siguientes actividades y/o sujetos:

a1) entes prestadores de servicios públicos de Energía Eléctrica, Agua Potable y Servicios Cloacales y/o Sanitarios, cuando dichas prestaciones se realicen a partir de contratos de concesión celebrados directamente con la Municipalidad de Venado Tuerto, y las mismas sean realizadas por sujetos que no constituyan sociedades comerciales;

a2) comercialización minorista con expendio al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural comprimido realizada por Estaciones de Servicios y/o establecimientos que exploten el citado rubro, debidamente autorizados conforme las disposiciones que rijan dicha actividad;

b) Alícuota Básica del 0,75 % (setenta y cinco centésimas por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el año inmediato anterior al considerado sean superiores al valor equivalente a 1.600.000 U.T.M e inferiores o iguales al valor equivalente a 3.200.000 U.T.M.;

c) Alícuota Básica del 0,90 % (noventa centésimas por ciento):

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el año inmediato anterior al considerado sean superiores al valor equivalente a 3.200.000 U.T.M.

El encuadramiento de los contribuyentes en las citadas alícuotas se realizará en función a los ingresos brutos totales generados por todas sus operaciones y por todo concepto que refiera al giro de sus actividades, que surjan de sus estados

contables y/o registros de ventas y/o ingresos, que se hubieran devengado en el año inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente y se hará efectivo en el periodo fiscal inmediato siguiente en el que se produzca la misma.

Cuando no pudieran anualizarse los ingresos a los efectos del encuadramiento referido, tratándose de contribuyentes que inician sus actividades y en tal sentido no disponen de estados contables y/o registros de ventas y/o ingresos previos, corresponderá inicialmente la aplicación de la alícuota dispuesta en el inciso a) hasta que se cumpla el primer período cuatrimestral completo desde el mes de inicio. Los ingresos totales obtenidos en dicho período, considerados en los términos de la presente, deberán proporcionarse y proyectarse sobre los valores anuales citados, y serán los determinantes a los fines de la utilización de la alícuota correspondiente en función a la precitada escala, cuya aplicación resultará procedente a partir del primer periodo fiscal posterior al citado periodo cuatrimestral. Dicho procedimiento se repetirá en forma acumulativa hasta que fuere posible la actualización de los ingresos, a fin de aplicar el procedimiento general establecido. Hasta que fuere posible la actualización a la que refiere la presente, la aplicación de cualquiera de los procedimientos indicados no generará saldos a favor o de libre disponibilidad para los contribuyentes.

El período anual a fin de considerar el encuadramiento correspondiente, será cada año calendario. Aquellos contribuyentes que realicen estados contables y su ejercicio contable no resulte coincidente con el año calendario, deberán utilizar como soporte a los fines de los cálculos correspondientes los registros contables y/o documentación correspondiente a dicho año.

El encuadramiento en las escalas correspondientes sólo podrá ser modificado en el futuro, previa acreditación fehaciente de que los ingresos brutos anuales totales, incluyendo todo concepto devengado en cada año calendario sucesivo, hayan resultado inferiores al monto establecido, mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes ante la Dirección de Rentas sin perjuicio del procedimiento que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo Municipal. En todos los casos, cuando como producto de la aplicación de los procedimientos establecidos en la presente los contribuyentes declaren que les corresponde una alícuota menor a la cual se encontraban encuadrados, la nueva alícuota comenzará a aplicarse a partir del período fiscal inmediato siguiente a aquel en que se produzca la citada declaración, no resultando admisibles saldos a favor o de libre disponibilidad por los períodos fiscales anteriores.

Para la valuación de los ingresos referidos en el presente, y a los fines del encuadramiento en las alícuotas aplicables, se considerará el valor de la unidad tributaria municipal dispuesta según las normas pertinentes, a su valor vigente al 31 de diciembre del año anterior al que refieren los ingresos anualizados.

Los contribuyentes deberán además presentar en forma anual, con vencimiento el último día hábil del mes de marzo de cada año, una Declaración Jurada Anual, que contendrá el resumen de su situación referida a las variables correspondientes al año anterior tales como ingresos, superficies, personal y demás información pertinente, a efectos de analizar su correcto encuadramiento conforme al modelo que a tal fin desarrolle la autoridad de aplicación.

## TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 60: La alícuota básica general del Derecho de Registro e Inspección prevista en el Art. 83º del Código Tributario Municipal, se fija en los valores que se establecen para cada caso en función a las escalas indicadas, salvo que resulten de aplicación disposiciones o regímenes especiales o diferenciales.*

*a) Alícuota Básica del 0,63% (sesenta y tres centésimas por ciento):*

*Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el año inmediato anterior al considerado, sean inferiores o iguales a \$ 12.000.000 (pesos doce millones).*

*Se incluyen en el presente inciso, independientemente del nivel de ingresos, a las siguientes actividades y/o sujetos:*

*a1) Entes prestadores de servicios públicos de Energía Eléctrica; Agua Potable y Servicios Cloacales y/o sanitarios, cuando dichas prestaciones se realicen a partir de contratos de concesión celebrados directamente con la Municipalidad de Venado Tuerto; y las mismas sean realizadas por sujetos que no constituyan sociedades comerciales.*

*a2) Comercialización minorista con expendio al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural comprimido realizada por Estaciones de Servicios y/o establecimientos que exploten el citado rubro, debidamente autorizados conforme las disposiciones que rijan dicha actividad.*

*b) Alícuota Básica del 0,75 % (setenta y cinco centésimas por ciento):*

*Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el año inmediato anterior al considerado, sean superiores a \$ 12.000.000 (pesos doce millones) e inferiores o iguales a \$ 24.000.000 (pesos veinticuatro millones).*

*c) Alícuota Básica del 0,90 % (noventa centésimas por ciento): Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el año inmediato anterior al considerado, sean superiores a \$ 24.000.000 (pesos veinticuatro millones).*

*El encuadramiento de los contribuyentes en las citadas alícuotas se realizará en función a los ingresos brutos totales generados por todas sus operaciones y por todo concepto, que surjan de sus estados contables y/o registros de ventas y/o ingresos, que se hubieran devengado en el año inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente y se hará efectivo en el periodo fiscal inmediato siguiente en el que se produzca la misma.*

*Cuando no pudieran anualizarse los ingresos a los efectos del encuadramiento referido, tratándose de contribuyentes que inician sus actividades y en tal sentido no disponen de estados contables y/o registros de ventas y/o ingresos previos, corresponderá inicialmente la aplicación de la alícuota dispuesta en el inciso a) hasta que se*

*cumpla el primer período cuatrimestral completo desde el mes de inicio. Los ingresos totales obtenidos en dicho período, considerados en los términos de la presente, deberán proporcionarse y proyectarse sobre los valores anuales citados, y serán los determinantes a los fines de la utilización de la alícuota correspondiente en función a la precitada escala, cuya aplicación resultará procedente a partir del primer período fiscal posterior al citado período cuatrimestral. Dicho procedimiento se repetirá en forma acumulativa hasta que fuere posible la actualización de los ingresos, a fin de aplicar el procedimiento general establecido.*

*Hasta que fuere posible la actualización a la que refiere la presente, la aplicación de cualquiera de los procedimientos indicados no generará saldos a favor o de libre disponibilidad para los contribuyentes.*

*El período anual a fin de considerar el encuadramiento correspondiente, será cada año calendario. Aquellos contribuyentes que realicen estados contables, y su ejercicio contable no resulte coincidente con el año calendario, deberán utilizar como soporte a los fines de los cálculos correspondientes los registros contables y/o documentación correspondiente a dicho año.*

*El encuadramiento en las escalas correspondientes sólo podrá ser modificado en el futuro, previa acreditación fehaciente de que los ingresos brutos anuales totales incluyendo todo concepto devengados en cada año calendario sucesivo hayan resultado inferiores al monto establecido, mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes ante la Dirección de Rentas sin perjuicio del procedimiento que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo Municipal."*

*En todos los casos, cuando como producto de la aplicación de los procedimientos establecidos en la presente los contribuyentes declaren que les corresponde una alícuota menor a la cual se encontraban encuadrados, la nueva alícuota comenzará a aplicarse a partir del período fiscal inmediato siguiente a aquel en que se produzca la citada declaración, no resultando admisibles saldos a favor o de libre disponibilidad por los períodos fiscales anteriores.*

*A partir del año 2019 inclusive, y con vigencia del período fiscal enero de cada año correspondiente, los ingresos referidos en el presente, y a los fines del encuadramiento en las alícuotas aplicables, se ajustarán en función de la unidad tributaria municipal dispuesta según las ordenanzas pertinentes, a su valor vigente al 31 de diciembre de cada año anterior.*

*A tal efecto, se tendrán como valores referenciales equivalentes, los siguientes:*

- 1- para el inciso a) hasta 1.600.000 UTM*
- 2- para el inciso b) superiores a 1.600.000 UTM hasta 3.200.000 UTM*
- 3- para el inciso c) superiores a 3.200.000 UTM*

*(Texto suprimido por Ord 4963/17- 5084/2018 – 5755/2023)*

**ARTÍCULO 61.-** (Mínimo) El derecho mínimo general correspondiente a cada período mensual, sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijan por separado, se establece a continuación, en función a las actividades, titulares y personal afectado:

Nº de Titulares y Personal en Relación de Dependencia	Industria y Comercio	Servicios
1 a 2	30 UTM	21 UTM
3 a 5	90 UTM	42 UTM

6 a 10	150 UTM	120 UTM
11 a 20	270 UTM	225 UTM
Más de 20	360 UTM	300 UTM

Se entenderá por titulares y personal en relación de dependencia, a que se refiere la escala precedente, al número de titulares y/o a quienes ejerzan la administración en los términos de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y al personal dependiente en función de cualquiera de las modalidades de contratación existentes en cada período mensual o fracción.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en la escala precedente, abonará el mínimo que corresponda de mayor carga fiscal.

## TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 61.- (Mínimo) El derecho mínimo de cada período mensual, sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fija por separado, se establece a continuación, según las actividades:*

<i>N° de Titulares y Personal en Relación de Dependencia</i>	<i>Industria y Comercio</i>	<i>Servicios</i>
<i>1 a 2</i>	<i>30 UTM</i>	<i>21 UTM</i>
<i>3 a 5</i>	<i>90 UTM</i>	<i>42 UTM</i>
<i>6 a 10</i>	<i>150 UTM</i>	<i>120 UTM</i>
<i>11 a 20</i>	<i>270 UTM</i>	<i>225 UTM</i>
<i>Más de 20</i>	<i>360 UTM</i>	<i>300 UTM</i>

*Se entenderá por titulares y personal en relación de dependencia, a que se refiere la escala precedente, al número de titulares y/o a quienes ejerzan la administración en los términos de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y al personal dependiente en función de cualquiera de las modalidades de contratación existentes en cada período mensual o fracción.*

*Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en la escala precedente, abonará el mínimo que corresponda de mayor carga fiscal.*

*Los permisionarios de vehículos afectados al servicio de Taxis y Remises tributarán la cuota Mínima General correspondiente a Servicios por cada vehículo habilitado.*

(Texto suprimido por Ord 5755/2023)

**ARTÍCULO 62.- (Mínimo. Casos especiales)** Por las actividades que se especifican a continuación, el derecho mínimo de cada período fiscal mensual se liquidará con los siguientes importes:

a)	Confiterías bailables y/o establecimientos que cuenten además con actividades tales como espectáculos y otros eventos abonarán de acuerdo a su capacidad habilitada los valores siguientes:	Hasta 300 personas	300 UTM
		más de 300 personas	1000 UTM
b)	Préstamos de dinero, descuentos de documentos, y demás operaciones financieras realizadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley N° 21.526		2.100 UTM
c)	Las entidades mutuales constituidas conforme las leyes vigentes que incluyan entre sus actividades no exentas, las de ayuda económica y/o préstamos de dinero bajo cualquier denominación; colocaciones financieras; captación de depósitos y cualquier otra actividad de intermediación financiera realizada mediante cualquier instrumento o metodología existente en el mercado.	El derecho se liquidará en base a cuotas fijas conforme lo dispuesto en el inciso 2.	
d)	Acopiadores de productos agropecuarios y actividades atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de agricultura, oleaginosas y sus derivados, según la escala siguiente	Hasta 10.000 toneladas	150 UTM
		de 10.001 a 20.000 toneladas	240 UTM
		de 20.001 a 40.000 toneladas	600 UTM
		más de 40.000 toneladas	1.050 UTM

e)	Las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, abonarán por período mensual:	20.000 UTM
f)	<p>Comercios o empresas que representen cadenas de comercialización y/o distribución, entendiéndose como tales a aquellos establecimientos de ventas o distribución minorista o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas que giren bajo la misma denominación comercial o marcas perteneciendo a un mismo grupo económico, con presencia en más de una provincia, o en más de dos jurisdicciones comunales o municipales dentro de la Provincia de Santa Fe.</p> <p>Se incluye además en el alcance del presente, aquellos establecimientos que estén conformados por un conjunto de locales de venta o prestación de servicios que se encuentran relacionados por elementos comunes, cuya utilización comparten.</p> <p>y/o aquellos que exploten rubros análogos y/o posean identidad del objeto económico, abonaran mensualmente y por local.</p> <p>(Quedan exceptuadas las cooperativas de compra minorista y redes de compra que no realicen luego la venta o distribución en las condiciones especificadas).</p>	8.000 UTM
g)	Los permisionarios de vehículos afectados al servicio de Taxis y Remises tributarán el derecho mínimo general correspondiente a Servicios por cada vehículo habilitado. (sujeto a la Ord. 4459/14)	21 UTM por vehículo

2- (Cuotas fijas) En el caso de las entidades mutuales constituidas conforme las leyes vigentes que incluyan entre sus actividades no exentas, las de ayuda económica y/o préstamos de dinero bajo cualquier denominación; colocaciones financieras; captación de depósitos y cualquier otra actividad de intermediación financiera realizada mediante

25 de Mayo 799

Tel: (03462) 421417 – Int 264 – 312

[desarrolloeconomico@venadotuerto.gob.ar](mailto:desarrolloeconomico@venadotuerto.gob.ar)

[www.venado.gob.ar](http://www.venado.gob.ar)

cualquier instrumento o metodología existente en el mercado, el derecho se liquidará aplicando los montos fijos que para cada caso se indican en función a los ingresos brutos por el total de actividades desarrolladas devengados en la jurisdicción de Venado Tuerto, con la excepción de los provenientes de ventas de bienes de uso y cuotas de los asociados, que surja de los Estados Contables o de corresponder a los informes o estados auxiliares complementarios debidamente certificados que contengan dicha información. A los fines del encuadramiento anual en los montos fijos, se considerarán los Estados Contables o en su caso los citados informes o estados complementarios, formalizados y correspondientes al último ejercicio cerrado al 31 de diciembre de cada año, resultando de aplicación tal encuadramiento en los períodos de enero a diciembre del año siguiente. El valor de la UTM que deberá considerarse en forma inicial será el que se encuentre vigente al momento de la sanción de la presente, resultando aplicables los montos fijos resultantes para los períodos fiscales siguientes hasta el mes de diciembre del año en curso. Posteriormente, el valor de la UTM a considerar será el que se encuentre vigente al día 31 de diciembre de cada año, con aplicación a los períodos fiscales enero a diciembre de cada año inmediato siguiente. En el caso de que como producto de normas contables la información cuantitativa deba expresarse a valores ajustados como consecuencia de la incidencia inflacionaria, deberán considerarse los ingresos a su valor histórico, por lo que, en tal caso, la información correspondiente deberá ser declarada por las entidades en forma complementaria, mediante informe debidamente certificado por profesional en Ciencias Económicas. Cuando la presentación y/o formalización de los Estados Contables y/o los informes referidos correspondientes se realice en forma posterior al cierre de cada ejercicio corresponderá rectificar aquellos periodos fiscales que medien entre dicho cierre y la citada presentación o formalización, en los cuales el Derecho se hubiera determinado sobre montos inferiores a las que hubieran correspondido, aplicando los intereses resarcitorios vigentes sobre las diferencias resultantes.

CATEGORÍA	INGRESOS ANUALES HASTA (UTM)	MONTO FIJO MENSUAL (UTM)
I	200.000.00	300.00
II	300.000.00	450.00



III	600.000.00	900.00
IV	1.200.000.00	1.600.00
V	2.000.000.00	2.660.00
VI	3.000.000.00	3.990.00
VII	4.500.000.00	5.625.00
VIII	6.000.000.00	7.500.00
IX	7.500.000.00	9.350.00
X	10.000.000.00	10.500.00
XI	12.500.000.00	13.000.00
XII	15.000.000.00	15.500.00
XIII	18.000.000.00	17.000.00
XIV	24.000.000.00	21.500.00
XV	34.000.000.00	28.000.00
XVI	45.000.000.00	35.000.00
XVII	55.000.000.00	42.000.00
XVIII	MÁS DE 55.000.000	49.000.00

Sobre los montos fijos que resulten aplicables en función a lo expuesto no corresponderá la aplicación del porcentaje indicado en el segundo párrafo del inc. E) del art. 64º.

En todos los casos, el importe a ingresar será el resultante de multiplicar el monto fijo mensual de la categoría por el valor vigente de la UTM correspondiente al período liquidado más los importes correspondientes a los complementos y adicionales que resulten aplicables. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer por vía reglamentaria todas aquellas disposiciones y/o procedimientos tendientes a asegurar el

control del cumplimiento de las variables y/o parámetros referidos, así como su evolución en cada uno de los períodos corrientes.

## TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 62.- (Mínimo. Casos especiales) Por las actividades que se especifican a continuación, el derecho mínimo de cada período mensual se liquidará con los siguientes importes:*

a)	<i>Confiterías bailables, café concerts, cabarets, boites, night clubs y bares nocturnos, abonarán de acuerdo a su capacidad habilitada los valores siguientes:</i>	<i>Hasta 200 personas</i>	<i>300 UTM</i>
		<i>de 201 a 500 personas</i>	<i>450 UTM</i>
		<i>de 501 a 800 personas</i>	<i>600 UTM</i>
		<i>más de 800 personas</i>	<i>900 UTM</i>
b)	<i>Préstamos de dinero, descuentos de documentos, y demás operaciones financieras realizadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley N° 21.526</i>		<i>2.100 UTM</i>
c)	<i>Las entidades mutuales constituidas conforme las leyes vigentes que incluyan entre sus actividades no exentas, las de ayuda económica y/o préstamos de dinero bajo cualquier denominación; colocaciones financieras; captación de depósitos y cualquier otra actividad de intermediación financiera realizada mediante cualquier instrumento o metodología existente en el mercado.</i>	<i>El derecho se liquidará en base a cuotas fijas conforme lo dispuesto en el inciso 2.</i>	
d)	<i>Acopiadores de productos agropecuarios y actividades atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de agricultura, oleaginosas y sus derivados, según la escala siguiente</i>	<i>Hasta 10.000 toneladas</i>	<i>150 UTM</i>
		<i>de 10.001 a 20.000 toneladas</i>	<i>240 UTM</i>
		<i>de 20.001 a 40.000 toneladas</i>	<i>600 UTM</i>
		<i>más de 40.000 toneladas</i>	<i>1.050 UTM</i>
e)	<i>Las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, abonarán por período mensual:</i>	<i>Tratándose de entidades oficiales</i>	<i>4.200 UTM</i>
		<i>Para el caso de privadas cooperativas</i>	<i>4.500 UTM</i>
		<i>Para privadas no cooperativas</i>	<i>9.000 UTM</i>
f)	<i>Cadenas de distribución, entendiéndose como tales a aquellos establecimientos de venta minorista o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas y que constituyan o pertenezcan a un mismo grupo económico y estén conformadas por un conjunto de locales de venta que se encuentran relacionados por elementos comunes, cuya utilización comparten, y explotación de rubros análogos y/o identidad del objeto económico, abonaran mensualmente y por local. (Quedan exceptuadas las cooperativas de compra minorista y redes de compra locales.)</i>		<i>8.000 UTM</i>

*2- (Cuotas fijas) En el caso de las entidades mutuales constituidas conforme las leyes vigentes que incluyan entre sus actividades no exentas, las de ayuda económica y/o préstamos de dinero bajo cualquier denominación; colocaciones financieras; captación de depósitos y cualquier otra actividad de intermediación financiera realizada mediante cualquier instrumento o metodología existente en el mercado, el derecho se liquidará aplicando los montos fijos que para cada caso se indican en función a los ingresos brutos por el total de actividades desarrolladas devengados en la jurisdicción de Venado Tuerto, con la excepción de los provenientes de ventas de bienes de uso y cuotas de los asociados, que surja de los Estados Contables o de corresponder a los informes o estados auxiliares complementarios debidamente certificados que contengan dicha información. A los fines del encuadramiento anual en los montos fijos,*

*se considerarán los Estados Contables o en su caso los citados informes o estados complementarios, formalizados y correspondientes al último ejercicio cerrado al 31 de diciembre de cada año, resultando de aplicación tal encuadramiento en los períodos de enero a diciembre del año siguiente. El valor de la UTM que deberá considerarse en forma inicial será el que se encuentre vigente en el mes de enero de 2.020, resultando aplicables los montos fijos resultantes para los períodos fiscales enero a diciembre del año 2.020. Posteriormente, el valor de la UTM a considerar será el que se encuentre vigente al día 31 de diciembre de cada año, con aplicación a los períodos fiscales enero a diciembre de cada año inmediato siguiente. En el caso de que como producto de normas contables la información cuantitativa deba expresarse a valores ajustados como consecuencia de la incidencia inflacionaria, deberán considerarse los ingresos a su valor histórico, por lo que, en tal caso, la información correspondiente deberá ser declarada por las entidades en forma complementaria, mediante informe debidamente certificado por profesional en Ciencias Económicas. Cuando la presentación y/o formalización de los Estados Contables y/o los informes referidos correspondientes se realice en forma posterior al cierre de cada ejercicio corresponderá rectificar aquellos períodos fiscales que medien entre dicho cierre y la citada presentación o formalización, en los cuales el Derecho se hubiera determinado sobre montos inferiores a las que hubieran correspondido, aplicando los intereses resarcitorios vigentes sobre las diferencias resultantes.*

CATEGORIA	INGRESOS ANUELES (UTM)	MONTO FIJO MENSUAL (UTM)
I	200.000.00	300.00
II	300.000.00	450.00
III	600.000.00	900.00
IV	1.200.000.00	1.600.00
V	2.000.000.00	2.660.00
VI	3.000.000.00	3.990.00
VII	4.500.000.00	5.625.00
VIII	6.000.000.00	7.500.00
IX	7.500.000.00	9.350.00
X	10.000.000.00	10.500.00
XI	12.500.000.00	13.000.00
XII	15.000.000.00	15.500.00
XIII	18.000.000.00	17.000.00
XIV	24.000.000.00	21.500.00
XV	34.000.000.00	28.000.00
XVI	45.000.000.00	35.000.00
XVII	55.000.000.00	42.000.00

*Sobre los montos fijos que resulten aplicables en función a lo expuesto no corresponderá la aplicación de los complementos y adicionales que correspondan conforme la presente ordenanza. En todos los casos, el importe a ingresar será el resultante de multiplicar el monto fijo mensual de la categoría por el valor vigente de la UTM correspondiente al período liquidado. El departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer por vía reglamentaria todas aquellas disposiciones y/o procedimientos tendientes a asegurar el control del cumplimiento de las variables y/o parámetros referidos, así como su evolución en cada uno de los períodos corrientes.*

(Texto suprimido por Ord 5207/2019 – 5755/2023)

**ARTÍCULO 63.- (Adicional)** Fijase un adicional del 25% sobre el derecho que corresponda tributar por aplicación de las alícuotas respectivas o la cuota mínima especial del Art. 62 inc. e y f) en caso de incentivar sus ventas a través de sorteos o juegos de azar.

ARTÍCULO 64.- (Alícuotas y adicionales diferenciales) Por las actividades que se especifican a continuación, el derecho se liquidará con las siguientes alícuotas diferenciales, y de corresponder, con más la suma de los montos adicionales que expresamente se indiquen, y que configuran los tratamientos especiales que se detallan:

A) del 0,35 % para las siguientes actividades, en tanto no tengan otro tratamiento específico en esta Ordenanza:

1- las actividades industriales, conforme la definición establecida en la presente, que se encuentren radicadas en jurisdicción del Municipio excepto por los ingresos que provengan de la venta de propia elaboración directamente al público consumidor;

2- producción de semillas a partir de productos de producción propia, o de productos adquiridos a terceros, o productos de terceros.

Al importe determinado se le sumará un monto adicional cuyo valor surgirá de aplicar la suma de 0,80 UTM multiplicado por la totalidad de bolsas de semillas producidas en la jurisdicción municipal en el período fiscal considerado.

B) del 0,55 % para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:

b1) comercio e industria de artículos medicinales, tanto para uso humano como animal;

b2) comercialización mayorista de productos alimenticios

La comercialización mayorista de los productos no incluidos en los rubros citados precedentemente quedará gravada a la alícuota referida en el artículo 60º inc. a).

(A los fines de la aplicación del presente, se entenderá por comercialización mayorista sólo a la venta de productos de comerciante a comerciante para su posterior comercialización).

C) del 1,5 % para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:

1- toda actividad de intermediación (a excepción de las de índole financiera) que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas a tales consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e

inmuebles (inmobiliarias), en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, honorarios y/o comisiones por publicidad y propaganda o actividades similares, incluso la filmada o televisada. El encuadre de las actividades en todos los casos citados procederá cuando los contribuyentes o responsables posean la documentación respaldatoria que, a criterio del organismo fiscal, acredite la naturaleza de la operatoria;

2- agencias o empresas de turismo;

3- comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería y relojes;

4- comercialización de billetes de lotería, quiniela y cualquier otro sistema oficial de apuestas o juegos de resolución instantánea;

5- comercio de chatarra, rezagos y sobrantes de producción;

6- institutos de estética e higiene corporal, peluquerías de damas, salones de belleza y gimnasios;

7- alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general, prestación de servicio;

8- alquiler de automotores, maquinarias, equipos sin chofer o personal;

9- alquiler de aeronaves;

10- locación con carácter permanente y dentro de las modalidades establecidas por las respectivas leyes de alquileres, de más de cinco inmuebles;

Cuando la parte locadora corresponda a un condominio, los ingresos devengados por tal actividad se asignarán a un único sujeto, siendo todos los condóminos solidariamente responsables en los términos del artículo 12º del Código Tributario Municipal (anexo Ley 8173).

Cuando se trate de un único inmueble que sea dividido en dos o más parcelas, locales, espacios, etc., sometidos locación, cada uno de ellos será considerado como un inmueble independiente a los efectos del cómputo de la cantidad en los términos del presente.

En el caso de que el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y modificatorias, una sociedad por acciones

simplificada (SAS) o se trate de un fideicomiso, la actividad resultará gravada independientemente de la cantidad de inmuebles locados. En tal caso, cuando el número de tales inmuebles sea inferior al citado en el presente punto, resultará de aplicación la alícuota básica general en función a la escala que corresponda;

11- locación de servicios de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable;

12- servicio de locación de personal;

13- servicio de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores (Adic. Der. Ocup. Dom. Público);

14- locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores;

15- servicios de financiación a través de tarjetas de compras y créditos;

16- compañías de capitalización, ahorro y préstamo;

17- comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación;

18- compañías de seguros;

19- empresas dedicadas a los servicios de publicidad, sea mediante propaganda fija o transitoria, y que la misma cuente con impacto visual en la vía pública;

20- sumas accesorias y componentes financieros consistentes en recargos por mora, intereses de financiación y demás conceptos financieros explícitos que apliquen y perciban exclusivamente las entidades o empresas comercializadoras de bienes o prestadoras de servicios que no se encuentren incluidas en el inciso E.

D) del 5,0 % para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

Confiterías bailables, discotecas.

E) del 3,00 % para entidades financieras, préstamos de dinero, descuentos de documentos y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones estén sujetas o no al régimen de la Ley de Entidades Financieras, con excepción de las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 62 inc. 2.

Las entidades a las que refiere el presente inciso deberán adicionar en sus declaraciones juradas un importe en carácter de “Contribución al Programa Venado Integra” cuyo monto tendrá como asignación específica el sostenimiento del referido Programa establecido por la normativa específica. Dicho importe surgirá de aplicar sobre el Derecho de Registro e Inspección determinado, un porcentaje del 15 %.

F) del 2,05 % para: comercialización de automotores nuevos (0 km) y otros vehículos nuevos (0 km) de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarios o agentes oficiales, salvo que hagan uso de la opción prevista en el Código Fiscal de la provincia de Santa Fe.

## TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 64.- (Alícuotas y adicionales diferenciales) Por las actividades que se especifican a continuación, el derecho se liquidará con las siguientes alícuotas diferenciales, y de corresponder, con más la suma de los montos adicionales que expresamente se indiquen, y que configuran los tratamientos especiales que se detallan:*

*A) del 0,35% para las siguientes actividades, en tanto no tengan otro tratamiento específico en esta Ordenanza:*

*1- las actividades industriales que se encuentren radicadas en jurisdicción del Municipio excepto por los ingresos que provengan de la venta de propia elaboración directamente al público consumidor;*

*2- producción de semillas a partir de productos de producción propia, o de productos adquiridos a terceros, o productos de terceros.*

*Al importe determinado se le sumará un monto adicional cuyo valor surgirá de aplicar la suma de 0,80 UTM multiplicado por la totalidad de bolsas de semillas producidas en la jurisdicción municipal en el período fiscal considerado.*

*Las empresas que cumplan los requisitos siguientes gozarán de las reducciones de alícuota que en cada caso se detallan, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación a efectuarse oportunamente:*

- a) certifiquen exportaciones directas: 0,01%;*
- b) certifiquen normas medioambientales: 0,02%;*
- c) certifiquen tener más del 75% de proveedores locales: 0,02%;*
- d) certifiquen procesos de capacitación del personal: 0,005%;*
- e) Certifiquen incorporación de personas con capacidades diferentes: 0,005%.*

*Las empresas y/o industrias existentes que en un plazo de 3 (tres) años no se hayan instalado en sus respectivos parques aprobados y/o zonas de uso conforme, habiendo sido notificadas en forma fehaciente de ello por el Departamento Ejecutivo Municipal, no gozarán de los beneficios ni de las reducciones de alícuota del presente inciso, abonando las tasas y derechos que le correspondieren con más de un 100% de incremento. Las multas ingresarán al Fondo de Desarrollo Productivo, el cual se reglamentará por Ordenanza.*

*Las empresas obligadas al pago de este tributo que acrediten haber efectuado aportes en el marco del Programa Comprometerse -creado por Ordenanza Nº 4583- podrán ser beneficiadas con la eximición de un porcentaje del monto a tributar, previa resolución fundada de la Secretaría de Desarrollo Económico, dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal.*

*B) del 0,55% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:*

*Comercio e industria de artículos medicinales.*

*Comercios mayoristas en general (venta de comerciante a comerciante)*

*C) del 1,5 % para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:*

*1- toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas a tales consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles (inmobiliarias), en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, honorarios y/o comisiones por publicidad y propaganda o actividades similares, incluso la filmada o televisada. El encuadre de las actividades en todos los casos citados procederá cuando los contribuyentes o responsables posean la documentación respaldatoria que a criterio del organismo fiscal, acredite la naturaleza de la operatoria;*

*2- agencias o empresas de turismo;*

*3- intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas;*

*4- juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares;*

*5- comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería y relojes;*

*6- comercialización de billetes de lotería, tarjetas de prode, quiniela y cualquier otro sistema oficial de apuestas;*

*7- comercio al por menor de peletería (natural y sintética);*

*8- comercio de chatarra, rezagos y sobrantes de producción;*

*9- institutos de estética e higiene corporal, peluquerías de damas, salones de belleza y gimnasios;*

*10- alquiler de video películas y video juegos, video club;.*

*11- alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general, prestación de servicio;*

*12- alquiler de automotores sin chofer;*

*13- alquiler de aeronaves;*

*14- locación de más de cinco inmuebles de propiedad de un solo sujeto;*

*15- locación de salones y/o servicios para fiestas;*

*16- locación de servicios de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable;*

*17- locación de servicios de comunicación inalámbrica sea de llamadas para taxímetros; rurales y urbanos, con o sin aporte de equipo;*

*18- servicio de información sobre créditos comerciales;*

*19- servicio de investigación y/o vigilancia;*

*20- servicio de locación de personal;*

*21- servicio de guardería de animales;*

*22- servicio de caballerías y "studs";*

*23- servicio de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores (Adic. Der. Ocup. Dom. Público);*

*24- venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía, e instrumentos de óptica no ortopédicos, revelado de fotografías y películas.*

*25- salas destinadas a proyección de películas por el sistema de video-cassettes/discos.*

*26- cines y teatros.*

*27- locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores;*

*28- servicios de financiación a través de tarjetas de compras y créditos;*

*29- compañías de capitalización, ahorro y préstamo;*

*30- comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación;*

*31- compañías de seguros;*

*32- empresas dedicadas a los servicios de publicidad, sea mediante propaganda fija o transitoria, y que la misma cuente con impacto visual en la vía pública.*

25 de Mayo 799

Tel: (03462) 421417 – Int 264 – 312

[desarrolloeconomico@venadotuerto.gob.ar](mailto:desarrolloeconomico@venadotuerto.gob.ar)

[www.venado.gob.ar](http://www.venado.gob.ar)



*D) del 5,0% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:*

*Confiterías bailables, discotecas.*

*E) del 3,00 % para entidades financieras, préstamos de dinero, descuentos de documentos y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones estén sujetas o no al régimen de la Ley de Entidades Financieras, con excepción de las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 62 inc.2.*

*Las entidades a las que refiere el presente inciso deberán adicionar en sus declaraciones juradas un importe en carácter de "Contribución al Programa Venado Integra" cuyo monto tendrá como asignación específica el sostenimiento del referido Programa establecido por la normativa específica. Dicho importe surgirá de aplicar sobre el Derecho de Registro e Inspección determinado, un porcentaje del 15%.*

*F) del 2,05% para: comercialización de automotores nuevos (0 km) y otros vehículos nuevos (0 km) de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarios o agentes oficiales, salvo que hagan uso de la opción prevista en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe."*

*(Texto suprimido por Ord 4585/14 – 4752/16 – 4963/17 - 5017/18 - 5207/19 – 5755/2023)*

**ARTÍCULO 65.-** (Mínimos especiales) Por las actividades que se especifican a continuación, la determinación de la obligación tributaria resultará de la aplicación de las alícuotas correspondientes a las bases imponibles que correspondan a cada período fiscal, estableciéndose por cada uno de tales períodos un derecho mínimo que corresponderá tributar conforme se detalla a continuación:

a)	Playas de estacionamiento, por cada unidad de capacidad.		3 UTM
b)	Cocheras cubiertas, por c/ unidad de capacidad.		4,50 UTM
c)	Explotación particular de canchas de tenis, paddle, fútbol cinco y otras,	Por cada unidad	60 UTM
d)	Hoteles, residenciales, hosterías, pensiones por habitación y moteles	Por habitación	17 UTM

**TEXTO ANTERIOR**

*ARTÍCULO 65.- (Mínimos especiales) Por las actividades que se especifican a continuación, la determinación de la obligación tributaria resultará de la aplicación de las alícuotas correspondientes a las bases imponibles que correspondan a cada período fiscal, estableciéndose por cada uno de tales períodos un derecho mínimo que corresponderá tributar conforme se detalla a continuación:*

a)	<i>Playas de estacionamiento, por cada unidad de capacidad.</i>		<i>3 UTM</i>
b)	<i>Cocheras cubiertas, por c/ unidad de capacidad.</i>		<i>4,50 UTM</i>
c)	<i>Explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad, en bares o negocios, por cada juego o atracción.</i>		<i>22,50 UTM</i>
d)	<i>Máquina de juegos computarizados en red y/o servicios de Internet y/o uso de computadoras, por cada monitor.</i>		<i>4,50 UTM</i>
e)	<i>Explotación particular de canchas de tenis, paddle, fútbol cinco y otras, por cada unidad:</i>	<i>1 cancha</i>	<i>60 UTM</i>
		<i>2 canchas</i>	<i>45 UTM</i>
		<i>3 o más canchas</i>	<i>30 UTM</i>
f)	<i>Hoteles, residenciales, hosterías, pensiones por habitación y s/ categoría:</i>	<i>1º categoría</i>	<i>21 UTM</i>
		<i>Otras categorías</i>	<i>12 UTM</i>
g)	<i>Moteles, casas de citas, posadas, hoteles alojamiento, transitorios y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, por hora: p/ pieza</i>		<i>90 UTM</i>
h)	<i>Agencia de Remises: Por cada vehículo</i>		<i>10 UTM</i>
i)	<i>Las Oficinas comerciales de entidades financieras regidas por la "Ley Nº 21526 y sus modificadoras, que no cuentan con tesoro y no reciben dinero "en efectivo y/o valores a través de cajeros personales o automáticos y cumplen las "funciones de asesoramiento, información y/o gestiones crediticias.</i>		<i>2.700 UTM</i>

(Texto suprimido por Ord 5755/2023)

**ARTÍCULO 66.- (Base imponible)** El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas, en la jurisdicción del Municipio, correspondientes al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria, más los adicionales y/o complementos que se establezcan. Para la determinación de la base imponible se considerará lo dispuesto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, Ley 3.456 (texto ordenado por Decreto Nº 2350/97) y sus modificaciones, en lo concerniente a Ingresos Brutos no computables; deducciones; entidades financieras; compañías de seguros o reaseguros; comisionistas; consignatarios; mandatarios; comercialización de bienes usados; agencias de publicidad y Diferencias entre precios de compra-venta (a excepción de la comercialización de productos agrícolas-ganaderos

efectuado por cuenta propia de los acopiadores de dichos productos, con los agregados o modificaciones que expresamente se establezcan en la presente ordenanza.

De corresponder, se determinarán las bases imponibles correspondientes conforme a las normas del convenio multilateral.

Aquellos contribuyentes que en su actividad realicen ocupación de la vía pública, deberán abonar los valores detallados en el art. 123 de la presente ordenanza. Como así también, en el caso que corresponda, el complemento por publicidad establecido en el art. 150 de este ordenamiento.”

### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 66.- (Base imponible) El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas, en la jurisdicción del Municipio, correspondientes al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria, más los adicionales y/o complementos que se establezcan. Para la determinación de la base imponible se considerará lo dispuesto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, Ley 3.456 (texto ordenado por Decreto Nº 2350/97) y sus modificaciones, en lo concerniente a Ingresos Brutos no computables; deducciones; entidades financieras; compañías de seguros o reaseguros; comisionistas; consignatarios; mandatarios; comercialización de bienes usados; agencias de publicidad y Diferencias entre precios de compraventa (a excepción de la comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia de los acopiadores de dichos productos), con los agregados o modificaciones que expresamente se establezcan en la presente ordenanza conforme a las normas del convenio multilateral.*

*Aquellos contribuyentes que en su actividad realicen ocupación de la vía pública, deberán abonar los valores detallados en el art. 123 de la presente ordenanza. Como así también, en el caso que corresponda, el complemento por publicidad establecido en el art. 150 de este ordenamiento.*

*(Texto suprimido por Ord 5755/2023)*

**ARTÍCULO 67.- (Vencimiento)** El vencimiento para el pago de esta obligación fiscal, operará en las mismas fechas que la Provincia de Santa Fe disponga para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos.

**ARTÍCULO 68.- (Definición de industria)** Se consideran como industria las actividades que implican transformación, elaboración y/o manufactura, así como manipulación, adición, mezcla, combinación u otra operación análoga que modifique la forma, consistencia o aplicación de los frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos, salvo las actividades industriales encuadradas expresamente en otro tratamiento específico y que se encuentren inscriptas en el Registro Industrial de la Nación (R.I.N.).

ARTÍCULO 69.- *(Monto imponible. Distintos tratamientos fiscales)* Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse en la Declaración Jurada mensual y registros contables en función al monto correspondiente a cada una de ellas. En su defecto tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponde a cada alícuota.

ARTÍCULO 70.- *(Contribuyentes Convenio Multilateral)* Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral aprobado por la Ley Provincial N° 8159, declararán lo pertinente a la jurisdicción de este municipio, conforme con el mismo.

Cuando posea un solo local y/o actividad habilitados en la Provincia, serán considerados base de cálculo de este derecho, la totalidad de los ingresos atribuibles a la jurisdicción provincial.

En caso de tener más de un local y/o actividad habilitados en la Provincia, en distintos municipios, la distribución de los ingresos entre los distintos municipios se hará respetando el procedimiento establecido por el Convenio Multilateral.

Asimismo, cuando los citados contribuyentes deban distribuir, total o parcialmente, su base imponible, bajo el Régimen General previsto en el artículo 2º del referido Convenio, deberán presentar una "Declaración Jurada Anual de Determinación de coeficientes intermunicipales" en forma detallada con indicación de cada una de las jurisdicciones municipales y comunales involucradas dentro de la Provincia de Santa Fe, cuyo vencimiento operará el último día hábil del mes siguiente al que corresponda la aplicación de los mismos. En dicha declaración jurada se consignará la distribución de ingresos y gastos por jurisdicción municipal y/o comunal, a fin de determinar los coeficientes de aplicación conforme las disposiciones del ya citado Convenio.

## **TEXTO ANTERIOR**

*ARTÍCULO 70.- (Contribuyentes Convenio Multilateral) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral aprobado por la Ley Provincial N° 8159, declararán lo pertinente a la jurisdicción de este municipio, conforme con el mismo.*

*Cuando posea un solo local y/o actividad habilitado en la Provincia, serán considerados base de cálculo de este derecho, la totalidad de los ingresos atribuibles a la jurisdicción provincial.*

*En caso de tener más de un local y/o actividad habilitado en la Provincia, en distintos municipios, la distribución de los ingresos entre los distintos municipios se hará respetando el procedimiento establecido por el Convenio Multilateral.*

*(Texto suprimido por Ord 5755/2023)*

ARTÍCULO 71.- (Periodo Fiscal) El período fiscal será el mes calendario.

ARTÍCULO 72.- (Obligaciones formales. Inscripción) Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios. Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos tributarios y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local o los locales destinados a su ejercicio, o de las propias actividades cuando por la naturaleza de las mismas no existiera espacio físico fijo destinado a tal fin.

### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 72.- (Obligaciones formales. Inscripción) Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios. Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local o los locales destinados a su ejercicio, o de las propias actividades cuando por la naturaleza de las mismas no existiera espacio físico fijo destinado a tal fin.*

(Texto suprimido por Ord 5755/2023)

ARTÍCULO 73.- (Obligación de consignar número de inscripción) Los contribuyentes y responsables del pago de este gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo 16º del Código Tributario Municipal y normas complementarias, están obligados a consignar en la documentación (facturas - recibos) que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas, el número de inscripción o empadronamiento en tal carácter ante la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 74.- (Liquidación y pago) Los contribuyentes deberán determinar e ingresar el derecho correspondiente al período fiscal que se liquida mediante Declaración Jurada Mensual, en el tiempo y forma establecidos en el calendario impositivo anual.

ARTÍCULO 75.- (Iniciación de Actividades. Caducidad. Clausura) El contribuyente o responsable deberá obligatoriamente, previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. Sin perjuicio de ello, no poseyéndose constancia de tal solicitud, se considerará como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que fuere primero. El organismo fiscal podrá presumir caducidad de la habilitación acordada al local inscripto, cuando se comprobare falta de

cumplimiento de tres períodos fiscales consecutivos del presente derecho. Comprobada la actividad en el local, intimada la regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrado su cumplimiento, será procedente la clausura del local por 3 (tres) días corridos, que en caso de reincidencia podrá ampliarse por 10 (diez) días corridos.

ARTÍCULO 76.- (*Modificaciones a la inscripción*) Todo traslado de negocio, transformación de sociedad, cese de actividad o transferencia de titularidad, y en general toda modificación con relación a la inscripción, deberá ser comunicada dentro de los (90) noventa días de operada la misma. Vencido dicho plazo se sancionará con las multas establecidas en el artículo 8. En caso de cese o traslado fuera del Distrito, será exigible la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

ARTÍCULO 77.- (*Baja de oficio*) Si el organismo fiscal constatare la inexistencia o el cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso a iniciar los tramites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, mas sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que se estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado. Un criterio análogo se seguirá, a los fines de la determinación del tributo pendiente de pago, en caso de cese de actividades comunicadas fuera de término, cuando el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que efectivamente se produjo el mismo.

ARTÍCULO 78.- (*Exenciones*) Estarán exentas de tributar el Derecho de Registro e Inspección:

- a) el Estado Nacional y Provincial o Municipal en general, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros servicios públicos;
- b) la producción agropecuaria, forestal y minera, entendiéndose por tal a la producción primaria y venta del producto por parte del productor en el estado en que se extrae (o en su caso la venta de animales en pie), y cuando se acredite fehacientemente por parte de los beneficiarios el carácter de productor;
- c) las actividades desarrolladas por las entidades de bien público, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social, de educación artística, instituciones

religiosas oficialmente reconocidas: asociaciones gremiales o sindicales debidamente reconocidas, clubes, colegios y consejos profesionales, siempre que dichas actividades estén orientadas a los principios sociales que sustentan. Se excluyen del presente beneficio las actividades comerciales, industriales, científicas o de servicios desarrolladas por las entidades mencionadas en forma permanente y con establecimientos de acceso a todo el público, y que consistan en la venta de bienes o prestación de servicios no gratuitos de cualquier tipo;

- d) las instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas en los organismos oficiales correspondientes, con excepción de sus actividades de seguros, colocaciones financieras y préstamos de dinero, cualquiera sea el origen de los fondos. Se excluyen del presente beneficio las actividades comerciales, industriales, científicas o de servicios desarrolladas por las entidades mencionadas en forma permanente y con establecimientos de acceso a todo el público, y que consistan en la venta de bienes o prestaciones de servicios no gratuitos de cualquier tipo;
- e) edición de libros, diarios y revistas y la distribución y venta de los impresos indicados. Están comprendidos además en este beneficio la actividad realizada por periodistas y locutores ejercida en forma personal en todos los ámbitos de la comunicación, así como los ingresos obtenidos por los mismos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, solicitadas, edictos, etc.) para el desarrollo de sus actividades destinadas a asegurar la libertad de expresión y opinión;
- f) las cooperadoras escolares debidamente reconocidas, establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza especial reconocida como tales en sus respectivas jurisdicciones;
- g) los ingresos de los profesionales egresados de carreras universitarias de grado devengados en el ejercicio liberal de su profesión. El presente beneficio no regirá cuando los servicios profesionales fueren complementados con una explotación comercial o estén organizados bajo forma de empresa. Para el alcance de este beneficio, se considerarán las disposiciones que al efecto emane o haya emanado la provincia de Santa Fe a través de la Administración Provincial de Impuestos;
- h) las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas en el exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta

disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;

- i) las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la legislación nacional;
- j) monotributistas sociales y actividades de microemprendimientos económicos solidarios que se constituyan total o parcialmente por pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, creado por Decreto N° 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional;
- k) los permisionarios del Transporte Urbano de Pasajeros y del cargo por desinfección a las unidades que prestan el servicio del Transporte Urbano de Pasajeros, el que será realizado sin cargo por el Municipio;
- l) las quiebras en proceso liquidativo sin continuidad de las actividades originarias que hubieran implicado su inscripción en el tributo. A tal efecto, los síndicos designados judicialmente deberán informar ante la Dirección de Rentas la declaración en quiebra del contribuyente y adjuntar copia de la sentencia judicial que la dispuso y la designación del Síndico, dentro de los 10 (diez) días hábiles de haberse producido y/o notificado dicha designación. A tal fin, deberán aportar la documentación pertinente, gestionando de corresponder, la cancelación registral en el Derecho de Registro e Inspección.

## TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 78.- (Exenciones) Estarán exentas de tributar el Derecho de Registro e Inspección:*

- a) El Estado Nacional y Provincial o Municipal en general, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros servicios públicos.*
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera, entendiéndose por tal a la producción primaria y venta del producto por parte del productor en el estado en que se extrae, y cuando se acredite fehacientemente por parte de los beneficiarios el carácter de productor.*
- c) Las actividades desarrolladas por las entidades de bien público, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social, de educación artística, instituciones religiosas oficialmente reconocidas: asociaciones gremiales o sindicales debidamente reconocidas, clubes, colegios y consejos profesionales, siempre que dichas actividades estén orientadas a los principios sociales que sustentan. Se excluyen del presente beneficio las actividades comerciales, industriales, científicas o de servicios desarrolladas por las entidades mencionadas en forma permanente y con establecimientos de acceso a todo el público, y que consistan en la venta de bienes o prestación de servicios no gratuitos de cualquier tipo.*
- d) Las instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas en los organismos oficiales correspondientes, con excepción de sus actividades de seguros, colocaciones financieras y préstamos de dinero, cualquiera sea el origen de los fondos. Se excluyen del presente beneficio las actividades comerciales, industriales, científicas o de*



*servicios desarrolladas por las entidades mencionadas en forma permanente y con establecimientos de acceso a todo el público, y que consistan en la venta de bienes o prestaciones de servicios no gratuitos de cualquier tipo.*

- e) Edición de libros, diarios y revistas y la distribución y venta de los impresos indicados.*
- f) Las cooperadoras escolares debidamente reconocidas, establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza especial reconocida como tales en sus respectivas jurisdicciones.*
- g) Los ingresos de los profesionales egresados de carreras universitarias devengados en el ejercicio liberal de su profesión. El presente beneficio no registrará cuando los servicios profesionales sean complementados con una explotación comercial o estén organizados bajo forma de empresa.*
- h) Las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas en el exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.*
- i) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la legislación nacional.*
- j) Las actividades de microemprendimientos económicos solidarios que se constituyan total o parcialmente por pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, creado por Decreto N° 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional.*
- k) Los permisionarios del Transporte Urbano de Pasajeros y del cargo por desinfección a las unidades que prestan el servicio del Transporte Urbano de Pasajeros, el que será realizado sin cargo por el Municipio.*

(Texto suprimido por Ord 5755/2023)

## **SECCIÓN II - RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

**ARTÍCULO 79.-** *(Definición)* Los contribuyentes que cumplan con la totalidad de condiciones que se indican a continuación, podrán optar por adherir al régimen que se establece en la presente sección.

- a) resulten inscriptos en el Régimen de Monotributo conforme lo dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos y cuyos ingresos máximos se encuentren dentro de las escalas establecidas en la presente;
- b) no resulten constituir sociedades comerciales en los términos de la Ley 19.550 complementarias y modificatorias;
- c) no se encuentren alcanzados por las disposiciones de Convenio Multilateral. A tal fin, deberán realizar su empadronamiento conforme al régimen que se enuncia en los artículos siguientes, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

### **TEXTO ANTERIOR**

*ARTÍCULO 79.- (Definición) Los contribuyentes que no resulten constituir sociedades comerciales regulares, cuya cantidad de empleados en relación de dependencia no supere las 3 (tres) personas, que no se encuentren alcanzados por las disposiciones de Convenio Multilateral y resulten inscriptos en el Monotributo conforme lo dispuesto por la Administración*

*25 de Mayo 799*

*Tel: (03462) 421417 – Int 264 – 312*

*desarrolloeconomico@venadotuerto.gob.ar*

[www.venado.gob.ar](http://www.venado.gob.ar)

*Federal de Ingresos Públicos, podrán optar por adherir al régimen que se establece en la presente sección. A tal fin, deberán realizar su empadronamiento conforme al régimen que se enuncia en los artículos siguientes, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.*

(Texto suprimido por Ord 5017/18)

**ARTÍCULO 80.-** (Requisitos) Los sujetos referidos deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que los ingresos brutos totales devengados en el año inmediato anterior al de la promulgación de la presente no hayan superado el importe equivalente al máximo establecido en la última de las categorías referidas en la presente. Deberán a tal efecto considerarse los ingresos gravados, no gravados y exentos por el tributo;
- b) que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.

### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 80.- (Requisitos) Los sujetos referidos deberán además cumplir con las siguientes condiciones:*

- a) que sus ingresos brutos totales devengados en el municipio no hayan superado el importe equivalente a \$ 96.000 en los últimos 12 meses calendarios anteriores. Deberán a tal efecto considerarse los ingresos gravados, no gravados y exentos por el tributo;*
- b) que no superen en el periodo citado en el apartado anterior el consumo de energía establecido en el artículo 81;*
- c) en los casos de venta de cosas muebles, que el precio máximo unitario de venta no supere la suma de un mil trescientos pesos (\$ 1.300);*
- d) que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios*

(Texto suprimido por Ord 5017/18)

**ARTÍCULO 81.-** (Categorías) El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor en la cual se encuadren los parámetros del caso, conforme a la siguiente escala:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales hasta \$	Derecho determinado U.T.M.
I	Equivalente a Categoría "A" monotributo AFIP	25,00
II	Equivalente a Categoría "B" monotributo AFIP	35,00
III	Equivalente a Categoría "C" monotributo AFIP	45,00
IV	Equivalente a Categoría "D" monotributo AFIP	55,00

V	Equivalente a Categoría "E" monotributo AFIP	65,00
---	---	-------

Los valores fijados comprenderán: los complementos por publicidad establecidos en el artículo 150; el resto de los adicionales correspondientes y los sellados por habilitación, no implicando la autorización y uso conforme con respecto al ejercicio de la actividad comercial o servicios. La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente, aun cuando en el período no se registren ingresos. Las situaciones extraordinarias que no estuvieran expresamente dispuestas en el presente serán resueltas tomando como referencia las disposiciones equivalentes que al efecto establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Administración Provincial de Impuestos de la provincia de Santa Fe, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Tributario Municipal (Anexo Ley 8173).

Los contribuyentes encuadrados en este régimen, deberán además presentar en forma anual, con vencimiento el último día hábil del mes de marzo de cada año, una Declaración Jurada Anual, que contendrá el resumen de su situación referida a las variables correspondientes al año anterior tales como ingresos, superficies, personal y demás información pertinente, a efectos de analizar su correcto encuadramiento conforme al modelo que a tal fin desarrolle la autoridad de aplicación.

## TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 81.- (Categorías) El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor en la cual se encuadren los parámetros del caso, conforme a la siguiente escala:*

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos Brutos Anuales hasta \$</i>	<i>Derecho determinado U.T.M.</i>
<i>I</i>	<i>Equivalente a Categoría "A" monotributo Afip</i>	<i>35,00</i>
<i>II</i>	<i>Equivalente a Categoría "B" monotributo Afip</i>	<i>45,00</i>
<i>III</i>	<i>Equivalente a Categoría "C" monotributo Afip</i>	<i>55,00</i>
<i>IV</i>	<i>Equivalente a Categoría "D" monotributo Afip</i>	<i>60,00</i>
<i>V</i>	<i>Equivalente a Categoría "E" monotributo Afip</i>	<i>75,00</i>

*Los valores fijados comprenderán: los complementos por publicidad establecidos en el artículo 150; el resto de los adicionales correspondientes y los sellados por habilitación, no implicando la autorización y uso conforme con respecto al ejercicio de la actividad comercial o servicios. La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala*

25 de Mayo 799

Tel: (03462) 421417 – Int 264 – 312

desarrolloeconomico@venadotuerto.gob.ar

[www.venado.gob.ar](http://www.venado.gob.ar)

*correspondiente, aun cuando en el período no se registren ingresos. Las situaciones extraordinarias que no estuvieran expresamente dispuestas en el presente serán resueltas tomando como referencia las disposiciones equivalentes que al efecto establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Tributario Municipal (Anexo Ley 8173).*

*(Texto suprimido por Ord 5017/18 – 5755/2023)*

**ARTÍCULO 82.- (Vencimiento)** El vencimiento del pago de la obligación conforme al presente régimen operará en las fechas previstas en el artículo 67; la falta de cumplimiento del mismo en el término establecido dará lugar a la aplicación de idénticos intereses y sanciones que se establece para el resto de las obligaciones.

### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 82.- (Vencimiento) El vencimiento del pago de la obligación conforme al presente régimen operará en las fechas previstas en el artículo 67; la falta de cumplimiento del mismo en el término establecido dará lugar a la aplicación de idénticos intereses y sanciones que se establece para el resto de las obligaciones.*

*(Texto suprimido por Ord 5017/18)*

**ARTÍCULO 83.- (Categorización inicial)** A los fines de su categorización inicial, los contribuyentes deberán:

- a) Si se trata de inicio de actividades, encuadrarse en la primera categoría, debiendo realizar el ajuste que pudiere corresponder en el quinto mes de inicio conforme los parámetros establecidos, en manera proporcional al período cuatrimestral.
- b) De tratarse de un empadronamiento posterior al inicio de las actividades, deberán encuadrarse conforme los parámetros existentes en los doce meses calendarios anteriores o a prorrata si el período fuera inferior, para lo cual deberán considerarse los importes en forma proporcional en función al período base.

### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 83.- (Categorización inicial) A los fines de su categorización inicial, los contribuyentes deberán:*

- a) Si se trata de inicio de actividades, encuadrarse en la primera categoría, debiendo realizar el ajuste que pudiere corresponder en el quinto mes de inicio conforme los parámetros establecidos, en manera proporcional al período cuatrimestral.*
- b) De tratarse de un empadronamiento posterior al inicio de las actividades, encuadrarse conforme los parámetros existentes en los doce meses calendarios anteriores o a prorrata si el período fuera inferior, para lo cual deberán considerarse los importes en forma proporcional en función al período base.*

*(Texto suprimido por Ord 5017/18)*

**ARTÍCULO 84.-** *(Recategorización)* Los contribuyentes encuadrados en las disposiciones del presente régimen deberán revisar su categorización de manera cuatrimestral, a los fines de readecuarla si así correspondiera. En tal caso, corresponderá ingresar el tributo en función a la nueva categoría a partir del período fiscal siguiente de efectuada.

Cuando corresponda la adhesión al régimen general por haberse producido alguna de las causales que impliquen el cambio de régimen; los contribuyentes deberán gestionar ante el Organismo Fiscal; y en el plazo de cinco días hábiles de producida la circunstancia, su nuevo reempadronamiento en dicho régimen, conforme los requisitos dispuestos a tal fin y procederán a ingresar el tributo según la nueva modalidad a partir del período fiscal correspondiente.

La inobservancia a las disposiciones del presente régimen quedarán sujetas a las sanciones y procedimientos previstos en las normas vigentes.

#### **TEXTO ANTERIOR**

*ARTÍCULO 84.- (Recategorización) Los contribuyentes encuadrados en las disposiciones del presente régimen deberán revisar su categorización de manera cuatrimestral, a los fines de readecuarla si así correspondiera. Deberá tributarse de acuerdo a la nueva categoría a partir del mes siguiente de efectuada.*

*(Texto suprimido por Ord 5017/18)*

### **SECCIÓN III - RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES.**

**ARTÍCULO 85.-** *(Definición)* Dispónese la sujeción del presente régimen de retenciones a los pagos que la Municipalidad de Venado Tuerto efectúe a sus proveedores. Las retenciones serán practicadas a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas, asociaciones civiles y demás personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que no se encuentren exentos por Derecho de Registro e Inspección.

**ARTÍCULO 86.-** *(Importe retenible)* Los proveedores contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección serán pasibles de una retención por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico de un importe equivalente al 100 (cien por cien) del gravamen correspondiente a facturas abonadas por la Municipalidad.

#### **TEXTO ANTERIOR**

*ARTÍCULO 86.- (Importe retenible) Los proveedores contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección serán pasibles de una retención por parte de la Secretaría de Hacienda municipal de un importe equivalente al 100 (cien por ciento) del gravamen correspondiente a facturas abonadas por la Municipalidad*

*(Texto suprimido por Ord 5755/2023)*

ARTÍCULO 87.- (*Momento y constancia de retención*) La retención será practicada en el momento que se efectúe el pago, entregándosele al contribuyente una constancia de retención donde conste:

- A) Apellido y nombre o denominación, domicilio, número de inscripción en el Derecho de Registro e Inspección del sujeto pasible de la retención.
- B) Concepto por el cual se practicó la retención y el respectivo importe (N° de expediente o legajo de pago).
- C) Importe retenido.
- D) Firma y sello del agente municipal responsable de practicar la retención.

ARTÍCULO 88.- (*Carácter de la retención*) Las sumas y/o montos retenidos que se consignaren en el comprobante del artículo anterior, tendrán para el proveedor el carácter de pago a cuenta del derecho de Registro de Inspección, correspondiendo su imputación al período en el cual fueron realizadas las retenciones.

ARTÍCULO 89.- (*Obligación de notificación a proveedores*) El Departamento Ejecutivo Municipal notificará la vigencia de la presente a sus proveedores previo a su contratación.

ARTÍCULO 90.- (*Empresas y/o constructores de otros distritos*) Toda empresa y/o constructor de otro distrito que desarrolle actividades económicas y/u obras dentro de la ciudad de Venado Tuerto, deberá pagar su correspondiente Derecho de Registro e Inspección, o en su caso, la Tasa de servicio que fuere de aplicación.

ARTÍCULO 91.- (*Empresas de otras jurisdicciones*) Toda empresa que no posea domicilio en la ciudad de Venado Tuerto y que no sea contribuyente del Derecho de Registro e Inspección, pero que realice obras o preste servicios a la municipalidad dentro de la jurisdicción de Venado Tuerto, cuya actividad no se encuentre exenta por Derecho de Registro e Inspección, será pasible de la retención del 100 % del gravamen correspondiente según la alícuota aplicable a la actividad que desarrolle.

En todos aquellos casos en los cuales las actividades contratadas representen para su concreción peligros potenciales tales como transporte de cargas explosivas, inflamables, tóxicas, de agroquímicos y demás cargas de carácter riesgoso, resultará de aplicación la retención indicada.

La retención referida en el presente tendrá el carácter de pago único y definitivo.

**TEXTO ANTERIOR**

*ARTÍCULO 91.- (Empresas de otras jurisdicciones) Toda empresa que no posea domicilio en la ciudad de Venado Tuerto y que no sea contribuyente del Derecho de Registro e Inspección y que realice obras o preste servicios a la municipalidad cuya actividad no se encuentre exenta por Derecho de Registro e Inspección, será pasible de la retención del 100 % del gravamen correspondiente según la alícuota aplicable a la actividad que desarrolle. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.*

(Texto suprimido por Ord 5755/2023)

**CAPÍTULO III – CEMENTERIO.**

ARTÍCULO 92.- Conforme a lo preceptuado en el Título II, Capítulo III, Parte Especial del Código Tributario Municipal, se fijan los siguientes derechos:

A)	Sepultura de 0,50 x 1,00 p/ monumentos funerarios	37,50 UTM
B)	Sepultura de 1,00 x 2,00 p/ monumentos funerarios	78 UTM
C)	Por cada m2. de terreno p/ nicheras o bóvedas	135 UTM
D)	Por m2. de terreno para panteones sobre calle principal	300 UTM
E)	Por m2. de terreno para panteones sobre calle secundaria	231 UTM
F)	Por numeración catastral	7,50 UTM

ARTÍCULO 93.- MONOBLOCK MUNICIPAL N° II A IX - Planta Baja y Alta

1º Fila (Inferiores)	1.260 UTM
2º y 3º Fila	1.410 UTM

ARTÍCULO 94.- MONOBLOCKS (40 nichos) AMBOS FRENTES

1º Fila (Inferiores)	675 UTM
2º Fila	750 UTM
3º Fila	720 UTM
4º Fila	555 UTM

ARTÍCULO 95.- MONOBLOCK N° I

1º Fila (Inferiores)	675 UTM
2º Fila	750 UTM

3º Fila	720 UTM
4º Fila	555 UTM
5º Fila	480 UTM

ARTÍCULO 96.- (*Transferencia de concesión de uso*) Por concepto de transferencia de Concesión de Uso se fijan los valores que surgirán de aplicar los porcentajes que a continuación se desglosan, sobre los montos que para los terrenos y/o nichos en su caso fija esta Ordenanza, vigentes al momento de efectivizarse dicha transferencia por ante la autoridad de aplicación municipal.

A)	RUBROS:	TERR. BALDIOS	TERR. C/ DIF.
A.I)	Sepulturas en tierra	50 %	100 %
A.II)	Bóvedas o Nicheras particulares	30 %	100 %
A.III)	Panteones	20 %	60 %
A.IV)	Nichos Monoblock municipales	20 %	

B) Los Panteones o Bóvedas con más de 40 (cuarenta) años de edificación, gozarán de un 40 % de rebaja sobre los fijados en el inciso precedente.

C) Quedan exceptuados de los derechos precedentes, las transferencias que se realicen entre familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. En este último caso la exención del presente inciso será interrumpida con la primera transferencia.

ARTÍCULO 97.- (*Arrendamiento de nichos municipales*) Fijase el término máximo de arrendamiento de nichos municipales, en 3 (tres) años por cada difunto. Se tendrá en cuenta lo establecido en el Reglamento del Cementerio (Ordenanza N° 914/76), para sus posteriores renovaciones y concesión de uso. El importe a abonar, no fraccionable aun cuando el período de arrendamiento fuere menor, será de 90 UTM, debiendo abonarse por anticipado.

ARTÍCULO 98.- (*Derecho de depósito*) El uso del depósito municipal para ataúdes, se percibirá conforme la siguiente escala:

A)	De 1 a 30 días: se proveerá depósito	Sin cargo
B)	De 30 a 45 días: por día	3 UTM



C)	De 46 días en adelante por día	4,50 UTM
----	--------------------------------	----------

Para la aplicación de los cánones de los apartados B) y C) los días se computarán corridos y se liquidarán sobre la totalidad de los transcurridos, desde el primer día de depósito.

La Municipalidad podrá eximir del pago de este derecho, a aquellos que así lo soliciten, dentro de los primeros 30 días, invocando su calidad de carente de recursos. Se requerirá el dictamen favorable del Servicio Social municipal.

ARTÍCULO 99.- (*Tasa de conservación y limpieza*) Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal, en concepto de conservación y limpieza del mismo, se percibirán los siguientes valores:

Tipo de Sepultura	Valor Mensual	Valor Anual
Nichos	1,4 UTM	17 UTM
Sepultura en tierra mayores	2,8 UTM	34 UTM
Sepultura en tierra doble	5,6 UTM	67 UTM
Bóvedas y Nicheras	5,6 UTM	67 UTM
Panteones Familiares	10,5 UTM	126 UTM
Urneros	0,7 UTM	8 UTM

La obligación de tributar esta tasa nace, respecto de las nicheras adquiridas por asociaciones mutuales y/o similares, al momento en que cada uno de los nichos es ocupado y/o transferido su derecho de uso, y sólo con relación a ellos.

Respecto de las sepulturas en tierra, desde su ocupación o adquisición del derecho de uso, aunque permanecieren desocupadas.

ARTÍCULO 100.- (*Angelitos*) Dispóngase que las sepulturas en tierra de menores, comúnmente denominadas "angelitos", no tributarán derecho de mantenimiento

ARTÍCULO 101.- (*Pompas fúnebres*) Las empresas de Pompas Fúnebres, abonarán por cada servicio de acuerdo con la siguiente escala, más los derechos establecidos en el art. 102:

1º.-	Sepelio de Angelito (Ataúd hasta 1 metro)	18 UTM
------	---	--------

2º.-	Sepelio de Menor hasta 10 años de edad	30 UTM
3º.-	Sepelio de Mayor desde 11 años de edad	60 UTM
4º.-	Sepelios en ataúdes provistos por la Municipalidad y con licencia de inhumación extendida	Sin cargo
5º.-	Por cada porta coronas	42 UTM
6º.-	Certificados de inhumación:	
	a) Con derechos abonados por la empresa	sin cargo
	b) Sin derechos abonados por la empresa	21 UTM

ARTÍCULO 102.- (Permisos de Inhumación) Permisos de Inhumación:

A)	Sepulturas Generales	13,50 UTM
B)	Nichos Municipales	18 UTM
C)	Nichos de Asociaciones Particulares	21 UTM
D)	Bóvedas y/o Nicheras	36 UTM
E)	Panteones	66 UTM
F)	Certificado de inhumación	21 UTM

ARTÍCULO 103.- (Introducción y traslado de restos) Por cada introducción de restos y/o traslado fuera del Cementerio se abonarán los siguientes derechos:

A)	En ataúd	54 UTM
B)	En urnas y/o angelitos	18 UTM
C)	En ataúd menor	30 UTM

ARTÍCULO 104.- (Duplicado de títulos)

A)	Por duplicados de títulos de mausoleos, bóvedas, nichos, nicheras, etc.	21 UTM
B)	Por duplicados de títulos de panteón	48 UTM

ARTÍCULO 105.- (Permisos generales)

A)	Por traslado de restos en ataúd	54 UTM
B)	Por traslado de restos en urnas y/o angelitos	18 UTM

C)	Por traslados de restos en ataúd menor	30 UTM
D)	Por reducir restos de panteón, bóveda o nicho	60 UTM
E)	Por reducir restos en tierra	48 UTM
F)	Por construir monumentos funerarios	21 UTM
G)	Por habilitación de panteón o nichera	33 UTM
H)	Por apertura de sepultura particulares s/ art.101 inc3	39 UTM
I)	Por trabajos de albañilería, pintura, revestimientos y similares a cargo de contratistas	18 UTM
J)	Por solicitar personal municipal para movimientos de ataúdes en panteones o bóvedas particulares	30 UTM
K)	Por realizar trabajos de albañilería, reparaciones, pintura, refacciones, revestimientos y similares en monumentos funerarios existentes.	Sin cargo
L)	Por colocar placas y letras.	Sin cargo
M)	Por uso de energía eléctrica para trabajos de albañilería y conservación de construcciones.	21 UTM

**ARTÍCULO 106.- (Infracciones y multas)** Establézcase como regla general equivalente al 50 % del derecho que correspondiera en cada caso, por la primera violación a los artículos de este Capítulo, que se elevará a un equivalente del 100 % para las sucesivas reiteraciones. Esta disposición regirá a excepción de lo normado a continuación en el presente artículo.

Por el ingreso de féretros al Cementerio, sin placa identificatoria del difunto, o con aquella sin grabar, aplicarán:

A)	Primera infracción: Multa de	99 UTM
B)	Segunda infracción: Multa de	195 UTM
C)	Tercera infracción: Cada una	978 UTM

Toda persona o empresa que realice tareas de acondicionamiento, refacción o construcción y/o limpieza de cualquier tipo de construcciones en el Cementerio Municipal, deberá requerir autorización expresa a responsables de sector para la ocupación de los espacios que le sean necesarios para su trabajo, como así también respetará las limitaciones que se le impongan sobre las condiciones de seguridad, limpieza,

25 de Mayo 799

Tel: (03462) 421417 – Int 264 – 312

[desarrolloeconomico@venadotuerto.gob.ar](mailto:desarrolloeconomico@venadotuerto.gob.ar)

[www.venado.gob.ar](http://www.venado.gob.ar)

transitabilidad de calles internas y acumulación y desalojo de escombros y desperdicios. Las infracciones a estas normas serán penalizadas del mismo modo que la escala del inciso B) y percibidas por el Tribunal Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 107.- (*Cementerio parque*) Todos los sepelios y traslados que se soliciten, abonarán los mismos derechos establecidos en este CAPÍTULO. La empresa del Cementerio Parque abonará el 3 % sobre el monto de la Declaración Jurada, que presentará mensualmente en la Administración del Cementerio Municipal, conforme a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 108.- (*Disposición transitoria*) Dispóngase que por el periodo fiscal 2010, los derechos de mantenimiento de cementerio, se percibirán a un valor de cada UTM por \$ 1 (pesos uno).

*Crematorios véase Ord. Nro 4490*

---

#### **CAPÍTULO IV - DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

ARTÍCULO 109.- (*Definición*) Para los espectáculos en general, se determinan 2 (dos) gravámenes a saber:

A) Gravamen al Espectador: Por concurrencia a diversiones y espectáculos públicos, confiterías bailables, night clubs, cabarets y similares abonarán un Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos equivalente al 5 % del valor total de la entrada, el cual estará formado por el valor del derecho de acceso al espectáculo y demás conceptos adicionales, tales como consumición, derecho a mesa, estacionamiento, o cualquier otra prestación que incluya la misma en su costo. Serán además contribuyentes del citado derecho aquellos concurrentes que ingresen a los eventos en forma gratuita bajo cualquier modalidad. En tal caso, la base imponible corresponderá al valor total de la entrada que hubiera correspondido abonar para cada categoría correspondiente y que resulte vigente para el evento en cuestión.

1- (*Monto mínimo. Organización inscripta en DRI y local*) Cuando la organización del espectáculo o evento sea realizada por sujetos que resulten ser contribuyentes activos en el derecho de Registro e Inspección y con domicilio en la ciudad de Venado Tuerto, se establece como monto mínimo de tributación del gravamen -de acuerdo con lo expuesto en el apartado precedente, el 30 % de los importes establecidos en el art. 62 inc. a) de la presente ordenanza, en función de la capacidad del lugar a desarrollarse el evento.

El gravamen así determinado se liquidará por medio de Declaración Jurada y deberá ingresarse por los responsables, en forma mensual y en las mismas fechas de vencimiento dispuestas por las ordenanzas vigentes para el derecho de Registro e Inspección.

2- (*Monto mínimo. Otros organizadores*) Cuando la organización del espectáculo o evento sea realizada por sujetos que no reúnan las condiciones establecidas en el apartado precedente, abonarán como derecho mínimo el tributo determinado por aplicación de la alícuota establecida como Gravamen al Espectador, sobre el 50 % del total del valor promedio de las entradas, cuya cantidad se fijará en función de la capacidad autorizada del recinto donde se llevará a cabo el espectáculo.

El gravamen así determinado se liquidará por medio de Declaración Jurada y deberá ingresarse por los responsables, por un ingreso anticipado a la realización de cada evento equivalente al importe mínimo establecido, y por cada una de las funciones programadas. El saldo resultante, conforme con la liquidación definitiva, deberá ingresarse en el término de 48 hs. hábiles posteriores a cada función diaria, para lo cual se considerará el importe anticipado por cada una como pago a cuenta de la obligación tributaria hasta la concurrencia del importe determinado, no admitiéndose saldos a favor o de libre disponibilidad.

B) Gravamen al Organizador: Por autorización y fiscalización de diversiones, espectáculos, confiterías bailables, night clubs, cabarets y similares, las personas o entidades organizadoras que sean contribuyentes activos en el Derecho de Registro e Inspección y con domicilio en la ciudad de Venado Tuerto, abonarán un derecho fijo de 100 UTM.

Las personas o entidades organizadoras que no resulten ser contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección o tengan domicilio fuera de la ciudad de Venado Tuerto, abonarán un derecho fijo de U.T.M. 450.

La Dirección de Cultura, con informe a la Secretaría de Hacienda, podrá reducir los valores indicados en el párrafo precedente, hasta un 20% en función a las características y modalidad del espectáculo.

**ARTÍCULO 110.-** (*Entidades de bien público*) Los espectáculos realizados por clubes, asociaciones, etc., que no tengan finalidad de lucro, estarán exentos del pago del gravamen al organizador, hasta un máximo de 2 (dos) espectáculos por año calendario.

El Departamento Ejecutivo, por vía reglamentaria, establecerá los requisitos de tiempo y forma que deberán satisfacer los solicitantes a los fines de acceder a estos beneficios.

ARTÍCULO 111.- (*Exención artistas locales*) se eximirá de los gravámenes municipales previstos en este capítulo a los espectáculos teatrales, corales, musicales, de mímica, títeres, danzas y cualquier otra manifestación de tipo cultural cuyos integrantes tengan domicilio real en esta ciudad de Venado Tuerto, con actividad reconocida en la misma y donde aquellos sean preparados, elaborados y producidos en el Municipio, con la sola excepción de guiones, partituras y direcciones. La autoridad de aplicación de esta disposición será la Dirección de Cultura municipal, la que extenderá, a requerimiento de parte, la certificación respectiva para ser presentada ante la Dirección de Rentas.

ARTÍCULO 112.- (*Liquidación*) Los gravámenes establecidos en el presente capítulo se liquidarán por espectáculo, evento y, en su caso, por cada una de las funciones realizadas, las que se considerarán como eventos independientes.

Previo a la obtención de la autorización y/o permiso para la realización de los eventos, y sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las respectivas autoridades de aplicación, deberán informarse en carácter de declaración Jurada la cantidad de entradas habilitadas para la venta, debiendo ser presentados los talonarios correspondientes numerados en forma correlativa.

El pago de los gravámenes tiene el carácter de cumplimiento de la obligación tributaria, no implicando de ninguna manera autorización y/o permiso para la realización del evento, ni es oponible como tal.

ARTÍCULO 113.- (*Paseos infantiles*) Los vehículos que se utilicen con su carrocería adaptada (trenes, barcos, etc.) para el paseo de niños por la vía pública sobre itinerarios autorizados previamente, abonarán un derecho equivalente al 5% de la recaudación. En el caso de que su titular no tenga domicilio en esta ciudad, el porcentaje se elevará al 15%. A los efectos del control de propietarios, deberán los mismos presentar una declaración jurada como mínimo:

A)	Por día	9 UTM
B)	Por mes Calendario	90 UTM

**ARTÍCULO 114.-** (*Parques de diversiones*) Por cada día de actuación, deberá abonar un derecho de entrada, por cada juego o stand a razón de 12 UTM.

Los valores que surjan de la aplicación de este artículo, como los correspondientes al Título II, Capítulo IV, C.T.M., serán ingresados al momento de requerir la respectiva autorización o en el momento de solicitar la prórroga pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad a través del Departamento Ejecutivo Municipal, reclamará al solicitante la cantidad de 100 (cien) entradas diarias o el equivalente de derechos a juegos como mínimo; que serán distribuidas gratuitamente por la Sub-Secretaría de Acción Social entre menores carentes de recursos (Ordenanza 1336/84).

## **CAPÍTULO V – DERECHO DE INSPECCION SANITARIA.**

**ARTÍCULO 115.-** (*Introducciones locales*) Se establecen, respecto de los "Introducciones locales", 4 (cuatro) categorías de contribuyentes del Derecho de Inspección Sanitaria, tomando como base imponible la establecida por el Código Tributario Municipal y la presente Ordenanza General Impositiva para el Derecho de Registro de Inspección, cada una de las cuales abonarán un monto fijo mensual conforme la siguiente escala:

CATEGORÍA	BASE IMPONIBLE – D.R.I.	D INSPEC. SANITARIA
1	hasta \$ 10.000	10 UTM por mes
2	desde \$ 10.001 hasta \$ 40.000	30 UTM por mes
3	desde \$ 40.001 hasta \$100.000	70 UTM por mes
4	desde \$100.001 en adelante	150 UTM por mes

**ARTÍCULO 116.-** (*Introducciones foráneas*) Los "Introducciones foráneas" de productos alimenticios al Distrito Venado Tuerto, es decir aquellos que no cuentan con habilitación vigente de su comercio otorgada por la Municipalidad de Venado Tuerto, abonarán en concepto de Derecho de Inspección Sanitaria lo siguiente:

1)	Bovinos	3,00 UTM cada media res
2)	Ovinos y Caprinos	1,60 UTM cada res
3)	Porcinos	3,00 UTM cada res
4)	Aves y Conejos	0,10 UTM cada uno
5)	Carne Trozada	0,20 UTM cada kg.
6)	Menudencias	0,10 UTM cada kg.
7)	Fiambres y Chacinados	0,10 UTM cada kg.
8)	Grasas	0,08 UTM cada kg.

9)	Huevos	0,02 UTM cada docena
10)	Productos de caza	1,00 UTM cada unidad
11)	Pescados y Mariscos	0,20 UTM cada kg.
12)	Leche	0,20 UTM cada 10 litros
13)	Derivados Lácteos	0,20 UTM cada 10 kg.
14)	Jugos	0,30 UTM cada 10 litros
15)	Aguas Minerales	0,16 UTM cada 10 litros
16)	Aguas Gaseosas	0,30 UTM cada 10 litros
17)	Bebidas Alcohólicas	0,40 UTM cada 10 litros
18)	Cervezas:	
	Embotelladas	0,30 UTM cada 10 litros
	En barriles	0,50 UTM cada 10 litros
19)	Vinos	0,40 UTM cada 10 litros
20)	Licores	0,60 UTM cada 10 litros
21)	Pastas	1,00 UTM cada 10 kg.
22)	Helados	0,80 UTM cada 10 kg.
23)	Productos de Panificación	0,40 UTM cada 500 kg.
24)	Frutas, Verduras y Hortalizas	0,36 UTM cada 100 kg.
25)	Hamburguesas,	0,60 UTM cada 10 kg.
26)	Productos de Copetín	0,40 UTM cada 10 kg.
27)	Congelados y Supercongelados	0,20 UTM cada kg.
28)	Lechones	2,00 UTM cada unidad
29)	Productos de Confitería	0,40 UTM cada 500 kg.
30)	Introducción Mínima	5,00 UTM

### TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 116.- (Introducción foránea) Los "Introducción foránea" de productos alimenticios al Distrito Venado Tuerto, es decir aquellos que no cuentan con habilitación vigente de su comercio otorgada por la Municipalidad de Venado Tuerto, abonarán en concepto de Derecho de Inspección Sanitaria lo siguiente:*

1)	<i>Bovinos</i>	<i>3,00 UTM cada media res</i>
2)	<i>Ovinos y Caprinos</i>	<i>1,60 UTM cada res</i>
3)	<i>Porcinos</i>	<i>3,00 UTM cada res</i>
4)	<i>Aves y Conejos</i>	<i>0,10 UTM cada uno</i>



5)	Carne Trozada	0,20 UTM cada kg.
6)	Menudencias	0,10 UTM cada kg.
7)	Fiambres y Chacinados	0,10 UTM cada kg.
8)	Grasas	0,08 UTM cada kg.
9)	Huevos	0,02 UTM cada docena
10)	Productos de caza	1,00 UTM cada unidad
11)	Pescados y Mariscos	0,20 UTM cada kg.
12)	Leche	0,20 UTM cada 10 litros
13)	Derivados Lácteos	0,20 UTM cada 10 kg.
14)	Jugos	0,30 UTM cada 10 litros
15)	Aguas Minerales	0,16 UTM cada 10 litros
16)	Aguas Gaseosas	0,30 UTM cada 10 litros
17)	Bebidas Alcohólicas	0,40 UTM cada 10 litros
18)	Cervezas	0,30 UTM cada 10 litros
19)	Vinos	0,40 UTM cada 10 litros
20)	Licores	0,60 UTM cada 10 litros
21)	Pastas	1,00 UTM cada 10 kg.
22)	Helados	0,80 UTM cada 10 kg.
23)	Productos de Panificación	0,40 UTM cada 500 kg.
24)	Frutas, Verduras y Hortalizas	0,36 UTM cada 100 kg.
25)	Hamburguesas, Milanesas	0,60 UTM cada 10 kg.
26)	Productos de Copetín	0,40 UTM cada 10 kg.
27)	Congelados y Supercongelados	0,20 UTM cada kg.
28)	Lechones	2,00 UTM cada unidad
29)	Productos de Confitería	0,40 UTM cada 500 kg.
30)	Introducción Mínima	5,00 UTM

(Texto suprimido por Ord 5017/18)

**ARTÍCULO 117.- (Sanción)** A partir de la puesta en funcionamiento de la Cabina Sanitaria, los responsables de los productos que no hubieran cumplimentado con el requisito de verificación se harán pasible de una multa de 50 UTM a 1.000 UTM, según determine el Tribunal Municipal de Faltas, sin perjuicio del decomiso de la mercadería en infracción, pudiendo verificar los inspectores autorizados tal circunstancia en cualquier lugar que se encuentre el producto sujeto a inspección.

**ARTÍCULO 118.- (Disposición transitoria)** Dispóngase que por el periodo fiscal 2010, los Derechos de Inspección Sanitaria, se percibirán a un valor de cada UTM por \$ 1 (pesos uno).

## **CAPÍTULO VI - OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 119.- (Definición)** Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública municipal que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean estas oficiales o privadas, o mixtas, las mismas deberán abonar un canon de carácter mensual, representando la suma que se paga periódicamente al propietario de un

inmueble por quien disfruta de su dominio útil, como reconocimiento del dominio directo que se reserva al dueño.

El otorgamiento de ese derecho especial que confiere un beneficio que no aprovecha igualmente a todas las personas, justifica - por razones de equidad y justicia retributiva -, la exigencia de una prestación remunerativa especial.

ARTÍCULO 120.- (*Redes multiservicios*) Cuando se utilizaren redes multiservicios que permitan prestar distintos servicios por medio de una sola red, cable y/o cualquier otra vía de trasmisión de datos, sonidos, voces e imágenes, se deberá abonar el canon a que refiere el presente artículo en forma diferenciada por cada uno de los servicios que se prestaren mediante estas nuevas tecnologías; de acuerdo a las alícuotas que se detallan infra.

ARTÍCULO 121.- (*Cálculo*) Se calcula en función de los importes totales efectivamente cobrados a los usuarios de los respectivos servicios, con deducción del débito fiscal del I.V.A. y conforme a las siguientes alícuotas:

A)	Provisión de servicios de agua potable y conexos. Provisión de servicios cloacales. Provisión de gas, excepto (para destino industrial).	2%
B)	Provisión de energía eléctrica. Provisión de servicios telefónicos. La prestación de servicios de televisión y de música funcional por cable.	3%

La prestación de otros servicios que no se encuentren especificados en cualquiera de los incisos precedentes tributarán por la alícuota mayor.

ARTÍCULO 122.- (*Momento de pago*) Las empresas responsables de este gravamen ingresarán el importe correspondiente dentro de los 12 (doce) primeros días del mes calendario siguiente al vencimiento del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.

ARTÍCULO 123.- (*Ocupación de vía pública*) Por ocupación de la vía pública se abonarán los siguientes valores mensuales que se calcularán sobre el importe que deban pagar por Derecho de Registro e Inspección en igual mes:

A) Por los locales en que se utilizan con fines comerciales mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública, el 25% durante los meses de octubre a marzo inclusive.

B) Por los locales que ocupen la vía pública para exhibir artículos o mercaderías frente a sus negocios, el 20% durante los meses de todo el año.

C) Por las empresas que presten servicios de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores en la vía pública, el 25% durante los meses de todo el año.

D) El canon por ocupación del espacio público con expansiones realizadas con estructuras desmontables sobre las calzadas de las calles es de 40 UTM por metro lineal de calzada.

ARTÍCULO 124.- (*Vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes*) Por ocupación del dominio público en carácter de vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes, la Municipalidad de Venado Tuerto percibirá los siguientes valores en concepto de derecho respectivo:

A) Vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes que ofrezcan artículos en general, con domicilio en la ciudad de Venado Tuerto, ya sea con rubro o ramo especializado o bien que tengan específicamente aquél carácter, abonarán el derecho de uso conforme el siguiente criterio y siempre y cuando desarrollen su actividad a pie, o bien utilizando bicicletas, triciclos y/o carritos de un peso vacío no mayor de 200 Kg. aunque fueren autopropulsados:

I:	Por día de ocupación	42 UTM
II:	Por mes calendario de ocupación	345 UTM
III:	Por bimestre calendario	594 UTM

Quedarán exceptuados de abonar este derecho los microemprendimientos locales previamente autorizados por esta Municipalidad.

B) Cuando los vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes, con domicilio en la ciudad de Venado Tuerto, utilicen vehículos diferentes a los descriptos en el apartado A) de este artículo, los valores por cada período del derecho de uso se incrementarán en un 20%

C) Por ocupación del dominio público en carácter de carribares, la Municipalidad de Venado Tuerto percibirá un tributo de 160 UTM (ciento sesenta UTM) por mes, con la

opción de abonarlos en 4 (cuatro) cuotas semanales de 40 UTM (cuarenta UTM) cada una.

Cuando los vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes, y/o propietarios de carribares, a que se refiere este artículo procedan a ofrecer artículos alimenticios de cualquier naturaleza preenvasados o no, deberán contar como requisito paralelo con certificado de habilitación bromatológica respectivo.

Dispóngase que los precitados valores serán incrementados en un 100 % cuando los vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes y/o propietarios de carribares no tengan domicilio establecido en la ciudad de Venado Tuerto.

En ningún caso, el pago del derecho de ocupación del dominio público, significa por sí la habilitación para el ejercicio de la actividad, la que será otorgada en tramitación por separado, del mismo modo, queda taxativamente establecido que el derecho de ocupación del dominio público por este artículo establecido, no habilita en modo alguno a la permanencia en lugar fijo por un tiempo mayor de 24 (veinticuatro) horas.

ARTÍCULO 125.- (*Ferías permanentes y transitorias*) En el caso de ferias permanentes, que se otorgará por plazos de hasta un año, se gravará con una tasa de 80 UTM (ochenta UTM), que deberá abonarse del 1º al 15 de cada mes. La falta de pago de las mensualidades, dará lugar a la caducidad del permiso de explotación, sin necesidad de intimación previa. Asimismo deberá abonar la tasa y/o contribuciones que fije la presente ordenanza por otros conceptos ajenos a la ocupación del espacio público.

Respecto de las ferias transitorias, el uso del espacio público cedido, será gravado por una tasa diaria de 8 UTM (ocho UTM) la que deberá ser abonada semanalmente, además de las tasas y/o contribuciones, por otros conceptos ajenos a la ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 126.- (*Ferías permanentes y transitorias. Descuento*) Tendrán una reducción del 50 % (cincuenta por ciento) por el concepto de tasa de uso del espacio público para el Sistema de Ferias Municipales permanentes o transitorias toda persona con capacidades diferentes que quiera ingresar o se encuentre comprendida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 127.- (*Ferías permanentes y transitorias. Exención*) Estarán eximidos de todo gravamen las "ferias permanentes o transitorias" que desarrollen la difusión de valores

artísticos-culturales-educativos sin fines de lucro, como así también todas aquellas que el Municipio determine.

ARTÍCULO 128.- (*Kiosco en cementerio*) Por instalación de Kioscos en el Cementerio local se abonará la suma de:

A)	Provisorios por día	78 UTM
B)	Permanentes por mes	510 UTM
C)	Por bimestre	660 UTM

## **CAPÍTULO VII – ARRENDAMIENTOS.**

ARTÍCULO 129.- (*Cálculo de plazo de arrendamiento*) Los días de arrendamiento se calcularán por períodos, contando desde las 0 (cero) horas del día de ocupación o requerimiento del inmueble y mientras ocupen el predio, independientemente de la realización de los espectáculos.

ARTÍCULO 130.- (*Monto de arrendamiento predio Belgrano y 9 de Julio*) Por arrendamiento del predio municipal ubicado en la manzana catastral 380 ubicado en la esquina de calles Belgrano y 9 de Julio, por periodos de hasta 3 días corridos, la suma de 900 UTM (novecientas UTM) y su valor proporcional por día adicional.

ARTÍCULO 131.- (*Monto de arrendamiento de otros predios*) Para el resto de los predios municipales, el valor se calculará en función de la superficie del mismo y su ubicación en comparación con el predio mencionado en el artículo anterior. El valor así determinado no podrá ser inferior al valor establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 132.- (*Registro de permisos*) El registro cronológico de permisos será llevado por Secretaría de Hacienda, División Otros Ingresos.

## **CAPÍTULO VIII - TASA DE REMATE.**

ARTÍCULO 133.- (*Definición*) La tasa de remate prevista en el art. 108º del Código Tributario Municipal, será abonada por todo responsable de venta de hacienda en remate

público o privado que realice dentro de la jurisdicción de este Distrito. El índice aplicable será del 0,3 % del total de las ventas mensuales.

ARTÍCULO 134.- (Vencimiento) El importe resultante de la Declaración Jurada mensual que deben presentar los responsables de esta actividad (Martilleros, Consignatarios, Casas de remate, etc.) se abonará del 1 al 10 de cada mes siguiente al de la venta.

## **CAPÍTULO IX - TASA POR VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS E INSTALACIONES EN EL DOMINIO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 135.- (Definición) La tasa por verificación e inspección sobre obras e instalaciones en el dominio público, estará conformada por:

- A) El 2 % sobre el monto de la obra.
- B) Por cada día de servicio a prestarse, a solicitud de la parte interesada, o así correspondiere de acuerdo a las normativas vigentes, lo siguiente:

I)	Por estudios municipales de compatibilidad	83 UTM
II)	Por replanteo de obra	87 UTM
III)	Por inspección y contralor de obras en ejecución de lunes a viernes	51 UTM
IV)	Por inspección y contralor de obras en ejecución en días sábados	77 UTM
V)	Por inspección y contralor de obras en ejecución en días domingos	100 UTM
VI)	Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajos (sin testigos de hormigón)	37 UTM
VII)	Por recepción de obras incluida verificación	87 UTM

Esta tasa no alcanza a obras públicas municipales aun cuando fueran ejecutadas por terceros. Asimismo quedan excluidas las actuaciones de oficio por parte del Departamento Ejecutivo Municipal virtud del ejercicio de su poder de policía administrativa.

ARTÍCULO 136.- (Telefonía celular) Las empresas prestatarias de servicios de telecomunicaciones, de telefonía celular y/o P.C.S. y las que en el futuro se crearen, instalen y/o desarrollen actividades en la ciudad de Venado Tuerto, abonarán por la prestación de los servicios de control establecidos en el Art. 5 de las Ordenanzas N° 2788/00 y 3578/08, la suma de 3.000 UTM (tres mil UTM) mensuales.

## **CAPÍTULO X - CONSTRUCCIÓN DE POZOS EN LA VÍA PÚBLICA Y CANALES DE DESAGÜE.**

ARTÍCULO 137.- (*Definición. Pozos*) Por la construcción de pozos absorbentes y de captación de agua en la vía pública, con autorización expresa de la Dirección de Obras Privadas y por causas debidamente justificadas, se abonará un derecho por cada uno y por única vez de 300 UTM (trescientas UTM).

ARTÍCULO 138.- (*Definición. Canales de desagües*) Por el uso de canales de desagües:

A) Los lavaderos de autos y estaciones de servicios que arrojen agua a la vía pública provenientes del lavado de automotores, en días y horas que fija la municipalidad cuyo barrido deberá efectuarse hasta la primera boca de tormenta, por mes 150 UTM.

B) Por uso de canales pluviales para evacuación de efluentes de las industrias, tratadas primariamente en cada establecimiento, es decir, de efluentes no contaminantes, tributarán por cada uno de estos por mes y según el caudal de agua normalmente evacuados, de acuerdo a los siguientes tramos:

Tramo 1	250 UTM
Tramo 2	350 UTM
Tramo 3	450 UTM
Tramo 4	550 UTM

La Secretaría de Obras Públicas y Planeamiento reglamentará las condiciones técnicas para la definición de cada uno de los tramos y encuadrará dentro de los mismos a cada uno de los usuarios de canales pluviales. Este derecho se abonará por mes vencido.

## **CAPÍTULO XI - DERECHO DE EDIFICACIÓN.**

ARTÍCULO 139.- (*Definición. Base imponible. Exenciones. Ampliaciones. Multas*) A los fines establecidos en el Capítulo IX del Código Tributario Municipal, se abonará en concepto de Derecho de Edificación el importe que resulte de aplicar sobre la base imponible, los siguientes porcentajes:

A)	Edificios	7 %
B)	Panteones Nuevos	5 %
C)	Piletas de Natación	10 %

D)	BASE IMPONIBLE: a los efectos de la liquidación de los Derechos y Multas de Edificación, se considerará como número base la suma de Novecientos veintiocho UTM (928 UTM), multiplicado por el coeficiente de la categoría del edificio y el porcentaje correspondiente. Dicho valor deberá ser revisado semestralmente tomando como base el aumento del índice de la construcción a nivel nacional publicado por el INDEC, el cual será propuesto por resolución de la Secretaría de Obras Públicas y Planeamiento y remitido al Concejo Deliberante para su aprobación definitiva con un plazo máximo de dos sesiones, de lo contrario quedará aprobado.	
D.1)	En el caso de las viviendas únicas de hasta 40 m <sup>2</sup> , que no correspondan a plano municipal "y que contengan el respectivo informe social elaborado por profesionales habilitados, se aplicará un índice de reducción del 0,50 a la base imponible descrita en el punto D".	
D.2)	Para edificios de propiedad horizontal superiores a tres niveles, se aumentará un 80 % la base imponible descrita en el punto D.	
E)	EXENCIONES: estarán exentas del Derecho de Edificación:	
E.1)	La Nación, la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Venado Tuerto.	
E.2)	Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas, de bien público y partidos políticos reconocidos oficialmente.	
E.3)	Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio.	
E.4)	Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.	
E.5)	Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social o deportiva.	
E.6)	Templos de cualquier culto reconocidos oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: conventos, seminarios y asilos. En todos los casos, se deberá solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.	
E.7)	Los adjudicatarios de los créditos para la construcción de viviendas que se ejecuten en el marco de originación de créditos hipotecarios "Plan Casa Propia".	
F)	CAMBIOS DE TECHOS están exentos de impuestos.	
G)	AMPLIACIONES DE HASTA 10 m <sup>2</sup> , por única vez un sellado de:	
G.1)	A construir	52,50 UTM
G.2)	A regularizar	108 UTM
H)	Viviendas y/o construcciones anteriores a 1935 cuyas superficies:	
H.1)	No supere los 60 m <sup>2</sup> ,	54 UTM
H.2)	Supere los 60 m <sup>2</sup>	105 UTM
	Cuando no se hayan presentado planos, se procederá a tramitar el ingreso de documentación técnica a nivel de relevamiento.	
I)	Las viviendas o construcciones cuyos planos de edificación se presenten a los fines de su relevamiento y que hayan abonado con anterioridad los derechos correspondientes abonarán un sellado de	45 UTM



J)	Delineación de sepulturas, por cada solicitud	6 UTM
K)	Bóvedas	24 UTM
L)	Panteones viejos, el m2	54 UTM
M)	Viviendas, únicas propiedades destinadas a casa habitación del titular y su familia, cuya superficie no supere los 40 m2, cubiertos incluido el legajo completo de plano tipo de vivienda confeccionado por el Municipio, sin que se estipule conducción técnica alguna ni responsabilidad civil emergente para el ente público.	42 UTM
N)	MULTAS POR EDIFICACION CLANDESTINA: será el equivalente al 100 % de la base imponible. En caso de viviendas únicas y cuya superficie de cálculo (incluyendo la que se regulariza) no sea mayor de 70 m2, la multa será equivalente al 70% de la base imponible. Aquellos infractores propietarios de únicas viviendas y no mayor a 120 m2, podrán abonar la multa hasta en doce (12) meses con interés mensual compensatorio determinado por la OGI calculado por la Secretaría de Hacienda, mediante reglamentación que al efecto se practique.	
N)	Las Multas por transgresiones al Reglamento de Zonificación y Subdivisión de la tierra y al Reglamento de Edificación y al Plan de Desarrollo Territorial se percibirán de acuerdo a lo especificado en la Ordenanza 3935/10.	

## CAPÍTULO XII – MENSURAS.

ARTÍCULO 140.- (Definición) Por mensuras y servicios complementarios se abonará:

A)	NOMENCLATURA: Por numeración oficial de edificios	3 UTM
B)	INSCRIPCION PLANOS DE MENSURA: Por la inscripción de planos de mensura, igual valor a los sellados provinciales fijados por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia - S.C.I.T. ( Departamento Topográfico)	
B.1)	Solicitud de inscripción de subdivisiones o mensuras por un (1) lote: 108 UTM, se adicionará 9 UTM por cada lote o unidad locativa afectada al régimen de Propiedad Horizontal subsiguiente que surja de la presentación.	
B.2)	Idem para el caso de unificación de lotes	
C)	PROVISION DE PLANOS DEL MUNICIPIO	
C.1)	Planos de Zonificación color (33 cm x 50 cm)	12 UTM
	Planos de Distrito Color (33 cm x 50 cm)	12 UTM
C.2)	Planos del Municipio s/ Catastro 1:10.000	12 UTM
C.3)	Planos del Municipio con Nomenclador 1:10.000	12 UTM

C.4)	Por cada copia de plano de edificación tamaño oficio	2,10 UTM
C.5)	Reglamento de Zonificación y Delineación	24 UTM
C.6)	Plano del Departamento Gral. López en escala 1: 400.000	6 UTM
C.7)	Plano de Distrito Venado Tuerto en escala 1:20.000	21 UTM
C.8)	Plano de Distrito Venado Tuerto en escala 1:10.000	12 UTM
C.9)	Reglamento de Edificación	35 UTM
C.10)	Ordenanza N° 919/76 - Prevención contra Incendios	9 UTM
C.11)	Planos del Municipio S/Cat. 1:5.000	12 UTM
D)	Por la provisión de copia de plano propiedad privada	21 UTM
E)	Por la provisión de certificados nomenclador catastral	15 UTM

### **CAPÍTULO XIII - RED VIAL.**

ARTÍCULO 141.- (Liquidación) La Tasa por Mantenimiento de la Red Vial será liquidada trimestralmente conforme los siguientes valores referidos a igual período de tiempo:

Hasta 100 ha.	2,25 litros de gasoil por ha.
De 101 a 300 ha.	225 litros de gasoil más 2,75 litros por ha. que exceda de 100
Más de 300 ha.	775 litros de gasoil más 3,125 litros por ha. que exceda de 300

Los contribuyentes podrán optar por abonar en forma anticipada la totalidad del monto correspondiente a la emisión anual de la presente tasa. En tal caso gozarán de un descuento del 20 % (veinte por ciento). A tal fin deberán comunicar tal opción a la Dirección de Rentas de la Municipalidad hasta el día 10 de marzo de cada año o día hábil inmediato siguiente.

De corresponder, el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá mediante la Secretaría de Desarrollo Económico las modalidades de aplicación del citado beneficio.

TEXTO ANTERIOR

*ARTÍCULO 141.- (Liquidación) La Tasa por Mantenimiento de la Red Vial será liquidada trimestralmente conforme los siguientes valores referidos a igual período de tiempo:*

<i>Hasta 100 ha.</i>	<i>2,25 litros de gasoil por ha.</i>
<i>De 101 a 300 ha.</i>	<i>225 litros de gasoil más 2,75 litros por ha. Que exceda de 100</i>
<i>Más de 301 ha.</i>	<i>775 litros de gasoil más 3,125 litros por ha. Que exceda de 300</i>

*(Texto suprimido por Ord 5755/2023)*

ARTÍCULO 142.- (Identificación contribuyente) A los efectos de un mejor ordenamiento administrativo se tomará como base para la liquidación de la citada tasa, el número de partida otorgado por la Administración Provincial de Impuestos, para el pago del Impuesto Inmobiliario.

ARTÍCULO 143.- (Base imponible) La base imponible para la liquidación de esta tasa será la superficie que figure en las respectivas partidas del Impuesto Inmobiliario de la Administración Provincial de Impuestos, quedando por cuenta y cargo del propietario solicitar su determinación sobre la base de otra superficie distinta sea por transferencia, subdivisión o zona inundable, para lo cual deberá presentarse ante la División Tasa General de Inmuebles, dependiente de la Secretaría de Hacienda, munidos de los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 144.- (Vencimiento) Los vencimientos de la presente tasa operarán automáticamente los días 01 de enero, 01 de abril, 01 de julio y 01 de octubre de cada año, para ello el Departamento Ejecutivo Municipal determinará mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda, con 30 (treinta) días de anticipación como mínimo a las fechas de vencimiento precedente consignadas, la equivalencia entre el precio del gasoil y el monto a percibir por unidad imponible, tomando como base el precio promedio de 3 (tres) marcas de gasoil reconocidas del mercado.

ARTÍCULO 145.- (Mínimo imponible) El mínimo a abonar por cada contribuyente se fija en el equivalente a 20 (veinte) litros de gasoil por trimestre, suma que está destinada a cubrir los gastos administrativos de emisión, facturación, confección de padrones y seguimiento de deudores.

ARTÍCULO 146.- (*Inmuebles lindantes*) En los casos de único contribuyente titular, ya sea persona física, ideal o condominio, cuyas fracciones de inmuebles divisas constituyan una unidad de explotación lindante entre sí, el monto a liquidar de Tasa de Mantenimiento de la Red Vial se aplicará sobre el total de las superficies sumadas.

ARTÍCULO 147.- (*Imputación*) El importe abonado será contabilizado e imputado en cuentas especiales de la siguiente manera: el 45 % del monto para la partida a afectar al mantenimiento; el 33 % del monto para la partida a afectar a obras de reparaciones y relevamiento de la red vial y el 22 % del monto para la partida a afectar a amortizaciones de equipos serán depositados en una cuenta bancaria específica.

Los saldos correspondientes a las partidas señaladas para mantenimientos de caminos y reparaciones, serán aplicados a obras consensuadas con las entidades rurales, las que dispondrán de amplia información sobre montos de recaudación, saldos, aplicaciones de los mismos y relevamiento de red vial.

Los saldos correspondientes a la partida presupuestaria referente a amortizaciones solo podrán ser utilizados para compras de equipos. A la partida correspondiente solo podrán imputarse montos que cuenten con autorización mediante Ordenanza del Concejo Municipal promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

#### **CAPÍTULO XIV - LIMPIEZA E HIGIENE.**

ARTÍCULO 148.- (*Definición*) Por los servicios de recolección de residuos mayores (plantas, ramas, escombros, chatarras, etc.), los que por su volumen no pueden ser recolectados por el servicio común de recolección de residuos, y superen los 2 m<sup>3</sup>, se abonará la siguiente tasa, previa solicitud y pago:

a)	Por retiro de residuos mayores sólo un camión	150 UTM
b)	Por retiro de residuos mayores con camión y pala	250 UTM

Cuando el volumen excediere la capacidad de un camión, se abonará esta tasa tantas veces como camiones se completen o utilicen en el servicio.

ARTÍCULO 149.- (*Casos sociales*) En aquellos casos debidamente constatados por el Departamento Ejecutivo Municipal de imposibilidad de recursos de los vecinos para el pago de estos servicios, se realizará la prestación sin cargo.

## **CAPÍTULO XV – PUBLICIDAD, CARTELERIA Y ANUNCIOS.**

ARTÍCULO 150.- (Definición. Contribuyentes DRI) Establézcase los siguientes complementos por publicidad que corresponderá se adicionen a la liquidación del Derecho de Registro e Inspección, en función de las alícuotas detalladas para cada caso y que serán aplicadas sobre el tributo determinado o el valor mínimo de corresponder:

a) por la exhibición de pinturas, afiches y otros elementos publicitarios que bajo cualquier modalidad realicen anuncios de cualquier tipo y los mismos no invadan el dominio público: se adicionará el 2 %;

b) por la exhibición de cualquier elemento publicitario externo al local o locales de realización de actividades del o los contribuyentes, que ocupen el espacio público en forma aérea o a nivel, bajo cualquier modalidad, y publiciten nombres, denominaciones, logos, actividades, rubros y/o marcas, patentes, productos y/o cualquier concepto relacionado, respecto de los cuales dichos contribuyentes fueran titulares o licenciarios o tuvieran derechos de representación o comercialización, se adicionará el 8 %.

El pago del complemento establecido en el presente resulta sólo de aplicación a los contribuyentes de Derecho de Registro e Inspección del Municipio que no se encuentren alcanzados por exenciones y/o desgravaciones en dicho tributo, y reemplaza como obligación tributaria al Derecho de Ocupación del Dominio Público en relación a la publicidad y anuncios, y no implica autorización y/o habilitación de los elementos, para lo cual deberá cumplimentarse con lo que al efecto dispongan las normas vigentes y las respectivas autoridades de aplicación, y sujeto a cobrar adicionales por tamaños especiales que se especificarán en ordenanza particular.

### **TEXTO ANTERIOR**

*ARTÍCULO 150.- (Definición. Contribuyentes DRI) Establézcase los siguientes complementos por publicidad que corresponderá se adicionen a la liquidación del Derecho de Registro e Inspección, en función de las alícuotas detalladas para cada caso y que serán aplicadas sobre el tributo determinado o el valor mínimo de corresponder:*

*a) Por la exhibición de pinturas, afiches y otros elementos publicitarios que bajo cualquier modalidad realicen anuncios de cualquier tipo y los mismos no invadan el dominio público: se adicionará el 2%.*

*b) Por la exhibición de cualquier elemento publicitario externo al local o locales de realización de actividades del o los contribuyentes, que ocupen el espacio público en forma aérea o a nivel, bajo cualquier modalidad, y publiciten nombres, denominaciones, logos, actividades, rubros y/o marcas, patentes, productos y/o cualquier concepto relacionado, respecto de los cuales dichos contribuyentes fueran titulares o licenciarios o tuvieran derechos de representación o comercialización,*

se adicionarán las siguientes alícuotas en función a la cantidad de dichos elementos según se indica en cada uno de los casos siguientes:

b-1) Por exhibición de un elemento publicitario: 8% adicional.

b-2) Por exhibición de más de un elemento publicitario: 8% para el primer elemento y 5% por cada uno de los elementos siguientes.

El pago del complemento establecido en el presente resulta sólo de aplicación a los contribuyentes de Derecho de Registro e Inspección del Municipio que no se encuentren alcanzados por exenciones y/o desgravaciones en dicho tributo, y reemplaza como obligación tributaria al Derecho de Ocupación del Dominio Público en relación a la publicidad y anuncios, y no implica autorización y/o habilitación de los elementos, para lo cual deberá cumplimentarse con lo que al efecto dispongan las normas vigentes y las respectivas autoridades de aplicación, y sujeto a cobrar adicionales por tamaños especiales que se especificarán en ordenanza particular.

(Texto suprimido por Ord 5755/2023)

**ARTÍCULO 151.- (Definición. Otros contribuyentes)** Por anuncios o publicidad colocados por personas físicas o jurídicas que no sean contribuyentes activos de Derecho de Registro e Inspección y/o no se encuentran incluidos entre los sujetos alcanzados por el último párrafo del artículo 150, se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie, por año, de acuerdo con las siguientes clases:

Según Ord.3776/2009	Simples, pintados y leyendas	Iluminados	Luminosos	Animados o sonoros
Tipo 1	UTM 90,00	UTM 110,00	UTM 130,00	UTM 150,00
Tipo 2	UTM 120,00	UTM 140,00	UTM 160,00	UTM 180,00
Tipo 3	UTM 140,00	UTM 160,00	UTM 180,00	UTM 200,00
Tipo 4	UTM 90,00	UTM 110,00	UTM 130,00	UTM 150,00
Tipo 5	UTM 100,00	UTM 120,00	UTM 140,00	UTM 160,00
Tipo 6	UTM 130,00	UTM 150,00	UTM 170,00	UTM 190,00
Tipo 7	UTM 120,00	UTM 140,00	UTM 160,00	UTM 180,00
Tipo 8	UTM 80,00	UTM 100,00	UTM 110,00	UTM 120,00
Tipo 9	UTM 90,00	UTM 110,00	UTM 130,00	UTM 150,00
Tipo 10	UTM 80,00	UTM 100,00	UTM 120,00	UTM 140,00
Tipo 11	UTM 90,00	UTM 110,00	UTM 130,00	UTM 150,00
Tipo 12	UTM 90,00	UTM 110,00	UTM 130,00	UTM 150,00
Tipo 13	UTM 100,00	UTM 120,00	UTM 140,00	UTM 160,00
Tipo 14	UTM 100,00	UTM 120,00	UTM 140,00	UTM 160,00
Tipo 15	UTM 90,00	UTM 110,00	UTM 130,00	UTM 150,00
Tipo 16	UTM 110,00	UTM 130,00	UTM 150,00	UTM 170,00
Tipo 17	UTM 100,00	UTM 120,00	UTM 140,00	UTM 160,00
Tipo 18	UTM 80,00	UTM 100,00	UTM 120,00	UTM 140,00
Tipo 19	UTM 110,00	UTM 130,00	UTM 150,00	UTM 170,00
Tipo 20	UTM 110,00	UTM 130,00	UTM 150,00	UTM 170,00
Tipo 21	UTM 100,00	UTM 120,00	UTM 140,00	UTM 160,00
Tipo 22	UTM 120,00	UTM 140,00	UTM 160,00	UTM 180,00

**ARTÍCULO 152.-** (*Anuncios publicitarios doble faz*) En caso de anuncios publicitarios diseñados en más de una faz, el contribuyente estará obligado a abonar los aranceles pertinentes a una sola faz.

**ARTÍCULO 153.-** (*Avisos de programación. Definición*) Serán considerados avisos de programación general transitoria o eventual a los avisos que tengan una circulación de hasta sesenta días.

Los anuncios de programación general transitoria o eventual, abonarán lo siguiente:

A)	Los que exhiban en carteleras, papeles, lonas vidrieras, etc., por mes.	10 UTM
B)	Propaganda aérea mediante globos, boletines, etc., por día.	40 UTM
C)	Letreros erigidos en obras anunciando materiales, instalaciones, etc., que se coloquen en construcciones, por letrero.	20 UTM
D)	Publicidad animada realizada en la vía pública, por medio de paneles, cartelones o similares.	15 UTM
E)	Por la promoción, incentivación, difusión o exhibición de productos o bienes en la vía pública, tributarán por ocupación.	hasta 50% de frente local por mes. 10 UTM
		Por cada metro cuadrado que exceda el 50% del frente del local deberán pagar por día. 1 UTM por m2.
F)	Se podrá disponer sin cargo hasta cinco (5) agentes de propaganda o promotores, instalados en comercios, destinados a hacer conocer el producto, reparto de muestra gratis, prospecto o solicitudes de crédito y hacer promociones y/o demostraciones en la vía pública. A partir del sexto agente de propaganda o promotor, abonará por cada uno y por día adelantado.	15 UTM
G)	Por cada vehículo destinado a la promoción, incentivación, difusión o exhibición del producto o servicio, abonarán por adelantado y por día.	20 UTM

**ARTÍCULO 154.-** (*Propaganda sonora*) Los vehículos de propaganda abonarán:

A)	Por día	32 UTM
B)	Por mes	290 UTM
C)	Por bimestre	460 UTM

**ARTÍCULO 155.-** (*Fijación de afiches en carteleras municipales*) La utilización de carteleras municipales ubicadas en la vía pública estarán sujetas al pago del derecho de uso por períodos de 5 (cinco) días de acuerdo con los siguientes valores:

A)	Por cada 50 afiches o fracción de carteleras	51 UTM
B)	Por carteleras dobles abonarán el doble del derecho y las medias carteleras la mitad.	

**ARTÍCULO 156.-** (*Cartelería de empresas publicitarias*) Los anuncios expuestos en locales o sitios distintos a los destinados a los comercios o industrias, que beneficien a terceros, abonarán:

A)	Empresas Publicitarias que tuviesen convenios o concesiones con la Municipalidad para la colocación de carteles en la vía pública, abonarán además de la matrícula anual, un derecho de publicidad por cartelera y por año	10 UTM
B)	Empresas que coloquen carteles en la vía pública y no tengan locales instalados en la jurisdicción de Venado Tuerto abonarán por cartel y por año	16 UTM

## **CAPÍTULO XVI - USO DE MÁQUINAS VIALES Y TRABAJADORES MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 157.-** (*Definición*) Por utilización de máquinas viales y mano de obra para trabajos particulares, se abonará por hora o unidad especificada:

A)	Motoniveladora	240 UTM
B)	Retroexcavadora	180 UTM
C)	Zanjadora	135 UTM
D)	Pala Hidráulica	105 UTM
E)	Por cada camionada de tierra sin vehículo	45 UTM
F)	Por cada camionada de tierra con vehículo	75 UTM
G)	Cortadora de malezas, motoguadaña o similares	75 UTM
H)	Por extracción de árbol en la vía pública	135 UTM
I)	Niveladora de arrastre	39 UTM
J)	Pata de cabra (por viaje)	30 UTM
K)	Por cada tanque de agua (por viaje)	30 UTM
L)	Excéntrico	30 UTM



M)	Regadora asfáltica Fraccia	30 UTM
N)	Hora de mano de obra (Personal sin equipo)	24 UTM

**ARTÍCULO 158.-** (*Incremento por distancia. Descuento*) Los valores precedentes se incrementarán en un porcentaje del 30% acumulativo cuando las distancias de destino para los que se solicitan, después de los primeros 5 Km., se alarguen en módulos de igual longitud cada uno, contados desde el centro de la ciudad por cuadra a recorrer. Cuando el derecho de uso exprese unidades del mismo y para cantidades contratadas superiores a las 100 unidades referidas en los incisos E), J) y K), se permitirá al Departamento Ejecutivo Municipal efectuar descuentos de hasta un 20% del valor total contratado.

### **CAPÍTULO XVII - PARQUE BALNEARIO MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 159.-** (*Definición*) El público concurrente al balneario municipal abonará por día del mismo y sus dependencias:

A)	Casilla - vestuario (Mayores)	1,50 UTM
B)	Casilla - vestuario (menores)	0,75 UTM
C)	Perdida de chapa identificatoria	6 UTM
D)	Cobro de carnet para uso natatorio (una vez por temporada)	5 UTM
E)	Inscripción a la colonia municipal por única vez anual	10 UTM

### **CAPÍTULO XVIII - DERECHO DE ESTADÍA.**

**ARTÍCULO 160.-** (*Definición*) Todo propietario de vehículo automotor que sea trasladado al corralón municipal, deberá abonar en concepto de estadía, por día:

A)	Automóvil	9 UTM
B)	Motos y motonetas	3 UTM
C)	Ciclomotores	1,50 UTM
D)	Camiones, tractores y/o Máq. Agríc.	9 UTM
E)	Camionetas, furgones, pick-up	9 UTM

ARTÍCULO 161.- (*Recargo por larga estadía*) Los valores mencionados en el artículo anterior, se aplicarán durante el 1er. mes de estadía; transcurrido éste, los valores se duplicarán en escala y por mes.

ARTÍCULO 162.- (*Traslado de vehículo*) Por traslado de vehículos con grúa municipal o contratado al efecto, dentro del ejido urbano, deberá abonar la suma de 50 UTM.

### **CAPÍTULO XIX - TASA AERÓDROMO MUNICIPAL "Dr. TOMAS B. KENNY".**

ARTÍCULO 163.- (*Definición*) Se fija un arancel mensual que deberá pagar el usuario de la siguiente forma:

A)	Sobre el total del predio cedido por la Municipalidad al usuario será de	0,60 UTM por m2
B)	Sobre la construcción (hangar o galpón) será de	0,90 UTM por m2

Los importes definidos en los puntos a) y b) deberán sumarse y dividirse por 2.

ARTÍCULO 164.- (*Concepto de uso*) En concepto de uso los usuarios abonarán los siguientes aranceles:

A) Vuelos aeronaves locales será de 4, 50 UTM (cuatro con cincuenta UTM) por ascenso y descenso; de los mismos se llevará un registro diario a efectos de su liquidación; se fija un arancel de 30 UTM (treinta UTM) por día como máximo.

B) Vuelos aeronaves visitantes se liquidará según aranceles que fije la Ley Nacional N° 13041 - Tasa de Servicios Aeronáuticos, y la Ley N° 21515 y sus modificaciones. Asimismo se abonará la tasa de uso de aeroestación establecida en normativa vigente.

Los demás servicios que preste al aeródromo, estarán arancelados por lo establecido en el A.I.C. de la Fuerza Aérea Argentina, cuyos montos serán parte integrante de esta Ordenanza General Impositiva, con las modificaciones que en el futuro estableciere la Fuerza Aérea Argentina.

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar acuerdos por casos especiales con usuarios, con informe al Honorable Concejo Municipal.

**CAPÍTULO XX - SELLADO ADMINISTRATIVO.**

ARTÍCULO 165.- (Definición) Fijense los sellados administrativos conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal (anexo Ley 8173) según los importes que para cada caso se indican indican:

A) Por cada solicitud que se presente en Mesa de Entradas, se repondrá el original con: En los casos de presentaciones en el marco de la Ordenanza 2762/00 de Información Pública, la solicitud será sin cargo.	1 UTM
B) Por confección de convenios de pago en cuotas se repondrá, a excepción de los casos comprendidos en el art. 22, el original con: a) Referidos a Derecho de Registro e Inspección Y Derecho de Ocupación del Dominio Público b) Referidos al resto de los tributos y/o conceptos	6 UTM 3 UTM
C) Por cada certificado o informe requerido por particular interesado referente a inmueble o extendido por cualquier dependencia municipal excepto carnet de conductor y tasa para desinfección y libre deudas de inmueble	15 UTM
D) Por gastos de franqueo, el importe correspondiente a su costo	costo
E) Por informe y/o certificado relacionado con vehículos automotor y/o motovehículos: E1) Cuando fueran destinados a trámites que impliquen modificaciones y/o demás aspectos relacionados de su situación registral (tales como transferencias; bajas; y demás no especificados expresamente): a) Vehículos de dos ejes o más y motovehículos con cilindrada mayor o igual a 500 cm <sup>3</sup> ; cuyos modelos sean con hasta dos años de antigüedad a la fecha de la solicitud: b) Vehículos de dos ejes o más y motovehículos con cilindrada mayor o igual a 500 cm <sup>3</sup> ; cuyos modelos sean con más de dos años de antigüedad a la fecha de la solicitud: c) Motovehículos con cilindrada menor a 500 cm <sup>3</sup> cuyos modelos sean con hasta dos años de antigüedad a la fecha de la solicitud: d) Motovehículos con cilindrada menor a 500 cm <sup>3</sup> cuyos modelos sean con más de dos años de antigüedad a la fecha de la solicitud: E2) Cuando fueran destinados a satisfacer solicitudes que tengan que ver sólo con su situación tributaria (para todos los casos):	60 UTM 50 UTM 40 UTM 30 UTM 20 UTM
F) Por inscripción de vehículos y motovehículos F-1) vehículos de dos ejes o más y motovehículos con cilindrada mayor o igual a 500 cm <sup>3</sup> , cuando los mismos sean 0 Km, abonarán los importes que se indican en función al valor que surja de las facturas o documentos equivalentes de acuerdo a las siguientes escalas: a) Hasta \$ 300.0000. b) más de \$ 300.000 hasta \$ 500.0000. c) más de \$ 500.001 hasta \$ 700.0000. d) más de \$ 700.000 F-2) vehículos de dos ejes o más y motovehículos con cilindrada mayor o igual a 500 cm <sup>3</sup> , cuando los mismos sean usados, abonarán los importes que se indican en función al valor que surja de la factura; formulario CETA o documentos equivalentes de acuerdo a las siguientes escalas:	150 UTM 180 UTM 220 UTM 260 UTM

a) Hasta \$ 300.000.-	120 UTM
b) más de \$ 300.000 hasta \$ 500.0000.	150 UTM
c) más de \$ 500.001 hasta \$ 700.0000.	180 UTM
d) más de \$ 700.000	200 UTM
En todos los casos, y cuando existan documentos diferentes que refieran al precio sobre el mismo bien, se considerará la documentación que refleje el mayor valor. Si el valor de las unidades no pudiera ser determinado a partir de la documentación correspondiente, se recurrirá a las tablas que al efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos para impuestos nacionales, o en su caso al valor de mercado que surja de publicaciones de carácter general. En última instancia, y en carácter extraordinario, el valor será fijado en función a la información aportada por el interesado en carácter de Declaración Jurada.	
F-3) motovehículos nuevos con cilindrada menor a 500 cm3 abonarán el importe que se indica en función a las siguientes escalas:	
a) cilindrada menor o igual a 150 cc	60 UTM
b) cilindrada mayor a 150 cc y menor o igual a 250 cc.	80 UTM
c) cilindrada mayor a 250 cc y menor a 500 cc.	100 UTM
F-4) motovehículos usados con cilindrada menor a 500 cm3 abonarán el importe que se indica en función a las siguientes escalas:	
a) cilindrada menor o igual a 150 cc	30 UTM
b) cilindrada mayor a 150 cc y menor o igual a 250 cc.	50 UTM
c) cilindrada mayor a 250 cc y menor a 500 cc.	70 UTM
G) Por copias de ordenanzas y otras reglamentaciones solicitadas por terceros por hoja	0,50 UTM
H) Por confección de actas, notificaciones, copias fotográficas y demás actuaciones inherentes a infracciones de tránsito	30 UTM

## TEXTO ANTERIOR

**ARTÍCULO 165.-** (Definición) *El sellado administrativo municipal establecido en el presente Capítulo y en el Código Tributario Municipal, se abonará:*

A)	<i>Por cada solicitud que se presente en Mesa de Entradas, se repondrá el original con</i>	<i>2 UTM</i>
	<i>En los casos de presentaciones en el marco de la Ordenanza 2762/00 de Información Pública, la solicitud será sin cargo.</i>	
B)	<i>Por confección de convenios de pago en cuotas se repondrá, a excepción de los casos comprendidos en el art. 22, el original con</i>	<i>6 UTM</i>
C)	<i>Por cada certificado o informe requerido por particular interesado referente a inmueble o extendido por cualquier dependencia municipal excepto carnet de conductor y tasa para desinfección y libre deudas de inmueble</i>	<i>15 UTM</i>
D)	<i>Por gastos de franqueo, el importe correspondiente a su costo</i>	
E)	<i>Por certificado de libre deuda, por transferencia y/o bajas de vehículo automotor</i>	<i>50 UTM</i>
	<i>Por confección de libres de deuda por Patente automotor y/o motovehículos</i>	<i>15 UTM</i>
F)	<i>Por inscripción 0 Km</i>	<i>80 UTM</i>
	<i>Por inscripción de motovehículos</i>	<i>30 UTM</i>

	<i>Por inscripción vehículos usados</i>	<i>35 UTM</i>
G)	<i>Por copias de ordenanzas y otras reglamentaciones solicitadas por terceros por hoja</i>	<i>0,20 UTM</i>
H)	<i>Por confección de actas, notificaciones, copias fotográficas y demás actuaciones inherentes a infracciones de tránsito</i>	<i>30 UTM</i>
I)	<i>Por presentación de Formulario 1057 (A, B o C) a los registros del automotor o al público en general, según la siguiente escala:</i>	
	<i>De 1 a 10 formularios</i>	<i>2,50 UTM</i>
	<i>De 11 a 50 formularios</i>	<i>1,50 UTM</i>
	<i>De 51 a 100 formularios</i>	<i>0,75 UTM</i>
J)	<i>Por solicitud de emisión de resúmenes de cuenta y/o listados varios</i>	<i>2 UTM</i>

(Texto suprimido por Ord 5072/18)

ARTÍCULO 166.- (*Sellado de adjudicaciones, contratos y similares*) Por todas las adjudicaciones, contratos convenios, etc., que la Municipalidad suscriba con particulares para valores determinados, se abonará el 1 o/oo (uno por mil) sobre el importe resultante.

Si dada la naturaleza del documento, no fuera posible aplicar el índice fijado precedentemente, se abonará una tasa fija de 8 UTM (ocho UTM).

ARTÍCULO 167.- (*Contratistas cementerio*) Por cada solicitud de inscripción o renovación para contratistas de trabajos menores de albañilería en el Cementerio local se abonará:

Por inscripción	12 UTM
Por renovación	9 UTM

ARTÍCULO 168.- (*Sellado inmobiliario*) Por trámites referentes a inmuebles, se abonarán los siguientes sellados:

A)	Por cada certificado libre deuda para inmueble	20 UTM
B)	Por cambio de titularidad	12 UTM
C)	Por modificación de altas y bajas de embargos	80 UTM

ARTÍCULO 169.- (*Tasa por publicidad*) Por carteles de mano, volantes, afiches, etc. abonarán una tasa por publicidad de:

A)	Por cada 1.000 boletines o fracción	15 UTM
----	-------------------------------------	--------

B)	Por media cartelera	6 UTM
C)	Por cartelera 1/1	12 UTM

## CAPÍTULO XXI - INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE NEGOCIOS.

**ARTÍCULO 170.- (Definición)** Para el caso de habilitación de Comercio e Industria, el trámite se realizará según se especifique en Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal. No obstante ello se establece que el mismo deberá realizar inspecciones periódicas obligatorias cada dos años, debiendo los titulares abonar por ello una suma equivalente al 10 % del monto oblado en ocasión de la habilitación del comercio y/o industria.

**ARTÍCULO 171.- (Monto imponible)** Por cada habilitación de negocios, se abonarán por única vez los siguientes sellados:

A)	Negocios en general	
A.1)	Zona C1, C2 y C1-2 por rubro	210 UTM
A.2)	Zona R1 por rubro	105 UTM
A.3)	Zona R2 y R3 por rubro	60 UTM
A.4)	Chacras: 41- 42 - 57 y 64	45 UTM
A.5)	Otras zonas por rubro	21 UTM
A.6)	Se establece que los emprendimientos comerciales, y/o negocios en general, ubicados a ambos lados de los tramos de las Rutas Nacionales N° 8 y N° 33 en su ejido urbano	Idem negocios en general, zona C1, C2 y C1-2 por rubro
B)	Venta de gas, carpinterías, embotelladoras, talleres y establecimientos afines con máquinas y herramientas de usos permisibles y por rubros solicitados en la zona demarcada por Ruta Nac. 8 (excluida).	
B.1)	Avda./calle Sarmiento, Santa Fe y Brown	240 UTM
B.2)	Idem en resto de zona "R"	135 UTM
B.3)	Idem en otras zonas	60 UTM
B.4)	Adicional por HP instalado	15 UTM

C)	Fábricas y talleres		
C.1)	Mini (Menos de 10 HP)	Zona delimitada por Ruta Nac. Nº 8 (excluida), Avda./calle Sarmiento, Santa Fe y Brown	210 UTM
		En otras Zonas "R"	105 UTM
		Fuera de Zonas "R" y Ruta Nac. Nº 8	60 UTM
C.2)	Chicas (De 11 a 100 HP)	Zona delimitada por Ruta Nac. Nº 8 (excluida), Avda./calle Sarmiento, Santa Fe y Brown	315 UTM
		En otras Zonas "R"	210 UTM
		Fuera de Zonas "R" y Ruta Nac. Nº 8	150 UTM
C.3)	Medianas (De 101 a 200 HP)	Zona delimitada por Ruta Nac. Nº 8 (excluida), Avda./calle Sarmiento, Santa Fe y Brown	525 UTM
		En otras Zonas "R"	420 UTM
		Fuera de Zonas "R" y Ruta Nac. Nº 8	420 UTM
C.4)	Grandes (De más de 200 HP)	Zona delimitada por Ruta Nac. Nº 8 (excluida), Avda./calle Sarmiento, Santa Fe y Brown	990 UTM
		En otras Zonas "R"	840 UTM
		Fuera de Zonas "R" y Ruta Nac. Nº 8	840 UTM
Por adicional HP instalado		27 UTM	
D)	Semilleros		
D.1)	Alícuota general	2.700 UTM	
D.2)	Por tonelada de capacidad en silos instalados	0,60 UTM	
D.3)	Por tonelada de capacidad de secadora instalada	7,50 UTM	
D.4)	Adicional por HP instalado	27 UTM	
D.5)	Hasta 10 HP	300 UTM	
D.6)	De 11 a 100 HP	480 UTM	

D.7)	De 101 a 200 HP	795 UTM
D.8)	Más de 200 HP	1.470 UTM

Se disminuyen estos gravámenes y sellados en un 30 %, en los semilleros y acopios de cereales que acrediten suficientes actividades temporales y/o estacionales (Ord. 2251/94).

E)	Imprentas	270 UTM	
F)	Lavaderos de autos	390 UTM	
G)	Estaciones de servicios	1.500 UTM	
H)	Cerrajerías, talleres de calzados	30 UTM	
I)	Transportistas:		
	I.1)	Remises (por vehículo, y por año mientras dure su habilitación)	90 UTM
	I.2)	Taxis (por vehículo y cada dos años)	90 UTM
	I.3)	Transporte Urbano de pasajeros (por vehículo y por año)	300 UTM
	I.4)	Transporte de Cargas (por vehículo y por año)	90 UTM
	I.5)	Transportes de sustancias alimenticias	
		Transportes Chicos	75 UTM
		Transportes Medianos	100 UTM
		Transportes Grandes	150 UTM
J)	Confiterías bailables, salas de entretenimientos, moteles o similares	1.800 UTM	
K)	Hoteles hasta 10 piezas	360 UTM	
L)	Hoteles con más de 10 piezas	450 UTM	
M)	Restaurantes	450 UTM	
N)	Bares en zona demarcada por Ruta 8 (excluida) Sarmiento, Santa Fe y Brown	450 UTM	
O)	Bares en otras zonas	225 UTM	
P)	Despacho de bebidas y pensiones	180 UTM	



Q)	Depósito y cámaras de usos permisibles en la zona demarcada por Ruta Nac. N° 8 (excluida) Avda./calle Sarmiento, Santa Fe y Brown	675 UTM
	Los que superan 50 mts. cuadrados fuera de esta zona ya delimitada	180 UTM
R)	Bancos	2.700 UTM
S.1)	Teatros	30 UTM
S.2)	Cines	50 UTM
T)	Gestorías, por gestor	135 UTM

- *Emplazamiento y habilitación de Estructuras soporte de Antenas y Equipos complementarios ver Ord. Nro 4751/16 y 4771/16*

**ARTÍCULO 172.- (Registro de inscripción)**

A)	Por inscripción en el registro de firmas para Profesionales Universitarios de la Construcción, y Maestro Mayor de Obra, Constructores autorizados o idóneos por única vez	108 UTM
B)	Por inscripción firmas Empresas Constructoras, Contratistas, etc, por única vez	84 UTM
	Además de los comprendidos en este inciso, deberán oblar un derecho anual al ratificar o rectificar el domicilio de	81 UTM
C)	Por remisión del Boletín Oficial, bimestral a los inscriptos en los incisos precedentes un derecho anual de	81 UTM
D)	Por registro de Empresas Publicitarias locales	108 UTM
E)	Por registro de Empresas Publicitarias con domicilio fuera de esta jurisdicción por año.	108 UTM
F)	Por inscripción en el registro de firmas a electricistas autorizados, por única vez	84 UTM
G)	Por carnet habilitante p/personal de espectáculos públicos (cabarets)	24 UTM
H)	Por carnet habilitante para vendedores ambulantes exceptos los casos sociales	18 UTM

**CAPÍTULO XXII - LICENCIA DE CONDUCTOR.**

**ARTÍCULO 173.- (Definición. Monto imponible)** Para el otorgamiento de la Licencia de Conductor de automotores, motos y motocicletas, se abonará:

A)	Por carnet de Conductor	10 UTM
B)	Por exámen técnico-práctico para el otorgamiento de la licencia	15 UTM
C)	Por exámenes físicos para el otorgamiento de la licencia nueva o renovación con IVA incluido.	
	C.1) Renovación anual (Menores de 21 años y mayores de 70 años)	24 UTM
	C.2) Renovación por 2 años	28 UTM

C.3)	Renovación por 3 años	32 UTM
C.4)	Renovación por 4 años	36 UTM
C.5)	Renovación por 5 años	40 UTM

### CAPÍTULO XXIII - DESRATIZACIONES Y DESINFECCIONES.

ARTÍCULO 174.- (*Desratizaciones*) Cuando se solicite la matanza de roedores se abonarán los siguientes índices:

A)	Casa de familia	36 UTM
B)	Casa de inquilinato	150 UTM
C)	Casas de Comercio de cualquier categoría	150 UTM
D)	Clubes, confiterías bailables, salas de baile, cines, teatros, hoteles, moteles, Posadas, hospedajes	150 UTM
E)	Barracas o Semilleros	1050 UTM
F)	Galpones de cereales	1050 UTM

ARTÍCULO 175.- (*Casos sociales*) Será sin cargo, solamente para el ítem A) del artículo anterior, cuando previo informe por escrito del Servicio Social de la Municipalidad se demostrare la carencia de recursos.

ARTÍCULO 176.- (*Desinfecciones*) Se abonará por desinfección obligatoria, los siguientes importes:

A)	Clubes, confiterías bailables, salones, cines, teatros, hoteles, moteles, posadas, y/o hospedajes, por mes	210 UTM
B)	Restaurantes, casas de expendio de comidas, bares, pubs, fábricas de alimentos, por mes	210 UTM
C)	Frigoríficos, curtiembres, barracas, por mes	210 UTM
D)	Verificación de reloj taxímetro anual	9 UTM
E)	Desinfección de taxis, remises por mes	9 UTM
F)	Desinfección de transporte urbano de pasajeros y transporte escolar por quincena.	15 UTM
G)	Venta de Obleas a Empresas - Fumigaciones Urbanas:	
	G.1) Comercio del rubro alimentación: Casas de comidas y/o depósitos, etc.	9 UTM
	G.2) Bancos, hipermercados, estaciones de servicio	12 UTM
H)	Fumigaciones Rurales:	
	H.1) Matriculación de equipos terrestres según convenio	90 UTM
	H.2) Habilitación depósito fitosanitarios según convenio	120 UTM

## **CAPÍTULO XXIV - JUEGOS DE AZAR.**

ARTÍCULO 177.- (*Definición*) Derecho de Circulación de Rifas, Bonos, Bonos de Contribución, Tómbolas, Loterías Familiares, Bingos y/o sorteos continuos y similares, incluyendo otras modalidades de juegos de azar que puedan estar previstos en el régimen del Decreto Provincial N° 3925, disposiciones complementarias y sus ampliaciones. A los fines de la aplicación y percepción, el mismo se liquidará del siguiente modo:

### **RIFAS, BONOS, BONOS DE CONTRIBUCION Y SIMILARES**

I) Derecho de circulación sobre la venta de rifas, bonos, bonos de contribución y similares por lo que se ofrezcan a cambio de un billete permiso de las naturalezas autorizadas, se abonará por parte de la Entidad Emisora, Agente y/o Vendedor responsable:

- A) el 3 o/oo (tres por mil) sobre el valor total emitido, cuando la entidad emisora (o casa matriz) posea domicilio real en el distrito de Venado Tuerto.
- B) el 6 o/oo (seis por mil) sobre el valor total emitido, cuando la entidad emisora posea domicilio real y/o asiento principal de sus negocios o actividad fuera del distrito de Venado Tuerto.

En ambos casos, el ingreso del importe total del Derecho se efectuará íntegramente y previo a la solicitud de autorización administrativa de circulación; la falta de pago invalidará la solicitud y la circulación de rifas, etc.

Sin la pertinente autorización, la autoridad de aplicación podrá realizar el secuestro de los billetes y su posterior devolución, previo pago del derecho correspondiente con más un recargo del 50 o/oo (cincuenta por mil).

En ningún caso la Municipalidad de Venado Tuerto se hará responsable por pérdida, extravío y destrucción total o parcial de los billetes, pudiendo llegar a ordenar su destrucción si llegada la fecha del sorteo impresa en el cuerpo de aquellos, la entidad emisora no los hubiere retirado. Esta última circunstancia no dará derecho a reclamo alguno por titular ó tercero, de ninguna naturaleza.

### **TÓMBOLAS, LOTERÍAS FAMILIARES, BINGOS Y SORTEOS FAMILIARES:**

II) Derechos de Circulación sobre Tómbolas, Loterías Familiares, Bingos y/o Sorteos continuos, se abonará una suma fija, actualizada conforme lo sean los valores de la Ordenanza General Impositiva, de acuerdo con las siguientes bases:

- A) Organizados por entidades de cualquier naturaleza cuyo domicilio real (o sede de casa matriz, o asiento principal de sus negocios) se encuentre en el distrito de Venado Tuerto, abonarán un cargo fijo de hasta 450 UTM (cuatrocientas cincuenta UTM) por reunión.

El Departamento Ejecutivo Municipal procederá por vía reglamentaria a modificar el monto respectivo vigente.

B) Organizados por entidades de cualquier naturaleza, cuyo domicilio real (o sede de su casa matriz, o asiento principal de sus negocios), se encuentre fuera del distrito Venado Tuerto, abonarán un cargo fijo que surgirá de duplicar el valor de la escala del inciso A) precedentemente, para el valor de emisión respectivo.

Los importes que surjan de la aplicación de lo previsto en este apartado, deberán abonarse previa e íntegramente, a la solicitud de autorización administrativa para la realización de cada reunión. El simple ingreso de fondos no autoriza por sí la realización de la reunión, siendo pasible la entidad organizadora que no contare con el permiso correspondiente de la autoridad municipal, de la clausura del local, sin dar derecho a reclamo alguno de ninguna naturaleza, con más una multa equivalente al 10 % del derecho de circulación.

III) El control administrativo que la autoridad municipal de aplicación realizará, estará referido a la verificación de que las entidades emisoras u organizadoras, hayan cumplimentado específicamente con lo dispuesto por los arts. 17º y 27º del Decreto N° 3925 en especial, y el resto de la normativa en general.

IV) Para los hechos imponibles contemplados en este artículo, no resultarán de aplicación las exenciones subjetivas u objetivas, ya sean de alcance general o particular contempladas en el Código Tributario Municipal y en esta Ordenanza General Impositiva.

## **CAPÍTULO XXV - TASA POR SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE SALUD.**

ARTÍCULO 178.- (*Definición*) Las Tasas retributivas de los servicios públicos médicos asistenciales que se prestan en la Dirección de Salud - Asistencia Pública Municipal quedan sin efecto, según Ordenanza N° 1154/83 sancionada el 17-12-83 salvo los siguientes

CODIGO 001 Por examen bacteriológico vaginal (exudado)	15 UTM
CODIGO 002 Por examen bacteriológico vaginal (ampliación de profilaxis)	15 UTM

ARTÍCULO 179.- (*Casos sociales*) Para los casos sociales podrá eximirse a los solicitantes del pago determinado en el artículo anterior.

**CAPÍTULO XXVI - REGIMEN DE EXENCIONES Y FACILIDADES DEL PARQUE INDUSTRIAL LA VICTORIA.**

ARTÍCULO 180.- (*Definición. Beneficios*) El Departamento Ejecutivo Municipal otorgará el Régimen de Promoción Industrial y de Exenciones y Facilidades a las Empresas radicadas y/o a radicarse en el Parque Industrial La Victoria, a las empresas a radicarse en los Parques Aprobados o en las zonas de Uso Conforme recepcionando los antecedentes empresariales y de los proyectos de radicación y cumplimentando los requisitos previstos según la reglamentación de esta, para poder gozar de los siguientes beneficios:

A)	Reducción de alícuota D.R.I. al 0,25 %
B)	Exención DERECHO DE INSPECCION Y MANTENIMIENTO de la RED DE GAS.
C)	Exención de la TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL.
D)	Exención de la TASA GENERAL DE INMUEBLES.
E)	Exención del DERECHO DE EDIFICACION.
F)	Exención de la TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA e HIGIENE.
G)	Reducción al 50 % de la TASA DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.
H)	Reducción al 50 % del SELLADO DE HABILITACION, por los HP instalados. Art. 170, inc. B.4.

La Secretaría de Desarrollo Productivo será el órgano de recepción, ejecución y control de las solicitudes empresariales para el fin.

ARTÍCULO 181.- (*Locación de equipos y máquinas*) Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para que, bajo requerimiento fundado de la COPAIN, se realicen locaciones de equipos y máquinas de los mencionados en el art. 157, con las facilidades de pago en hasta 4 (cuatro) cuotas. Las solicitudes referidas tendrán tratamiento preferente en su atención y de acuerdo con las disponibilidades de cada caso.

ARTÍCULO 182.- (*Exención derecho de edificación*) Exímase a los edificios, tinglados y construcciones en general ubicados en el predio del Parque Industrial "La Victoria", de las empresas a radicarse en los parques aprobados o en las zonas de uso conforme y que tengan el carácter de principales o accesorios a las plantas industriales allí radicados, ya sea que a la fecha se encuentren totalmente habilitados, en construcción o que se construyan en lo sucesivo, de los Derechos de Edificación previstos en el art. 139. Estas construcciones realizadas o a realizarse se informarán ante la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Venado Tuerto, la que asentará en los respectivos planos la exención que por esta norma se otorga.

El incumplimiento de la denuncia en los términos legales hará pasible al titular del inmueble de una multa que se liquidará conforme lo dispuesto por el art. 15, en su máximo valor.

Podrán solicitar estos beneficios:

A)	Empresas que se radican mediante instalación de Plantas o unidades nuevas
B)	Empresas existentes cuando:
1)	Incrementen su capacidad de producción en forma significativa.
2)	Incrementen su personal en forma significativa, siendo de consideración especial la incorporación de técnicos y profesionales

ARTÍCULO 183.- (Locación de obra. Locación de servicios) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios especiales de locación de obra y/o servicios con la Cooperativa de Parques Industriales (COPAIN) en base a las siguientes condiciones generales, ad referéndum de aprobación del Honorable Concejo Municipal y conforme el siguiente marco legal:

**A) LOCACIONES DE OBRA**

1) La COPAIN se comprometerá a aportar íntegramente los materiales correspondientes a cada locación de obra que se contratara.

2) La Municipalidad de Venado Tuerto aportará las maquinarias, equipos y personal que posea la dotación en ese momento, con el objeto de atender a la ejecución de los trabajos, realizando la conducción técnica de los mismos en tanto la dotación de personal lo permita.

3) La Municipalidad de Venado Tuerto facturará los trabajos realizados conforme los costos previstos en los respectivos rubros de la Ordenanza General Impositiva (red de gas, mejorados, pavimento de hormigón).

4) El ingreso de los importes mencionados en el inciso precedente podrá ser efectuado mediante planes especiales que contemplen un plazo de financiación extendido en hasta un 30 % respecto del máximo previsto para cada contribución de mejoras en particular. Cada cuota se ajustará conforme los índices contemplados en la reglamentación respectiva vigente.

**B) LOCACIONES O PRESTACIONES DE SERVICIOS**

1) La Municipalidad acordará prestar servicios de desmalezamiento, recolección de residuos, limpieza de calles, y en general los que estuvieren a su alcance, a requerimiento de la COPAIN.-

2) La COPAIN abonará el precio de esos servicios conforme con la evaluación de costos de prestación municipales que se determine, según metodología que se convenga.

ARTÍCULO 184.- (*Desafectación*) El régimen previsto en este capítulo tendrá vigencia hasta el momento de cambio de condición o afectación a parque industrial del predio perteneciente a la Cooperativa de Parques Industriales, a excepción de lo previsto en el art. 182, el que mantendrá su vigencia aún después de aquel hecho.

## **CAPÍTULO XXVII – DERECHO DE INSPECCION Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE GAS.**

ARTÍCULO 185.- Por la distribución de gas por redes dentro de la jurisdicción de este municipio, las empresas prestadoras de este servicio abonarán dentro de cada mes y por el mes inmediato anterior una alícuota del siete (7%) por ciento sobre el monto total facturado en dicho periodo. El vencimiento del presente tributo será el último día hábil del mes correspondiente.

## **CAPÍTULO XXVIII – DE FORMA.**

ARTÍCULO 186.- (*Normas derogadas*) Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 187.- (*Vigencia*) La presente ordenanza, así como todas las que sobre la materia tributaria se dictaren en el futuro, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

## **ANEXO II DEFINICIÓN DE LÍMITES**

### **SECTORES DE LA TASA GENERAL DE INMUEBLES**

#### SECTOR 1:

Desde la intersección de Avda. Marconi y Castelli,

- hacia el SE por Castelli hasta Rivadavia;
- hacia el SO por Rivadavia hasta Avda. Casey,
- hacia el NO por Avda. Casey hasta Roca,
- hacia el SO por Roca hasta Moreno,
- hacia el NO por Moreno hasta 9 de Julio,
- hacia el NE por 9 de Julio hasta Belgrano,
- hacia el SE por Belgrano hasta Avda. Marconi,
- y hacia el NE por Avda. Marconi hasta su intersección con Castelli.

Nota: Ambos frentes se encuentran incluidos en el sector.

#### SECTOR 2:

Desde la intersección de Brown y Avda. España,

- hacia el SE por Avda. España hasta Avda. Marconi,
- hacia el NE por Avda. Marconi hasta Italia,
- hacia el SE por Italia hasta Maipú,
- hacia el SO por Maipú hasta Avda. España,
- hacia el SE por Avda. España hasta Rivadavia,
- hacia el SO por Rivadavia hasta Avda. Lisandro de la Torre,
- hacia el NO por Avda. Lisandro de la Torre hasta Brown,
- y hacia el NE por Brown hasta su intersección con Avda. España.

Se excluye el área correspondiente al Sector 1.

Nota: Ambos frentes se encuentran incluidos en el Sector.

#### SECTOR 3:

Desde la intersección de Avellaneda y Avda. Santa Fe,

- hacia el SE por Avda. Santa Fe hasta Avda. Jujuy,
- hacia el NE por Avda. Jujuy hasta Entre Ríos,
- hacia el SE por Entre Ríos hasta Avda. Laprida,
- hacia el NE por Avda. Laprida hasta Avda. Chaco,
- hacia el SE por Avda. Chaco/Neuquén hasta Güemes,
- hacia el SO por Güemes hasta Derqui,
- hacia el SE por Derqui hasta Cayetano Silva,
- hacia el SO por Cayetano Silva y las vías del FF.CC. hasta Avda. Ovidio Lagos (Ruta Nacional 8),
- hacia el SO por Avda. Jorge Newbery hasta Paz,



- hacia el NO por Paz hasta Alvear,
- hacia el SO. por Alvear hasta Monteagudo,
- hacia el NO. por Monteagudo hasta 25 de Mayo,
- hacia el NE por 25 de Mayo hasta Paz,
- hacia el NO. por Paz hasta Avda. Hipólito Irigoyen,
- hacia el NE por Avda. Hipólito Irigoyen hasta Avda. 12 de Octubre ( Ruta Nacional 8),
- hacia el NO por Avda. 12 de Octubre (Ruta Nacional 8) hasta Brown,
- hacia el NE por Brown hasta Francia,
- hacia el NO por Francia hasta Avellaneda,
- y hacia el NE por Avellaneda hasta su intersección con Avda. Santa Fe.

Excluidas las áreas correspondientes a los Sectores 1 y 2.

Nota: Ambos frentes se encuentran incluidos en el sector.

#### SECTOR 4:

Desde la intersección de Avda. Quintana y Avda. Santa Fe,

- hacia el SE por Avda. Santa Fe hasta Avda. Comandante Espora,
- hacia el NE por Av. Comandante Espora hasta la intersección con la línea divisoria de predios, actual límite NE, del Parque Municipal “General Belgrano”, que se encuentra paralela a Avda. Santa Fe a 196,52 metros al NE. de ésta – (sólo los terrenos del lado SE.)
- hacia el SE por dicha línea hasta la intersección con la línea divisoria de predios, actual límite NO del predio del Club Centenario, que se encuentra paralela a Avda. Comandante Espora a 260,00 metros al SE. de ésta,
- hacia el NE por dicha divisoria hasta Avda. Corrientes,
- hacia el SE por Avda. Corrientes hasta Avda. Jujuy – (sólo los terrenos del lado SO),
- hacia el NE por Avda. Jujuy hasta Avda. Chaco,
- hacia el NO por Avda. Chaco hasta Dr. Ángel Re (ex 51),
- hacia el NE por Dr. Ángel Re hasta Pedro Barberis (ex 14),
- hacia el NO por Pedro Barberis hasta Cataluña (ex 55),
- hacia el NE por Cataluña (ex 55) hasta N. Perillo,
- hacia el SE por N. Perillo hasta Catamarca,
- hacia el SO por Catamarca hasta J. Martí,
- hacia el SE por J. Martí hasta Alsina,
- hacia el SO por Alsina hasta Formosa,

- hacia el SE por Formosa / Buenos Aires hasta Güemes,
- hacia el SO por Güemes hasta Neuquén,
- hacia el SE por Neuquén hasta Cayetano Silva,
- hacia el O por Cayetano Silva hasta Derqui,
- hacia el SE por Derqui cruzando las vías del FF.CC. hasta Matheu,
- hacia el SO por Matheu hasta Avda. Eva Perón,
- hacia el SE por Avda. Eva Perón hasta Pte. Juan D. Perón,
- hacia el SO por Pte. Juan D. Perón hasta Avda. Ovidio Lagos (Ruta Nacional 8),
- hacia el NO por Avda. Ovidio Lagos (Ruta Nacional 8) hasta Avda. Sarmiento – (hasta Chile sólo los terrenos del lado NE)-,
- hacia el SO por Avda. Sarmiento hasta Berutti,
- hacia el NO por Berutti/Monteagudo hasta Avda. Jorge Newbery,
- hacia el SO por Avda. Jorge Newbery hasta P. Lascaia,
- hacia el NO por P. Lascaia hasta Avda. Hipólito Yrigoyen,
- hacia el NE por Avda. Hipólito Yrigoyen hasta Monteagudo,
- hacia el NO por Monteagudo hasta Brown;
- hacia el NE por Brown hasta la línea divisoria de predios, que se encuentra paralela a Avda. 12 de Octubre (Ruta Nacional 8) a 95,74 metros al SO de ésta;
- hacia el NO por dicha línea hasta la línea divisoria de predios, paralela a la calle Deán Funes que se encuentra a 36,97 metros al NO por ésta;
- hacia el NE, por la dicha divisoria hasta la Avda. 12 de Octubre (Ruta Nacional 8);
- hacia el NO por la Avda 12 de Octubre (Ruta Nacional 8) hasta Avda. Quintana;
- y hacia el NE por Avda. Quintana hasta la intersección con Avda. Santa Fe.

Excluidas las áreas correspondientes a los Sectores 1, 2 y 3.

NOTA: En los límites definidos por calles, ambos frentes se encuentran incluidos en el sector, salvo los casos en los que expresamente se aclara.

#### SECTOR 5

Desde la intersección de Valdez y Avda. Santa Fe,

- hacia el SE por Avda. Santa Fe hasta la intersección con la línea divisoria de predios, coincidente con la prolongación de la calle Juan Bautista Alberdi, que se encuentra paralela a calle R. Balbín (ex 61) a 152,91 metros al NO de ésta – (hasta calle Alicia M. De Justo sólo los terrenos del lado SO)-;

- hacia el NE por dicha divisoria hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Avda. Santa Fe a 100,00 metros al NE de ésta;
- hacia el SE por la dicha línea divisoria hasta Avda. Comandante Espora;
- hacia el NE por Avda. Comandante Espora hasta N. Perillo –(sólo los terrenos del lado SE)-;
- hacia el SE por N. Perillo hasta Avda. Jujuy;
- hacia el NE por Avda. Jujuy hasta Roberto Cavanagh (ex 24);
- hacia el SE por Roberto Cavanagh hasta Alsina – (desde Avda. Laprida sólo los terrenos del lado SO) -;
- hacia el SO por Alsina hasta J. Martí – (hasta N. Perillo sólo los terrenos del lado NO) - ;
- hacia el SE por J. Martí/Córdoba hasta Güemes;
- hacia el SO por Güemes hasta Neuquén;
- hacia el SE por Neuquén hasta Pinto Lucero – (desde las vías del FF. CC. Sólo los terrenos del lado SO) -;
- hacia el SO por Pinto Lucero hasta Santa Cruz;
- hacia el SE por Santa Cruz hasta Gdor. Silvestre Begnis;
- hacia el SO por Gdor. Silvestre Begnis hasta Avda. Eva Perón – (sólo los terrenos del lado NO) -;
- hacia el NO por Avda. Eva Perón hasta R. Caparrós;
- hacia el SO por R. Caparrós y las líneas divisorias de predios que coinciden con el límite NO de la calle hasta Avda. Ovidio Lagos (Ruta Nacional 8);
- hacia el NO por Avda. Ovidio Lagos (Ruta Nacional 8) hasta Chile – (sólo los terrenos del lado NE) -;
- hacia el SO por Chile hasta Patricio Boyle – (sólo los terrenos del lado NO) -;
- hacia el NO por Patricio Boyle/República de Irlanda hasta Brown –(sólo los terrenos del lado NE) -;
- hacia el NE por Brown hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Avda. 12 de Octubre (Ruta Nacional 8) a 238,60 metros al SO de ésta;
- hacia el NO por dicha línea divisoria y Monteagudo hasta Vélez Sarsfield;
- hacia el NE por Vélez Sarsfield hasta Avda. 12 de Octubre (Ruta Nacional 8);
- hacia el NO por Avda. 12 de octubre (Ruta Nacional 8) hasta Valdez;
- y hacia el NE por Valdez hasta su intersección con Avda. Santa Fe.

Excluidas las áreas correspondientes a los Sectores 1, 2, 3 y 4.

NOTA: En los límites definidos por calles, ambos frentes se encuentran incluidos en el sector, salvo los casos en los que expresamente se lo aclara.

#### SECTOR 6

Desde la intersección de la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Los Fresnos a 62,10 metros al NO de ésta y Avda. Santa Fe (Ruta Provincial 7-S);

- hacia el SE por Avda. Santa Fe hasta la intersección con la línea divisoria de predios, coincidente con la prolongación de la calle Juan Carlos Alberdi, que se encuentra paralela a calle R. Balbín (ex 61) a 152,91 metros al NO de ésta – (desde Alicia M. De Justo los terrenos de ambos frentes estarán incluidos en el sector) -;
- hacia el NE por dicha divisoria hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Avda. Santa Fe a 100,00 metros al NE de ésta;
- hacia el SE por dicha línea hasta Avda. Comandante Espora;
- hacia el NE por Avda. Comandante Espora hasta Roberto Cavanagh (ex 24);
- hacia el SE por Roberto Cavanagh hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Isaac Sigal (ex 49) a 47,50 metros al NO de ésta;
- hacia el NE por dicha línea divisoria hasta Lola Mora (ex 28), realizando allí un quiebre de 5,10 metros con dirección SE, retomando la dirección NE hasta Roberto Alfaro (ex 30);
- hacia el SE por Roberto Alfaro (ex 30) hasta Avda. Jujuy;
- hacia el NE por Avda. Jujuy hasta la Roberto Alfaro (ex 30) que se encuentra desfasada en su traza 66,45 metros;
- hacia el SE por Roberto Alfaro (ex 30) hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a calle Catamarca a 47,50 metros al SE de ésta;
- hacia el SO por dicha divisoria hasta Lola Mora (ex 28);
- hacia el SE por Lola Mora (ex 28) hasta Avda. Laprida;
- hacia el SO por Avda. Laprida hasta Roberto Cavanagh;
- hacia el SE por Roberto Cavanagh (ex 24) hasta Matheu;
- hacia el SO por Matheu hasta Neuquén;
- hacia el SE por Neuquén hasta Gdor. Silvestre Begnis;
- hacia el SO por Gdor. Silvestre Begnis hasta Avda. Eva Perón;
- hacia el SE por Avda. Eva Perón hasta G. Marenghini (ex 119);
- hacia el SO desde G. Marenghini hasta Avda. Alem;

- hacia el NO por Avda. Alem hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Avda. Fortín El Hinojo a 557,05 metros al NO de ésta;
- hacia el SO por dicha línea divisoria hasta Avda. Ovidio Lagos (Ruta Nacional 8);
- hacia el SE por Avda. Ovidio Lagos (Ruta Nacional 8) hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Calle 121 a 58,20 metros al NO de ésta;
- hacia el NE por dicha divisoria hasta Los Andes;
- hacia el SE por Los Andes hasta Avda. Fortín El Hinojo (Ruta Provincial S-4 – Avda. Circunvalación) hasta Patricio Boyle;
- hacia el NO por Patricio Boyle/República de Irlanda hasta Ruta Nacional 33;
- hacia el NE por Ruta Nacional 33 hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Avda. España a 64,42 metros al SO de ésta;
- hacia el NO por dicha divisoria hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Los Fresnos a 62,10 metros al NO de ésta;
- y hacia el NE por dicha línea hasta la intersección con Avda. Santa Fe (Ruta provincial 7-S).

Se excluyen las áreas correspondientes a los Sectores 1, 2, 3, 4 y 5.

NOTA: En los límites definidos por calles, se deberá considerar el eje de las mismas, salvo los casos en los que expresamente se lo aclara.

#### SECTOR 7

Desde la intersección de Los Mistos (ex 67) y la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Lisandro de la Torre a 450,00 metros al NE de ésta;

- hacia el SE por dicha línea hasta la intersección con la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a E. Di Martino (ex 55) a 45,00 metros al SE de ésta (límite NE del loteo de quintas “Los Robles”);
- hacia el SO por dicha línea y su continuidad, la Calle Los Horneros (ex 53) hasta la Ruta Nacional 8 (límite SE del loteo de quintas “Los Robles”);
- hacia el SE por Ruta Nacional 8 hasta Los Plátanos;
- hacia el NE por Los Plátanos hasta Francia;
- hacia el SE por Francia hasta Ruta Nacional 33;
- hacia el SO por Ruta Nacional 33 hasta la intersección con la línea divisoria de predios paralela a República de Irlanda que se encuentra a 56,00 metros al SO de ésta;
- hacia el NO por dicha línea 140,00 metros donde hará un quiebre de 4,00 metros con dirección SO, retomando la dirección NO hasta la línea divisoria de predios paralela a Las Acacias que se encuentra a 70,00 metros al SO de ésta;

- hacia el SO por dicha divisoria hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a República de Irlanda a 140,00 metros al SO de ésta;
- hacia el NO por dicha línea divisoria hasta Las Acacias;
- hacia el SO por Las Acacias hasta la línea divisoria de predios paralela a 26 de Abril que se encuentra a 660,50 metros al SO de ésta;
- hacia el NO por dicha línea hasta la intersección con la línea divisoria de predios, actual límite SO del Club de Campo “La Cheltonia”, que se encuentra paralela a Las Acacias a 345,00 metros al NO de ésta;
- hacia el NE por dicha línea divisoria hasta Ruta Nacional 8;
- hacia el NO por Ruta Nacional 8 hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Las Gaviotas (ex 65) a 45,00 metros al NO de ésta;
- y hacia el NE por dicha línea y su continuidad la calle Los Mistos (ex 67) hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Lisandro de la Torre a 450,00 metros al NE de ésta (límite NO del loteo de quintas “Los Robles”);

NOTA: En los límites definidos por calles se deberá considerar el eje de las mismas.

#### SECTOR 8

Desde la intersección de la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Ruta Nacional 33 a 890,50 metros al NO de ésta y la Avda. Marcos Zar (Ruta de acceso al Aeródromo Municipal),

- hacia el SE por Avda. Marcos Zar/Alberto de Brouckere/Avda. Jacinto Gándara (Avda. de Circunvalación) hasta Avda. Fortín El Hinojo (Avda. de Circunvalación);
- hacia el SO por Avda. Fortín El Hinojo (Ruta Provincial 4-S – Avda. de Circunvalación) hasta Patricio Boyle;
- hacia el NO por Patricio Boyle/República de Irlanda hasta Bartolomé Long (ex 29);
- hacia el SO por Bartolomé Long (ex 29) hasta Calle 120;
- hacia el NO por Calle 120 hasta la Ruta Nacional 33;
- hacia el NE por Ruta Nacional 33 hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a República de Irlanda a 590 metros al SO de ésta;
- hacia el NO por dicha divisoria hasta la intersección con la línea divisoria de predios, actual límite SE del Club de Campo “La Cheltonia”, que se encuentra paralela a Las Acacias a 345,00 metros al NO de ésta;
- hacia al NE por dicha línea divisoria hasta la Ruta Nacional 8;
- hacia el NO por Ruta Nacional 8 hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Las Gaviotas (ex 65) a 45,00 metros al NO de ésta;

- hacia el NE por dicha divisoria y su continuidad, la calle Los Mistos (ex 67) hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Lisandro de la Torre a 450,00 metros al NE de ésta (límite NO del loteo de quintas “Los Robles”);
- hacia el SE por dicha línea hasta la intersección con la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a E. Di Martino (ex 55) a 45,00 metros al SE de ésta (límite NE del loteo de quintas “Los Robles”);
- hacia el SO por dicha línea divisoria y su continuidad la calle Los Horneros (ex 53) hasta la Ruta Nacional 8 (límite SE del loteo de quintas “Los Robles”);
- hacia el SE por Ruta Nacional 8 hasta Los Plátanos;
- hacia el NE por Los Plátanos hasta Francia;
- hacia el SE por Francia hasta Ruta Nacional 33;
- hacia el NE por Ruta Nacional 33 hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela Francia a 763,00 metros al NE de ésta;
- hacia el NO por dicha divisoria hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Ruta Nacional 33 a 600,00 metros de ésta;
- hacia el NE por dicha línea, 500,00 metros donde hará un quiebre con dirección SE, hasta la línea divisoria de predios paralela a Los Fresnos que se encuentra a 62,10 metros al NO de ésta, retomando la dirección NE hasta Avda. Santa Fe (Ruta Provincial 7-S);
- hacia el NO por Avda. Santa Fe hasta la línea divisoria de predios que se encuentra paralela a Pedro D. Miles (ex 51) a 231,80 metros de ésta;
- y hacia el NE por dicha línea divisoria hasta realizar un quiebre con dirección NO a 730,00 metros de la Avda. Marcos Zar por 151,34 metros y retomar la dirección NE en la línea divisoria paralela a la Ruta Nacional 33 a 887,10 metros de ésta, hasta su intersección con la Avda. Marcos Zar ) límite SE del predio ocupado por el Parque Otoñal).

Excluidas las áreas correspondientes a los Sectores 1, 2, 3, 4 y 5, 6 y 7.

Los predios comprendidos dentro de los límites descriptos en el último párrafo (Sector 8) y que posean una superficie de hasta 10.000 metros cuadrados estarán comprendidos en dicho sector y los mayores a dicha superficie dentro del sector 8a.